BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 2 DE ENERO DE 1997 — AÑO CV — $ 0,70

Nº 28.555

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

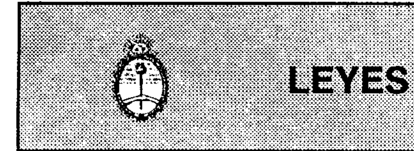
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 712.478



MEDICINA PREPAGA

Ley 24.754

Establécese que las empresas o entidades que presten dichos servicios deberán cubrir, como mínimo, determinadas "prestaciones obligatorias" dispuestas por las obras sociales.

Sancionada: Noviembre 28 de 1996.
Promulgada de Hecho: Diciembre 23 de 1996.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — A partir del plazo de 90 días de promulgada la presente ley, las empresas o entidades que presten servicios de medicina prepaga deberán cubrir, como mínimo, en sus planes de cobertura médico asistencial las mismas "prestaciones obligatorias" dispuestas por las obras sociales, conforme lo establecido por las leyes 23.660, 23.661 y 24.455, y sus respectivas reglamentaciones.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 24.754—

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

ZONAS FRANCAS

Ley 24.756

Modifícase el artículo 44 de la Ley Nº 24.331.

Sancionada: Noviembre 28 de 1996.
Promulgada de Hecho: Diciembre 23 de 1996.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Sustitúyase el artículo 44 de la Ley Nº 24.331 por el siguiente:

Si en el plazo de veinticuatro (24) meses de aprobado el reglamento de funcionamiento y operación de la zona franca del artículo 14 inciso b), por la autoridad de aplicación, no se iniciaran las obras de infraestructura previstas en el proyecto de instalación, caducará el derecho al establecimiento de la zona franca de que se trate.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 24.756—

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

CULTO

Ley 24.757

Decláranse días no laborales para todos los habitantes que profesen la religión islámica.

Sancionada: Noviembre 28 de 1996.
Promulgada: Diciembre 20 de 1996.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Declárase día no laborable para todos los habitantes de la Nación Argentina que profesen la religión islámica, el día del "Año Nuevo Musulmán" (Hégira), el día posterior a la culminación del ayuno (Id Al-Fitr); y el día de la Fiesta del Sacrificio (Id Al-Adha).

ARTICULO 2º — Deróganse todas las medidas que se opongan a esta ley.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 24.757—

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

Decreto 1600/96

Bs. As., 20/12/96

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.757, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.

SUMARIO

PRESUPUESTO

Ley 24.764

Apruébase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1997.

Sancionada: Diciembre 18 de 1996.
Promulgada Parcialmente: Diciembre 27 de 1996.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

CAPITULO I
Presupuesto de la administración nacional

ARTICULO 1º — Fíjanse en la suma de cuarenta y tres mil novecientos treinta y seis millones ciento ochenta y un mil setecientos sesenta y siete pesos ($ 43.936.181.767) los gastos corrientes y de capital del presupuesto de la administración nacional para el ejercicio de 1997, con destino a las finalidades que se indican a continuación, y analíticamente en las planillas 1 y 2 anexas al presente artículo.

El jefe de Gabinete de Ministros procederá a rebajar de los créditos aprobados por el presente artículo la suma de doscientos ochenta y cinco millones seiscientos mil pesos ($ 285.600.000) y el importe incluido en el artículo 3º, correspondiente a gastos y contribuciones figurativas, por los montos que resulten afectados por la disminución determinada en el presente artículo.

Exceptúase de la rebaja dispuesta a las partidas presupuestarias atendidas con recursos de leyes especiales y fondos específicos destinados a provincias.

Finalidad	Gastos corrientes	Gastos de capital	Total
Administración gubernamental	3.978.620.179	153.799.947	4.132.420.126
Servicios de defensa y seguridad	3.255.666.900	35.250.249	3.290.917.149
Servicios sociales	25.657.929.616	2.124.846.712	27.782.776.328
Servicios económicos	1.238.890.563	1.627.420.888	2.866.311.451
Deuda pública	5.863.756.713		5.863.756.713
TOTALES	39.994.863.971	3.941.317.796	43.936.181.767

ARTICULO 2º — Estímase en la suma de cuarenta y un mil setecientos treinta y siete millones doscientos treinta y dos mil setecientos cuarenta y seis pesos ($ 41.737.232.746) el cálculo de recursos de la administración nacional destinado a atender los gastos fijados por el artículo 1º de la presente ley, de acuerdo con el resumen que se indica a continuación, y el detalle que figura en planilla 3, anexa al presente artículo.

Recursos corrientes	40.454.683.746
Recursos de capital	1.282.549.000
TOTAL	41.737.232.746

ARTICULO 3º — Fíjase en la suma de diez mil cuatrocientos dieciocho millones cincuenta y nueve mil seiscientos ochenta y seis pesos ($ 10.418.059.686) los importes correspondientes a los gastos figurativos para transacciones corrientes y de capital de la administración nacional, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por contribuciones figurativas de la administración nacional en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas 4 y 5, anexas al presente artículo.

ARTICULO 4º — Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º, el resultado financiero estimado en la suma de dos mil ciento noventa y ocho millones novecientos cuarenta y nueve mil veintiún pesos ($ 2.198.949.021) será atendido con las fuentes de financiamiento, deducidas las aplicaciones financieras, indicadas a continuación que se detallan en las planillas 6 y 7 anexas al presente artículo.

Resultado financiero	$
Fuentes de financiamiento	16.468.015.175
— Disminución de la inversión financiera	2.695.876.004
— Endeudamiento público e incremento de otros pasivos	13.772.139.171
Aplicaciones financieras	14.269.066.154
— Inversión financiera	2.125.506.834
— Amortización de deuda y disminución de otros pasivos	12.143.559.320

Fíjase en la suma de cuatrocientos cuarenta millones ciento setenta y tres mil pesos ($ 440.173.000) el importe correspondiente a gastos figurativos para aplicaciones financieras de la administración nacional quedando en consecuencia establecido el financiamiento por contribuciones figurativas para aplicaciones financieras de la administración nacional en la misma suma.

ARTICULO 5º — Dispónese el ingreso como contribución al Tesoro nacional la suma de ochocientos noventa y nueve millones novecientos cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta y siete pesos ($ 899.949.757), de acuerdo con la distribución indicada a continuación, y con destino a la atención de gastos de la administración central.

	$
Jurisdicciones de la administración central	415.117.061
Organismos descentralizados	304.832.696
Banco de la Nación Argentina	60.000.000
Banco Central de la República Argentina	60.000.000
Banco Hipotecario Nacional	60.000.000

La distribución de los créditos presupuestarios a que alude el artículo 11 de la presente ley, detallará las jurisdicciones y organismos descentralizados, con indicación de los importes correspondientes.

El jefe de Gabinete de Ministros determinará los plazos y condiciones de las contribuciones dispuestas por el presente artículo.

ARTICULO 6º — Autorízase, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la ley 24.156, a los entes que se mencionan en la planilla 9 anexa al presente artículo, a realizar operaciones de crédito público de mediano y largo plazo por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla.

El jefe de Gabinete de Ministros, a través del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación realizará las operaciones de crédito público correspondientes a la administración central.

El jefe de Gabinete de Ministros podrá efectuar modificaciones a las características detalladas en la mencionada planilla a los efectos de adecuarlas a las condiciones imperantes en los mercados y/o para mejorar el perfil de la deuda pública.

ARTICULO 7º — Autorízase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la ley 24.156, a emitir letras del Tesoro (LETES) hasta alcanzar un importe en circulación de valor nominal de dos mil cuatrocientos millones de pesos (V. N. $ 2.400.000.000), a plazos entre noventa (90) y trescientos sesenta (360) días para atender los vencimientos de similares instrumentos colocados durante el año 1996.

ARTICULO 8º — Agrégase al artículo 46 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 1996) lo siguiente:

Cuando en alguna de dichas operaciones la contraparte de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, se encontrare sujeta a cualquiera de los procedimientos regidos por la ley 24.522 o los previstos en los artículos 34, 35 bis, 44, 48, 50 y siguientes de la ley 21.526 y sus modificatorias, y al cual fueran aplicables las disposiciones de la ley 24.522, no serán de aplicación:

i) El artículo 118 inciso 3 de la ley 24.522 respecto y en la medida de garantías adicionales constituidas por la contraparte del Estado con posterioridad a la celebración de una o más operaciones debido a la variación del valor de mercado del o los activos a los cuales se refieren tales operaciones si la obligación de constituir tales garantías adicionales hubiera sido acordada antes o en oportunidad de la celebración de la o las operaciones respectivas.

ii) Los artículos 20, 130, 144 y 145 de la ley 24.522, permitiendo el ejercicio por parte del Estado de sus derechos contractuales a rescindir anticipadamente tales operaciones, a efectuar compensaciones de créditos y débitos recíprocos a los valores acordados contractualmente por las partes y a ejecutar las garantías correspondientes.

Asimismo, dentro de las facultades otorgadas por el presente artículo, la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, podrá realizar operaciones de cesión y/o disposición de créditos contra particulares provenientes de créditos devengados o facilidades de pago de deudas fiscales o previsionales mediante cualquier modalidad aceptada en los mercados financieros del país o del exterior. Estas operaciones no se considerarán operaciones de crédito público y por lo tanto no se hallan sujetas a los límites impuestos por el artículo 60 de la ley 24.156.

ARTICULO 9º — Autorízase, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 24.156, la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio financiero de 1997, de acuerdo con el detalle obrante en la planilla 10 anexa al presente artículo, a la que se incorpora lo siguiente:

JURISDICCION:	50
SERVICIO:	357
PROGRAMA:	50
PROYECTO:	2

OBRA Conexión Física Rosario-Victoria

Importe a devengar:

1997:	6.300.000
1998:	20.000.000
1999:	22.000.000
RESTO:	51.700.000
TOTAL	100.000.000

Porcentaje de Ejecución:

1997:	6,3 %
1998:	20 %
1999:	22 %
RESTO:	51,7 %

ARTICULO 10. — Apruébase el acuerdo celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación y los propietarios del inmueble declarado de utilidad pública por la ley 24.334, en relación a la indemnización expropiatoria correspondiente a los autos "Finca Santiago S. A. c/Instituto Nacional de Asuntos Indígenas s/expropiación irregular". En consecuencia, incorpórase, dentro de los créditos aprobados por la presente ley, la suma de un millón seiscientos setenta y cuatro mil pesos ($ 1.674.000) al presupuesto de la Secretaría de Desarrollo Social - Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 24.156, autorízase a contraer compromisos de ejercicios futuros con dicho destino y por los montos que se indican a continuación: ejercicio de 1998, $ 1.673.000; ejercicio de 1999, $ 1.673.000.

ARTICULO 11. — El jefe de Gabinete de Ministros distribuirá los créditos de la presente ley al máximo nivel de desagregación previsto en los clasificadores y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes, pudiendo delegar las facultades a que hace referencia el presente artículo.

ARTICULO 12. — Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros para introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios y establecer su distribución, en la medida que las mismas sean financiadas con incremento en fuentes de financiamiento originadas en préstamos de organismos financieros internacionales de los que la Nación forma parte.

Asimismo, a requerimiento de los presidentes de ambas Cámaras del Congreso Nacional, el jefe de Gabinete de Ministros incorporará los sobrantes de los presupuestos de la jurisdicción Poder Legislativo nacional a que alude el artículo noveno de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 1996), existentes al 31 de diciembre de 1996, para atender necesidades adicionales de funcionamiento del Poder Legislativo nacional.

ARTICULO 13. — Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a realizar las modificaciones de créditos resultantes de cambios y adecuaciones institucionales con motivo de la aplicación de la Segunda Reforma del Estado (ley 24.629).

ARTICULO 14. — Déjase establecido que la valorización anual de los cargos y horas de cátedra que se determinen para cada jurisdicción y entidad por la aplicación de la ley 24.629, Segunda Reforma del Estado, en la distribución administrativa de los créditos a que alude el artículo 11 deberá en todos los casos ajustarse estrictamente a los créditos del inciso 1 - Gastos en personal, aprobados por la presente ley y los que surjan de las reestructuraciones que dispone el artículo 17 de la misma. Dicha valorización será por doce (12) meses, para todas las partidas que integran el citado inciso y en ningún caso podrá generar incrementos automáticos.

Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros, en la oportunidad de proceder a la distribución de los créditos de la presente ley, a incorporar en la partida parcial 115 - Otros gastos en personal, del inciso 1 - Gastos en personal, las sumas necesarias para atender el pago de las remuneraciones de los agentes cuyos cargos hayan sido suprimidos por aplicación de la Segunda Reforma del Estado, y que se encuentren en las situaciones previstas en el artículo 26 del decreto 852/96 del 25 de julio de 1996, sustituido por el artículo 5º del decreto 1231/96 de fecha 30 de octubre de 1996, financiadas con los recursos previstos para el Fondo de Reconversión Laboral del Sector Público Nacional a que se refiere el artículo 9º de la ley 24.629.

ARTICULO 15. — Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesario dentro del total aprobado por la presente ley, con las limitaciones dispuestas por el artículo 37 de la ley 24.156, pudiendo delegar dichas facultades mediante el dictado de normas que regulen las modificaciones en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional.

Autorízase asimismo al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las transferencias de créditos, con sus respectivas fuentes de financiamiento, necesarias para dar cumplimiento al decreto 993 de 30 del agosto de 1996, que impliquen cambios en la distribución de las finalidades previstas en el artículo 1º de la presente ley.

El jefe de Gabinete de Ministros no podrá aprobar incrementos en los cargos y horas de cátedra dentro del total de cada jurisdicción y de cada organismo descentralizado o institución de seguridad social ni en ninguno de sus niveles escalafonarios determinados según lo dispuesto por el artículo 14 de la presente ley.

Exceptúase de esa limitación a los cargos correspondientes a las funciones ejecutivas previstos en el decreto 993 del 27 de mayo de 1991, a los que surjan como consecuencia de la aplicación del decreto 995 del 30 de agosto de 1996, a los de Administración Nacional de la Seguridad Social que se originen por la transferencia de las cajas de jubilaciones provinciales en cumplimiento del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento y a aquellos cargos que resulten de equivalencias realizadas en el marco de reencasillamientos por aplicación del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa y sus pertinentes reclamos dictaminados favorablemente. Asimismo quedan exceptuadas las reestructuraciones de cargos originadas en regímenes que determinen incorporaciones de agentes que completen cursos de capacitación específicos correspondientes a las fuerzas armadas, de seguridad, del servicio exterior de la Nación, de la carrera de investigador científico y tecnológico y del Instituto Superior de Economistas de Gobierno en la medida que dichas incorporaciones se compensen con una rebaja similar en el total de las dotaciones de personal, en concordancia con lo establecido en el tercer párrafo del presente artículo. Asimismo, por Acuerdo General de Ministros podrán incrementarse los cargos correspondientes a las autoridades superiores del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 16. — *Determínase que no podrán disminuirse* los créditos aprobados por la presente ley para las jurisdicciones 90 - Servicio de la deuda pública y 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro para incrementar créditos de las restantes jurisdicciones y entidades integrantes de la administración nacional.

ARTICULO 17. — Fíjase para el ejercicio de 1997 en la suma de un mil ochocientos treinta y nueve millones de pesos ($ 1.839.000.000) los gastos y estímase en la suma de setecientos sesenta y cinco millones seiscientos mil pesos ($ 765.600.000) los recursos propios de las ex cajas provinciales de jubilaciones transferidas a la Nación en cumplimiento del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento.

El desequilibrio resultante podrá ser financiado por el Tesoro nacional a través del uso del crédito externo, cuyas operaciones quedan exceptuadas de las disposiciones del artículo 56 in fine de la ley 24.156.

La administración y ejecución de los recursos y créditos presupuestarios de las ex cajas provinciales de jubilaciones no consolidables en el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 1997, estará a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social y quedarán sujetos a las disposiciones de la ley 24.156.

Asimismo le serán de aplicación todas las normas de carácter presupuestario dispuestas en la presente ley.

Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a disponer la distribución de la suma fijada para gastos y el importe estimado de recursos y fuentes de financiamiento a que alude el primer párrafo, de acuerdo con los niveles de apertura a que se refiere el artículo 11 de la presente ley.

Los montos de gastos y recursos determinados precedentemente deberán ser verificados y conformados por la Sindicatura General de la Nación a través de las respectivas auditorías que realice con tal propósito.

ARTICULO 18. — Los créditos asignados a las fuerzas armadas, de seguridad y del Servicio Penitenciario Federal comprendidos los correspondientes a pasividades, que integran los gastos de la administración nacional aprobados por el artículo primero de la presente ley, incluyen una disminución del cuatro por ciento (4 %) en los gastos corrientes y de capital.

Facúltase, al jefe de Gabinete de Ministros a realizar las reasignaciones presupuestarias necesarias para la implementación de la mencionada rebaja pudiendo, como procedimiento de excepción, disponer incrementos en los gastos corrientes en detrimento de los de capital o transferencias entre finalidades.

Déjase establecido que los créditos presupuestarios del inciso 1 - Gastos en personal, que resulten de la reasignación a que se refiere el presente artículo deberán financiar en su totalidad los crecimientos de cualquier naturaleza que se produzcan por aplicación de las normas escalafonarias vigentes en cada uno de los organismos involucrados.

Asimismo, las economías adicionales en el inciso 1 - Gastos en personal, resultante del crédito asignado de acuerdo con lo indicado en el presente artículo que tengan carácter permanente y se produzcan como consecuencia de la reestructuración de las fuerzas y servicios en el marco de la Segunda Reforma del Estado, podrán ser aplicadas al financiamiento de recomposiciones salariales y de retiros y pensiones, previa intervención de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación y de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público.

Las economías adicionales, en el caso de que decida su utilización en las referidas recomposiciones salariales, deberán cubrir la valorización por todo el año fiscal y para todas las partidas del inciso 1 - Gastos en personal y de pasividades que se vean afectadas, no debiendo generar bajo ningún concepto incrementos automáticos.

ARTICULO 19. — El producido de la venta de bienes inmuebles pertenecientes al dominio privado de la Nación, asignados en uso a las fuerzas armadas, de seguridad y del Servicio Penitenciario Federal, podrá ser destinado al reequipamiento de las mismas, de acuerdo con las necesidades que surjan de un plan de reconversión previamente aprobado por los ministerios de Defensa, Interior y de Justicia y formalizado por decisión administrativa del jefe de Gabinete de Ministros en el marco de la Segunda Reforma del Estado.

Este plan de reconversión contendrá una reglamentación específica para las fuerzas armadas, de seguridad y del Servicio Penitenciario Federal del "Fondo de Reconversión Laboral del Sector Público Nacional" (ley 24.629 y decretos 558/96, 852/96 y sus modificatorios) y que contemple la asignación de los fondos específicos para tal fin.

ARTICULO 20. — Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar operaciones de crédito público hasta un monto máximo de pesos doscientos setenta y tres millones trescientos ochenta y un mil doscientos cincuenta ($ 273.381.250), destinados al financiamiento del equipamiento de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales.

El monto de las operaciones que se devenguen durante el año 1997, incrementarán los respectivos créditos y las fuentes de financiamiento establecidas en los artículos 1º y 4º de la presente ley.

ARTICULO 21. — Déjase establecido que los créditos del inciso 1 - Gastos en personal asignados por la presente ley a las jurisdicciones y entidades de la administración nacional, con exclusión de los organismos a que se refiere el artículo 19 de esta ley, deberán atender en su totalidad los crecimientos de cualquier naturaleza que se produzcan por aplicación de las normas escalafonarias vigentes para cada una de las jurisdicciones y entidades.

ARTICULO 22. — Facúltase a la Secretaría de Hacienda a otorgar avales del Tesoro nacional por las operaciones de crédito público que contraigan los entes del sector público detallados en la planilla 11 anexa al presente artículo, y por los montos máximos determinados en la misma.

ARTICULO 23. — Facúltase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación para incrementar el endeudamiento y otorgar avales del Tesoro nacional a las provincias de Salta, Santiago del Estero y Santa Fe para el financiamiento parcial de la construcción del canal de riego El Tunal-Dique Figueroa la suma de pesos doce millones ($ 12.000.000) y por el plazo de cinco años por el financiamiento bancario que las mismas obtengan.

ARTICULO 24. — Fíjanse en la suma de un mil quinientos millones de pesos ($ 1.500.000.000) y en la suma de mil novecientos millones de pesos ($ 1.900.000.000) los montos máximos de autorización a la Tesorería General de la Nación y a la Administración Nacional de la Seguridad Social, respectivamente, para hacer uso transitoriamente, del crédito a corto plazo a que se refieren los artículos 82 y 83 de la ley 24.156.

ARTICULO 25. — Prorrógase hasta el 30 de junio de 1997 el plazo límite establecido por el último párrafo del artículo 64 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 1996). Este nuevo plazo regirá para todos los organismos o empresas del Estado que hayan sido declarados en estado de liquidación por cualquier motivo antes del 1º de enero de 1997. El jefe de Gabinete de Ministros podrá, en casos excepcionales y cuando razones de trámites pendientes así lo justifiquen, extender dicho plazo hasta el 31 de diciembre de 1997.

La liquidación definitiva de los organismos o empresas se producirá con el dictado de la resolución que, en el marco de los decretos 2148/93 y 1836/94, disponga el cierre de los respectivos procesos liquidatorios.

La personería jurídica de los entes u organismos del Estado nacional cuya resolución de cierre se haya dictado en el aludido marco legal, con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, se extinguirá de pleno derecho a esa fecha. Para los entes cuyo cierre se disponga con posterioridad, la extinción de la personería acaecerá a los noventa (90) días corridos de la fecha de publicación del acto que resolvió su cierre.

ARTICULO 26. — Facúltase al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, a través del Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación) a extinguir totalmente los efectos pendientes de los contratos de reaseguro celebrados por ese Instituto.

La extinción de esas obligaciones deberá llevarse a cabo mediante una oferta general y uniforme a las aseguradoras, teniendo el mencionado ministerio las facultades para reglamentar los procedimientos aplicables y aprobar lo actuado por el Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación). Las obligaciones que al 30 de junio de 1996 no se hubieren tornado exigibles se valuarán de conformidad con las normas que a tal efecto establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación.

A los fines de la cancelación aludida, el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación estará facultado para realizar los convenios financieros y emitir títulos de deuda fijando las condiciones de los mismos, previa verificación de la Sindicatura General de la Nación.

Déjase establecido que el producido del impuesto establecido en los artículos 65 y 66 del capítulo IV del título II de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, ingresarán al Tesoro nacional.

ARTICULO 27. — Facúltase a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación) a ofrecer bonos de consolidación de deudas emitidos en función de lo establecido por la ley 23.982, en pago de obligaciones de causa o título anteriores al 1º de abril de 1991 derivadas de su actividad, que tengan reconocimiento firme en sede administrativa o judicial, incluidas aquellas emanadas de reaseguros activos del mercado privado del exterior y que no se encuentren previamente consolidadas.

Suspéndense las ejecuciones emanadas de pronunciamientos judiciales dirigidas contra los asegurados y terceros alcanzados por coberturas otorgadas por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación). Al momento del ofrecimiento de bonos de consolidación de deudas que por el presente se autoriza, se producirá la liberación de la responsabilidad solidaria de los asegurados y terceros.

El trámite de los requerimientos de pago para la cancelación de las deudas comprendidas en el presente artículo se ajustará al procedimiento previsto para la entrega de bonos en el marco del artículo 45 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t.o. 1996).

ARTICULO 28. — El monto autorizado para la jurisdicción 90 - Servicios de la deuda pública, incluye la suma de treinta millones de pesos ($ 30.000.000) destinada a la atención de las deudas referidas en los incisos b) y c) del artículo 7º de la ley 23.982.

ARTICULO 29. — El crédito previsto para las universidades nacionales correspondientes a la fuente de financiamiento del Tesoro nacional, que asciende a la suma de un mil cuatrocientos sesenta y dos millones doscientos ochenta y nueve mil doscientos ochenta y cuatro pesos ($ 1.462.289.284), en el que están comprendidos los gastos en personal, bienes de consumo, servicios no personales, bienes de uso, transferencias, activos financieros y servicios de la deuda y disminución de otros pasivos, será distribuido de acuerdo con el detalle que figura en la planilla 12 anexa al presente artículo.

ARTICULO 30. — El crédito a distribuir por el Ministerio de Cultura y Educación de la fuente de financiamiento del Tesoro nacional cuyo detalle figura en la planilla 13, anexa al presente

artículo, que asciende a la suma de ciento once millones ochocientos mil pesos ($ 111.800.000) será distribuido entre las universidades nacionales de acuerdo a los siguientes criterios y restricciones:

1. Ninguna universidad tendrá en el ejercicio 1997 un nivel de crédito inferior al fijado por la ley 24.624 para 1996.

2. Se atenderán las particulares necesidades de las universidades de reciente creación o con dificultades especiales.

3. Se proveerá al financiamiento de mejoras en la infraestructura física y en el equipamiento. Las prioridades que se establezcan deberán considerar, entre otros aspectos, el desempeño de las universidades en los procesos de evaluación externa, en los proyectos del Fondo para el Mejoramiento de la Calidad y en el Programa de Incentivos a los Docentes-investigadores, así como también contemplarán y premiarán el mejoramiento de la gestión administrativa, el establecimiento de adecuados mecanismos de control interno y una eficiente y razonable relación egresados/ingresantes y alumnos/docentes.

4. Se distribuirán los fondos destinados a enseñanza según modelos y fórmulas objetivas que aseguren mayor calidad, equidad y eficiencia en el sistema universitario. Estos modelos y fórmulas premiarán la mayor eficiencia medida principalmente por las relaciones egresados/ingresantes, alumnos/docentes, auxiliares/profesores y la cantidad de materias aprobadas por alumno. Las fórmulas y modelos objetivos a emplearse a los efectos de la distribución de los créditos deberán desalentar aquellas carreras con oferta excedentaria.

La efectivización de las transferencias en favor de las universidades nacionales establecidas en este artículo, con la sola excepción de los créditos previstos para el pago de incentivos a docentes investigadores, en concordancia con las disposiciones del decreto 2427/93 y su reglamentación, quedará sujeta a acuerdos a firmarse entre las respectivas universidades nacionales y el Ministerio de Cultura y Educación, a través de la Secretaría de Políticas Universitarias, que garanticen una correcta y eficiente aplicación de estos recursos y una mejora en la prestación del servicio educativo, atendiendo a las prioridades fijadas por cada universidad, sobre la base de programas con metas explícitas y auditables.

Los refuerzos a los créditos presupuestarios para alcanzar la meta a que alude el artículo 61 de la ley 24.195, quedarán supeditados a la obtención de mayores recursos sobre el monto estimado en el artículo 2º de la presente ley.

ARTICULO 31. — El crédito a distribuir por el Ministerio de Cultura y Educación cuyo detalle figura en la planilla 14, anexa al presente artículo, correspondiente a la fuente de financiamiento 22 - Crédito externo, que asciende a la suma de treinta y siete millones de pesos ($ 37.000.000) será distribuido entre las universidades nacionales de la siguiente manera:

a) De acuerdo al avance de la ejecución de los siguientes componentes de la reforma de la educación superior: dos millones ochocientos mil pesos ($ 2.800.000) correspondientes al Sistema de Información Universitaria y un millón cuatrocientos mil pesos ($ 1.400.000) correspondientes a la Red de Información Universitaria y de acuerdo con los compromisos contraídos en concordancia con lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

b) La distribución y efectivización de las transferencias en favor de las universidades nacionales correspondientes al Programa de Mejora de la Calidad (POMEC) por la suma de treinta y dos millones ochocientos mil pesos ($ 32.800.000) se realizará de acuerdo con la normativa vigente y con la que se dicte en el futuro.

ARTICULO 32. — Déjase establecido que los porcentajes de los Fondos de Jerarquización a que alude el artículo incorporado al capítulo XIV de la ley 11.683 (t.o. 1978) y sus modificaciones y el artículo 78 de la ley 23.760 incluyen los importes de las contribuciones patronales.

ARTICULO 33. — Suspéndese, desde el 1º de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre del mismo año, la aprobación y trámite de nuevos proyectos industriales bajo el régimen de la ley 19.640 y mantiénese por el mismo período la suspensión establecida en el primer párrafo del artículo 11 de la ley 23.658.

ARTICULO 34. — Establécese, a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, que la participación del Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares referida en los artículos 18 y 19 de la ley 22.919, no podrá ser inferior al treinta y nueve por ciento (39 %) del costo de los haberes remunerativos de retiro, indemnizatorios y de pensión de los beneficiarios.

Los importes correspondientes a la contribución del Estado por los soldados voluntarios (ley 24.429) se integrarán a los fondos del Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares, como recursos financieros en los términos del artículo 10 de la ley 22.919.

ARTICULO 35. — Fíjase el cupo anual a que se refiere el artículo 3º de la ley 22.317 en la suma de dieciocho millones de pesos ($ 18.000.000).

ARTICULO 36. — El cupo global al que se refiere el artículo 10 de la ley 21.608, se fija para 1997 en un mil cuarenta y cuatro millones novecientos cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos ($ 1.044.943.447). Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1997 los regímenes establecidos en las leyes 22.021, 22.702, 22.973, y sus modificaciones para aprobar nuevos proyectos no industriales en las provincias de La Rioja, Catamarca y San Juan otorgándoles los beneficios previstos en el artículo 2º por el término y escala fijada en el mismo y en el artículo 11 de la ley fijada en primer término, restableciéndose a tales efectos y por el mismo período las facultades de las autoridades de aplicación pertinentes, correspondiendo la suma de un millón ochocientos mil pesos ($ 1.800.000) al cupo límite dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos no industriales hasta el 31 de diciembre de 1997, en virtud de lo establecido por la ley 22.021 y sus modificaciones en la provincia de La Rioja.

La suma de un millón ochocientos mil pesos ($ 1.800.000) al cupo límite dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos no industriales hasta el 31 de diciembre de 1997, en la provincia de Catamarca, conforme a lo establecido por la ley 22.702.

La suma de un millón ochocientos mil pesos ($ 1.800.000) al cupo límite dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos no industriales hasta el 31 de diciembre de 1997, en la provincia de San Juan, en virtud de lo dispuesto por la ley 22.973.

Los nuevos proyectos no industriales citados precedentemente deberán garantizar en el primer año una inversión mínima equivalente al seis con sesenta y siete por ciento (6,67 %) de la inversión total de cada proyecto, que se elevará al diez por ciento (10 %) de tratarse de proyectos en actividades turísticas.

Tratándose de proyectos en actividades turísticas, el monto de los impuestos a diferir no podrá superar el treinta por ciento (30 %) de la aportación directa de capital o en su caso del monto integrado por los accionistas, asimismo, para dichos proyectos se reducirán en un treinta por ciento (30 %) los beneficios establecidos en la escala del artículo 2º de la ley 22.021.

A los efectos de la imputación del costo fiscal teórico al cupo límite establecido en este artículo dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos hasta el 31 de diciembre de 1997 bajo el régimen de las leyes 22.021, 22.702 y 22.973, se deberá considerar en todos los casos, un monto no inferior al cinco por ciento (5 %) del monto de la inversión comprometida en el proyecto.

El cupo global se considera afectado por los proyectos de promoción imputados al 13 de setiembre de 1996 por un monto total de un mil treinta y cuatro millones quinientos cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos ($ 1.034.543.447).

Facúltase al Poder Ejecutivo a aprobar proyectos de promoción no industrial hasta el 31 de diciembre de 1997 en regiones de las distintas provincias del país, con alto índice de pobreza, menor desarrollo relativo y mayor distancia de los centros importantes de consumo, con excepción de las ya beneficiadas en el párrafo precedente fijándose un cupo límite de cinco millones de pesos ($ 5.000.000). Los proyectos deberán ser presentados por los gobiernos de las respectivas provincias ante el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, quien evaluará y determinará la procedencia o no del proyecto. En ningún caso se podrán otorgar diferimientos por más del diez por ciento (10 %) del cupo en la misma región.

ARTICULO 37. — Fíjase en la suma de un peso ($ 1) por voto obtenido en la elección nacional del 14 de mayo de 1995 el aporte establecido por el artículo 46 de la ley 23.298, orgánica de los partidos políticos.

En el caso que los partidos beneficiarios hubieran concurrido a elecciones conformando una alianza, el aporte será determinado en función de los votos obtenidos por la misma distribuyéndose entre los partidos integrantes en proporción de los afiliados certificados por la justicia electoral en el distrito que se considere a la fecha de la constitución de la alianza salvo que esos partidos hayan convenido una forma distinta de distribución.

Los importes establecidos en el presente artículo se incorporarán al Fondo Partidario Permanente definido en el artículo 1º del decreto 2089/92 y podrán ser ampliados hasta la suma de quince millones de pesos ($ 15.000.000) en caso de verificarse lo dispuesto en el artículo 45 de la presente ley.

ARTICULO 38. — Sustitúyese el artículo 92 de la ley 24.156 por el siguiente texto:

Dentro de los dos (2) meses de concluido el ejercicio financiero, las entidades del sector público nacional, excluida la administración central, deberán entregar a la Contaduría General de la Nación los estados contables financieros de su gestión anterior, con las notas y anexos que correspondan.

ARTICULO 39. — Déjase establecido que los fondos que se recauden por aplicación de la tasa de comprobación de destino dispuesta por el artículo 767 del Código Aduanero, correspondientes a las importaciones realizadas con los beneficios que establece el artículo 21 de la ley 24.196, ingresarán como recursos con afectación específica a la Subsecretaría de Minería, dependiente de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación y se destinarán a los gastos que origine el control del cumplimiento de las disposiciones contempladas en las normas que establecen incentivos a la actividad minera.

ARTICULO 40. — Los créditos presupuestarios previstos en la presente ley hasta la suma de cincuenta millones de pesos ($ 50.000.000) destinados a atender subsidios que las distribuidoras zonales deberán percibir a fin de aplicar las tarifas diferenciales a los consumidores residenciales de gas natural y/o propano y butano o diluidos por redes y otros de las provincias ubicadas en la región patagónica, serán transferidos por la Nación a las provincias beneficiadas por los mismos, siendo éstas responsables de su administración de acuerdo con las normas que dicte el Jefe de Gabinete de Ministros por medio del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, las que deberán prever los mecanismos de control que realizará la Sindicatura General de la Nación.

Los actuales niveles tarifarios afectados al cobro directo de los usuarios sufrirán los mismos porcentajes de readecuación tarifaria que los que correspondan a la tarifa de licencia para cada una de las subzonas tarifarias pudiendo efectuarse otras modificaciones que tiendan a generar principios básicos de equidad y uso racional de la energía; esto último requerirá de acuerdos en los que exista unanimidad de opinión entre los representantes del Estado nacional y de las respectivas provincias.

Los créditos para atender estos subsidios deberán ser aumentados por el Poder Ejecutivo en la medida necesaria para mantener del consumo anual, el nivel tarifario resultante de las previsiones del presente artículo.

Para acceder a los fondos determinados en este artículo, no podrán gravarse con impuestos provinciales ni tasas municipales los consumos ni la utilización de espacios públicos.

ARTICULO 41. — Establécese, dentro de los créditos aprobados por la presente ley, un aporte de veinte millones de pesos ($ 20.000.000) para atender hasta el 30 de junio de 1997 los gastos de funcionamiento del Hospital Nacional "Profesor Alejandro Posadas", del Instituto Nacional de Rehabilitación Psicofísica del Sur, de la Colonia Nacional "Dr. Manuel A. Montes de Oca" y del Instituto Nacional de Microbiología "Dr. Carlos Malbrán".

El importe mencionado precedentemente podrá ser ampliado hasta la suma de veinte millones de pesos ($ 20.000.000) en caso de verificarse lo dispuesto en el artículo 45 de la presente ley.

ARTICULO 42. — Créase dentro de los créditos aprobados por la presente ley, un fondo de ayuda a estudiantes de nivel medio, terciario y universitario de tres millones quinientos mil pesos ($ 3.500.000). La distribución y asignación de la referida partida estará a cargo de las comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras del Congreso de la Nación.

ARTICULO 43. — Establécese, dentro de los créditos aprobados por la presente ley, la suma de ocho millones quinientos mil pesos ($ 8.500.000), destinada a la atención de los subsidios a otorgar por el Poder Legislativo a las personas de existencia ideal que figuran en las planillas "S" y "D" anexas al presente artículo. Su cumplimiento estará a cargo del Poder Legislativo, quedando autorizados a tal efecto los presidentes de ambas Cámaras legislativas a reglamentar la rendición de los mismos.

Asimismo, dense por debidamente cumplidos, tanto en su percepción como en su utilización los subsidios otorgados en virtud de lo dispuesto por el artículo 46 de la ley 24.624.

ARTICULO 44. — Dispónese con cargo a los créditos aprobados por la presente ley hasta la suma de veinticinco millones de pesos ($ 25.000.000) para la atención de las pensiones graciables que se otorguen por el término de ley y por los importes y a las personas que se determinen en las planillas "S" y "D" anexas al presente artículo. El haber de dichas prestaciones se devengará a partir del 1º de abril del ejercicio presupuestario 1997.

Las pensiones que se otorguen por la presente ley, serán compatibles con cualquier ingreso que pudieran percibir sus beneficiarios excepto el instituido por la ley 13.478 artículo 9º y sus modificaciones.

Prorróganse, previa ratificación de la Presidencia de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, por el término de diez (10) años a partir de las fechas de sus respectivos vencimientos y sin perjuicio de otros ingresos que pudieran percibir sus beneficiarios, las siguientes pensiones graciables:

1. Las que hayan caducado o caduquen durante el transcurso del presente año.

2. Las otorgadas de conformidad con el artículo 38 de la ley 23.526.

Se dispondrá la prórroga establecida en el párrafo precedente siempre que la suma del beneficio a prorrogar y/o ingresos de cualquier origen, mensualmente no supere el monto de dos (2) haberes mínimos de jubilación del Régimen Integrado de Jubilaciones y Pensiones, caso contrario se reducirá en la medida del exceso.

Facúltase a los presidentes de las comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras del Congreso de la Nación a reglamentar las disposiciones del presente artículo.

ARTICULO 45. — El jefe de Gabinete de Ministros dispondrá, en caso de verificarse durante el ejercicio de 1997 incrementos en el total de los recursos corrientes y de capital del Tesoro nacional previstos en la presente ley, aumentos en los gastos no comprendidos en el total fijado por el artículo 1° de la presente ley destinados a los conceptos y hasta los montos detallados en la planilla 15 anexa a este artículo.

Déjase establecido que los conceptos y montos mencionados en la citada planilla serán atendidos en forma proporcional al incremento de los recursos verificados.

Incorpórase a la planilla 15 anexa al presente artículo lo siguiente:

CENARESO	$ 400.000.-
COMPLEMENTACION ECONOMICA EMPRESAS AEREAS REGIONALES	$ 2.000.000.-
FONDO NACIONAL DEL TRANSPORTE LEY 17.233	$ 2.000.000.-

ARTICULO 46. — Fíjase en la suma de tres millones de pesos ($ 3.000.000) el crédito a destinarse al cumplimiento del artículo 128, último párrafo, de la ley 24.156. Facúltase a la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración para la adopción de las medidas necesarias para la aplicación de los fondos de que se trata el presente. El crédito establecido en este artículo será atendido por el presupuesto del Poder Legislativo. En oportunidad de dictarse la distribución administrativa de los créditos de la presente ley, el jefe de Gabinete de Ministros efectuará las adecuaciones pertinentes al nivel de incisos, partidas principales y parciales, según corresponda.

ARTICULO 47. — Establécese como límite máximo un crédito de veinte millones de pesos ($ 20.000.000) destinado al pago de sentencias judiciales por la parte que corresponda a abonar en efectivo, como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones del Régimen Previsional Público. La aplicación de dicho monto a la cancelación de sentencias ordenadas judicialmente, estará sujeta a la disponibilidad de los respectivos recursos y, para el presente ejercicio fiscal, comprenderá exclusivamente a aquellos beneficiarios que al 1° de enero de 1997 tengan 76 (setenta y seis) o más años de edad. La Administración Nacional de la Seguridad Social deberá respetar, dentro del límite de edad fijado en el presente artículo, el orden cronológico de notificación, de acuerdo con lo establecido por el artículo 22 de la ley 24.463, y dentro de éste estableciendo para su aplicación un orden de prelación comenzando por las personas de mayor edad y dentro de la misma a los titulares de menores acreencias, independientemente de la elección de pago que hubieren efectuado. Asimismo será de aplicación cuando corresponda el régimen dispuesto por las leyes 23.982 y 24.130.

Con relación a las sentencias condenatorias dictadas contra la Administración Nacional de la Seguridad Social y cuyo pago deba ser efectuado exclusivamente mediante bonos de consolidación de deuda previsional, de acuerdo con lo establecido por las leyes 23.982 y 24.130 su cumplimiento se realizará conforme lo dispuesto en los referidos cuerpos legales, y manteniéndose también en este caso el orden de prelación prescripto en el presente artículo.

ARTICULO 48. — Facúltase a la Administración Nacional de la Seguridad Social a retener de la recaudación que legalmente le corresponda al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, cuando la misma supere los doscientos millones de pesos ($ 200.000.000) mensuales, los importes que resulten necesarios a efectos de cancelar los préstamos otorgados y que eventualmente se otorgaren al referido instituto, en concepto de anticipos financieros.

ARTICULO 49. — Facúltase a la Administración Nacional de la Seguridad Social a instrumentar el período de pago de los retroactivos que pudieran generarse por reajustes de haberes, rehabilitaciones, liquidación de primeros beneficios y otros conceptos previsionales de análogas características, que hubieran sido reconocidos en sede administrativa y hasta la disponibilidad de los respectivos recursos.

ARTICULO 50. — Extiéndese al defensor general de la Nación con relación al Ministerio Público, las facultades otorgadas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el penúltimo párrafo del artículo 117 de la ley 24.156.

Constitúyese en la jurisdicción Ministerio Público - Defensoría General de la Nación, el Servicio Administrativo Financiero 361. Hasta tanto no se concrete su constitución, su similar del Ministerio Público, Procuración General de la Nación, administrará por cuenta de aquélla su presupuesto y sus bienes.

ARTICULO 51. — Las facultades otorgadas por la presente ley al jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el Poder Ejecutivo, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 52. — Déjase establecido que el jefe de Gabinete de Ministros podrá delegar las facultades conferidas por la presente ley, en el marco de las competencias asignadas por la Ley de Ministerios.

ARTICULO 53. — Facúltase al Poder Ejecutivo, en oportunidad de disponer la actualización y ordenamiento de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t.o. 1996) a adecuar las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo y al jefe de Gabinete de Ministros en concordancia con las atribuciones y responsabilidades que fijan los artículos 99 y 100 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 54. — Los créditos aprobados por las leyes de presupuesto para la atención de las pensiones graciables que otorga el Poder Legislativo mantendrán la vigencia, hasta su total utilización, no obstante la finalización de los ejercicios presupuestarios de su aprobación.

ARTICULO 55. — Modifícanse las siguientes leyes y partidas del presente presupuesto:

a) Lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 24.689 alcanza a las operaciones aprobadas por el Decreto 234/95 hasta la suma de treinta millones seiscientos ochenta mil trescientos ochenta y dos pesos ($ 30.680.382).

b) Amplíase el alcance de las disposiciones del artículo 49 inciso c) de la ley 24.624 hasta el 31 de diciembre de 1995.

c) Aféctase en favor de la Comisión Nacional para la Promoción y Desarrollo de la Región Patagónica (CONADEPA) los créditos presupuestarios correspondientes al Fondo Aportes del Tesoro nacional del Ministerio del Interior hasta la suma de tres millones de pesos ($ 3.000.000).

d) Aféctase a la construcción de la ruta 81 Bazán-Pozo del Mortero de los créditos presupuestarios correspondientes al Fondo Aportes del Tesoro nacional del Ministerio del Interior hasta la suma de dos millones de pesos ($ 2.000.000).

ARTICULO 56. — Establécese que la Administración Nacional del Seguro de Salud transferirá a la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación el importe necesario para financiar la cobertura destinada a las obras sociales de los beneficiarios de las pensiones no contributivas, facultándose al jefe de Gabinete de Ministros a disponer las ampliaciones en los créditos presupuestarios del citado organismo para dar cumplimiento a lo dispuesto precedentemente.

ARTICULO 57. — Incorpóranse a la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t.o. 1996) los artículos 8°, 26, 27, 32, 39, 54 y 56 de la presente ley.

CAPITULO II
Presupuesto de la administración central

ARTICULO 58. — Detállanse en las planillas resumen 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 anexas al presente artículo, los importes determinados en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente ley.

CAPITULO III
Presupuesto de organismos descentralizados e instituciones de seguridad social

ARTICULO 59. — Detállanse en las planillas resumen 1A, 2A, 3A, 4A, 5A, 6A, 7A y 8A anexas al presente artículo los importes determinados en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente ley.

ARTICULO 60. — Detállanse en las planillas resumen 1B, 2B, 3B, 4B, 5B, 6B, 7B y 8B anexas al presente artículo los importes determinados en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente ley.

ARTICULO 61. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

— REGISTRADA BAJO EL N° 24.764 —

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Decreto 1656/96

Bs. As., 27/12/96

VISTO el Proyecto de ley N° 24.764 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio de 1997, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 18 de diciembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Proyecto de Ley constituye una de las herramientas fundamentales de la política fiscal y económica del Gobierno Nacional.

Que dada la problemática financiera que enfrenta el Estado Nacional y el esfuerzo realizado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para reducir, durante 1997 el déficit operado en el ejercicio de 1996, resulta necesario observar la norma del artículo 20 en razón que su concreción atenta con dicho propósito.

Que por otra parte el objetivo perseguido por el mencionado artículo 20 —equipamiento de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales—, puede ser alcanzado sin alterar el resultado del ejercicio fiscal, utilizando el producido de la venta de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 19 del Proyecto de Ley.

Que la medida que se propone no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene competencia para el dictado de la presente conforme el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

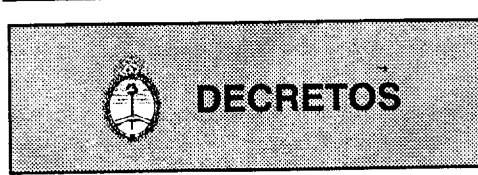
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Obsérvase en su totalidad el artículo 20 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.764.

Art. 2° — Con la salvedad establecida en el artículo anterior, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado con el N° 24.764.

Art. 3° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Guido Di Tella. — Elías Jassan. — Susana B. Decibe. — Alberto J. Mazza.



ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Decreto 1578/96

Autorízase a la citada Sociedad del Estado, como medida de excepción, para que destine una suma a fin de resolver mediante subsidios la situación económica de ex-trabajadores de la Terminal Portuaria Intefema de Buenos Aires S.A.

Bs. As., 19/12/96

VISTO el Expediente Nº 4588/96 del registro de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, perteneciente a la órbita de la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y sus agregados sin acumular: Anexo I y el Memorándum Nº 467-AJ/96, y

CONSIDERANDO:

Que en el mencionado expediente obran los antecedentes relacionados con la rescisión del contrato de concesión de la empresa TERMINAL PORTUARIA INTEFEMA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, la que oportunamente fuera adjudicataria de la Terminal Nº 6 de PUERTO NUEVO, Ciudad de BUENOS AIRES.

Que de las mismas actuaciones surge la situación de los ex-trabajadores de TERMINAL PORTUARIA INTEFEMA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA y las negociaciones realizadas por la anterior gestión de la ex-SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE DE LARGA DISTANCIA con las entidades gremiales representativas de los trabajadores ante el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, conforme a las actas que se labraron oportunamente ante dicha Autoridad de Aplicación en materia laboral.

Que por ante el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL Nº 1, SECRETARIA Nº 1, tramitan los autos "INTEFEMA S.A. s/concurso" en los cuales el señor Síndico interviniente ha informado a la autoridad judicial el listado de dependientes de la concursada según los registros laborales y contables llevados en legal forma.

Que esta situación de falencia de TERMINAL PORTUARIA INTEFEMA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA y el incumplimiento a sus obligaciones contractuales para con el ESTADO NACIONAL, ha provocado la rescisión del contrato de concesión por su culpa y la pérdida de las fuentes de trabajo de más de QUINIENTOS (500) trabajadores.

Que con motivo de la pérdida de la fuente de trabajo, un sector de los ex-trabajadores de TERMINAL PORTUARIA INTEFEMA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA promovió una medida cautelar, previa a la demanda, contra el ESTADO NACIONAL que tramita por ante el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Nº 6, SECRETARIA Nº 11.

Que dicho Tribunal ha dictado una medida cautelar previa a la demanda, confirmada a la fecha por la Excelentísima Cámara del fuero, que condiciona la realización de actos de disposición y/o administración por parte del ESTADO NACIONAL, respecto del predio, hasta tanto se garanticen los créditos laborales reclamados en el respectivo pliego de bases y condiciones de la licitación a efectuarse.

Que dicha situación se agrava atento que la medida cautelar resulta, en cuanto a su monto, indeterminada y ello impide dar una solución definitiva e integral a la situación planteada.

Que sin perjuicio de los recursos judiciales interpuestos por ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION atacando la medida cautelar mencionada precedentemente, se hace necesario adoptar decisiones que permitan resolver las necesidades urgentes de los trabajadores afectados por la cesación de actividades de la ex-concesionaria portuaria.

Que asimismo, se torna imperioso que el área competente eleve una propuesta sobre el destino y uso definitivo que debe darse al predio sobre el cual se encuentra emplazada la denominada Terminal Nº 6 de PUERTO NUEVO, Ciudad de BUENOS AIRES, contemplando no afectar su naturaleza de actividad portuaria.

Que una vez determinado el destino y uso del predio en cuestión y, solucionados los condicionamientos jurídicos que la medida cautelar impone, se llamará a Licitación Pública Nacional e Internacional para adjudicar total o parcialmente el mismo, garantizando de esa forma la inmediata apertura de la nueva fuente de trabajo.

Que durante el año en curso el ESTADO NACIONAL a través de las áreas competentes ha instrumentado medidas de asistencia social que han permitido, al menos, paliar la grave situación social por la que atraviesan los ex-trabajadores de TERMINAL PORTUARIA INTEFEMA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA.

Que la difícil situación que afecta a más de QUINIENTAS (500) familias, y el tiempo transcurrido desde la cesación de actividades de la ex-Concesionaria, justifica adoptar las medidas tendientes a resolver esa situación en forma definitiva.

Que la instrumentación de un subsidio destinado a resolver la situación económica de los trabajadores de la ex-concesionaria, constituiría una respuesta adecuada y excepcional a la situación planteada, sin que ello implique el reconocimiento de hechos y derecho alguno.

Que los trabajadores involucrados desempeñaban sus tareas en el ámbito del Puerto de la Ciudad de BUENOS AIRES.

Que la Autoridad de Aplicación de ese ámbito es la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES.

Que los recursos destinados permitirán paliar la grave situación social mencionada, debiendo ser aportados los mismos por la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que en virtud de la erogación que por el presente se autoriza, se torna necesario prever, que se contemple que los fondos recaudados con la licitación que oportunamente se convoque, sean destinados a satisfacer los egresos que por el presente se autorizan, una vez reunidas las condiciones jurídicas que permitan disponer la licitación del predio en cuestión.

Que, asimismo y de acuerdo a su competencia natural, el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a través de la dependencia correspondiente, deberá asistir a la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO en la instrumentación del pago a los ex-trabajadores.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades que otorga el Artículo 99, Inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, perteneciente a la órbita de la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, como medida de excepción y a fin de atemperar los efectos sociales creados por el incumplimiento de las obligaciones de la ex-concesionaria TERMINAL PORTUARIA INTEFEMA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, para que destine la suma de PESOS SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL ($ 6.500.000.-) a resolver mediante subsidios la situación económica de los ex-trabajadores de la terminal portuaria mencionada.

Art. 2º — La ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, con la correspondiente intervención del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, deberá instrumentar los acuerdos pertinentes con los ex-trabajadores de la empresa citada en el artículo precedente, a cuyo efecto deberá tener en cuenta los antecedentes que surjan de los registros legales laborales y contables de la mencionada empresa, requiriendo a la autoridad judicial competente en donde se encuentra radicado el concurso preventivo de dicha empresa, su informe al respecto.

Dichos acuerdos deberán contemplar:

a) Que los mismos no impliquen reconocimiento de derecho alguno por parte del ESTADO NACIONAL.

b) Según el caso, desistimiento de demandas impetradas con costas por su orden y/o renuncia de acciones y derechos contra el ESTADO NACIONAL.

Art. 3º — La SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES elevará a la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dentro de un plazo de SESENTA (60) días, la propuesta del futuro uso y destino del predio sobre el cual se encuentra emplazada la Terminal Nº 6 de PUERTO NUEVO, Ciudad de BUENOS AIRES.

Art. 4º — El producido de la licitación del predio conforme al destino que se establezca de acuerdo al Artículo 3º del presente decreto, y una vez resuelta la cuestión jurídica que condiciona la disposición del mismo, será reintegrado a la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO o a la empresa que la sustituya en orden a satisfacer la erogación autorizada por el Artículo 1º del presente decreto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

IMPUESTOS

Decreto 1579/96

Modifícanse los Decretos Nros. 324/96 y 1230/96.

Bs. As., 19/12/96

VISTO el Decreto Nº 324 el 27 de marzo de 1996 y su similar Nº 1230 del 30 de octubre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las citadas normas, en uso de las atribuciones otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL en el tercer párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, se estableció, para determinados hechos imponibles, la aplicación de una alícuota diferencial equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la tasa general del gravamen.

Que la medida fue adoptada integrando la política económica implementada por el Gobierno Nacional, empeñada en incentivar a los distintos factores de la producción y el consumo.

Que la reducción de alícuotas es un instrumento tributario que puede utilizarse temporariamente, hasta tanto desaparezcan las causales que motivaron su aplicación.

Que la actual coyuntura económica resulta propicia para introducir algunas limitaciones al régimen dispuesto, corrigiendo al mismo tiempo determinadas situaciones de inequidad producidas por su aplicación, que afectaban los niveles de competencia del mercado.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL en el último párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Elimínase el inciso c), del artículo 1º, del Decreto Nº 324 del 27 de marzo de 1996.

Art. 2º — Elimínase el artículo 3º, del Decreto Nº 1230 del 30 de octubre de 1996.

Art. 3º — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto para los préstamos que se otorguen desde dicha fecha, inclusive.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

FRANQUICIAS

Decreto 1580/96

Modificación de los artículos 2º y 4º del Decreto Nº 1232/96.

Bs. As., 19/12/96

VISTO el Decreto Nº 1232 del 30 de octubre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Decreto Nº 1232/96 implementa un mecanismo de regulación para posibilitar la necesaria compatibilización entre la concreción del cronograma de inversiones de los proyectos promovidos bajo el régimen de la Ley Nº 22.021 y modificatorias y el beneficio promocional concedido a los inversionistas en los términos del artículo 11 de dicha Ley.

Que el artículo 2º del mismo Decreto estableció que entre la fecha de captación de los fondos y la efectiva inversión en activos fijos y/o capital de trabajo a realizar por la empresa promovida podrá transcurrir, como máximo, un plazo de noventa (90) días corridos.

Que, en la actualidad, el beneficio del artículo 11 de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias se otorga principalmente a proyectos agropecuarios, proyectos éstos que poseen características estacionales que dificultan la aplicación de la inversión en el plazo señalado.

Que, en consecuencia, se hace necesario ampliar dicho plazo para cumplir con el cronograma de inversión previsto en el proyecto promovido.

Que, asimismo, se hace necesario posibilitar en la práctica la aplicación de los montos de capital sujetos a beneficios promocionales captados en exceso respecto del cronograma de inversiones.

Que el presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el inciso 2 del artículo 99 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyense los artículos 2º y 4º del Decreto Nº 1232 del 30 de octubre de 1996, en la forma que se indica a continuación:

"ARTICULO 2º — A partir de la entrada en vigencia del presente decreto la Autoridad de Aplicación respectiva deberá autorizar el monto máximo de capital sujeto a beneficio a captar por la empresa promovida para lo que resta del ejercicio 1996 y/o para los ejercicios subsiguientes, previa verificación y certificación del cumplimiento dado por el titular del proyecto promovido respecto de la aplicación del capital sujeto a beneficio en los términos del artículo 1º del presente decreto.

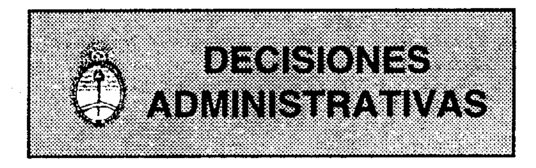
En ningún caso podrá transcurrir un plazo superior a CIENTO OCHENTA (180) días corridos entre la fecha de captación de los fondos y la efectiva inversión en activos fijos y/o capital de trabajo a realizar por la empresa promocionada.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley N° 22.021 y sus modificatorias 22.702 y 22.973 y las que pudieran corresponder de conformidad a las disposiciones legales vigentes".

"ARTICULO 4° — Las empresas promovidas que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, hubieran captado montos del capital sujeto a beneficio promocional en exceso respecto al cronograma previsto en el Cuadro de Fuentes y Usos de Fondos a que se hace referencia en el artículo 1° deberán, con carácter previo a la captación de nuevos montos, aplicar dicho capital a la ejecución del proyecto promovido hasta su agotamiento".

Art. 2° — El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y sus disposiciones producirán efectos desde la vigencia del Decreto N° 1232/96.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.



INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS

Decisión Administrativa 463/96

Facúltase al referido Instituto para asignar servicios extraordinarios a los agentes afectados a tareas post-censales y del Operativo a Grandes Empresas relativas al Censo Nacional Económico 1994, y a tareas encuestales y post-encuestales correspondientes a la Encuesta Nacional de Gastos de los Hogares 1996.

Bs. As., 19/12/96

VISTO lo propuesto por la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y lo previsto por la Ley N° 17.622, modificada por su similar N° 21.779, su Decreto Reglamentario N° 3110 del 30 de diciembre de 1970 y sus modificatorios, el Decreto N° 2740 del 29 de diciembre de 1993 y su modificatorio, y el Decreto N° 673 del 31 de octubre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 2740/93 se dispuso la realización del CENSO NACIONAL ECONOMICO 1994 en todo el país, a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS dependiente de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, declarándolo de interés nacional.

Que asimismo, por el Decreto N° 673/95 se declaró de especial interés para el diseño de políticas públicas, la ENCUESTA NACIONAL DE GASTOS DE LOS HOGARES 1996 a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS dependiente de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en el marco de la competencia atribuida por los Decretos antecitados, el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS tiene a su cargo respectivamente, la planificación, organización, realización y supervisión del Operativo Censal que se integra por actividades precensales, censales y post-censales, conforme el Artículo 5° del Decreto N° 2740/93, y del Operativo por Encuesta que comprende el conjunto de tareas preparatorias, de relevamiento, análisis y procesamiento de datos y de difusión de resultados, conforme el Artículo 3° del Decreto N° 673/95.

Que respecto al CENSO NACIONAL ECONOMICO 1994, se cumplió con el relevamiento global de unidades económicas en todo el país, habiéndose llevado a cabo tareas post-censales consistentes en el análisis y procesamiento de datos y difusión de la información recabada.

Que se ha iniciado en el territorio nacional el Operativo Especial a Grandes Empresas que forma parte de dicho Censo, a fin de estimar el valor de la producción, el valor agregado, la ocupación, la inversión y otras características económicas de distintos sectores de la actividad, permitiendo además mejorar las estadísticas del Balance de Pagos, en particular los rubros utilidades, regalías e inversión directa.

Que asimismo, se está conformando un sistema integrado de información económica sobre la base de un banco de datos que contenga información estadística actualizada referenciada cartográficamente, en el que se registra la evolución de las empresas que adicionalmente permitirá el diseño de muestras por sectores y regiones a partir de un marco muestral nacional actualizado.

Que, en lo referente a la ENCUESTA NACIONAL DE GASTOS DE LOS HOGARES 1996 se han llevado a cabo las tareas preparatorias y actualmente se encuentran en desarrollo las actividades de relevamiento con el objeto de obtener información sobre la estructura de gastos de los hogares a nivel nacional, regional, subregional y provincial, para períodos temporales determinados (semana, mes, trimestre, semestre, año), proyectándose las tareas de análisis y procesamiento de datos y difusión de los resultados.

Que tanto el Artículo 21 del Decreto N° 2740/93 modificado por el Artículo 1° del Decreto N° 2422/94, como el Artículo 6° del Decreto N° 673/95, facultan al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS para asignar servicios personales a los agentes afectados durante el desarrollo de los Operativos Censal y por Encuesta, respectivamente, con desempeño en los organismos que tienen a su cargo las referidas actividades, aprobando y habilitando a tal efecto horas censales y horas tipo.

Que a su vez, el Artículo 6°, Inciso e) del Decreto N° 2740/93 y el Artículo 4°, Inciso f) del Decreto N° 673/95, facultan al director del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS a suscribir convenios y contratos con personas físicas y/o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para la ejecución de actividades relacionadas con el CENSO NACIONAL ECONOMICO 1994 y a la ENCUESTA NACIONAL DE GASTOS DE LOS HOGARES 1996.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 99 del 1° de abril de 1996 se facultó al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS a asignar servicios extraordinarios a los agentes afectados a tareas del Operativo a Grandes Empresas que integra el CENSO NACIONAL ECONOMICO 1994, habilitándose entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1996 el total de horas censales de acuerdo a niveles y cantidad.

Que es indispensable en esta oportunidad, seguir contando con los medios adecuados para la continuidad en tiempo y forma de las tareas post-censales del CENSO NACIONAL ECONOMICO 1994 a desarrollar durante el año 1997, como así también llevar a cabo durante el año entrante, las tareas post-encuestales de análisis y procesamiento de datos y de difusión de resultados de la ENCUESTA NACIONAL DE GASTOS DE LOS HOGARES 1996, a cuyo efecto se aprueban las horas censales y tipo previstas en esta Decisión Administrativa como continuidad de las autorizadas por el Decreto N° 2740/93 y su modificatorio 2422/94 y el Decreto N° 673/95.

Que las erogaciones resultantes de la aplicación de la presente Decisión Administrativa se afrontarán con los créditos previstos en el Presupuesto para el Ejercicio 1997.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, Incisos 1° y 2° de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL JEFE DE
GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Facúltase al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, dependiente de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para asignar servicios extraordinarios a los agentes afectados a tareas post-censales y del Operativo a Grandes Empresas referidas al CENSO NACIONAL ECONOMICO 1994, con desempeño en los organismos que tienen a su cargo las actividades pertinentes, quedando establecido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1997 el total de horas censales a habilitar en los niveles y cantidad que a continuación se detalla:

TAREA	TOTAL DE HORAS
CENSAL I	27.960
CENSAL II	19.824
CENSAL II	38.400
CENSAL IV	38.400

Art. 2° — Establécese la remuneración horaria de las prestaciones que se disponen en función de lo normado en el Artículo anterior de la presente Decisión Administrativa, en los valores que seguidamente se especifican:

TAREA	REMUNERACION HORARIO
CENSAL I	$ 8 (PESOS OCHO)
CENSAL II	$ 5,50 (PESOS CINCO CON CINCUENTA CENTAVOS)
CENSAL III	$ 4 (PESOS CUATRO)
CENSAL IV	$ 3 (PESOS TRES)

Art. 3° — Facúltase al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, dependiente de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMICA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para asignar servicios extraordinarios a los agentes afectados a tareas encuestales y post-encuestales correspondientes a la ENCUESTA NACIONAL DE GASTOS DE LOS HOGARES 1996, con desempeño en los organismos que tienen a su cargo las actividades pertinentes, quedando establecido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1997 el total de horas tipo en los niveles y cantidad que a continuación se detallan:

TAREA	TOTAL DE HORAS
TIPO I	57.528
TIPO II	24.996
TIPO III	42.012
TIPO IV	48.144

Art. 4° — Establécese la remuneración horaria de las prestaciones que se disponen en función de lo normado por el Artículo anterior de la presente Decisión Administrativa, en los valores que seguidamente se especifican:

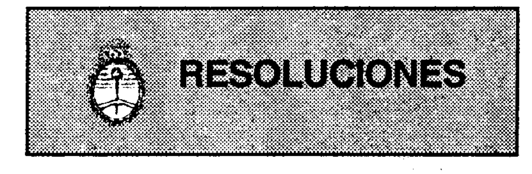
TAREA	REMUNERACION HORARIA
TIPO I	$ 8 (PESOS OCHO)
TIPO II	$ 5,50 (PESOS CINCO CON CINCUENTA CENTAVOS)
TIPO III	$ 4 (PESOS CUATRO)
TIPO IV	$ 3 (PESOS TRES)

Art. 5° — Sustitúyese el Inciso e) de Artículo 6° del Decreto N° 2740/93, sustituido por el Artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 99/96, el que a partir de la presente tendrá la siguiente redacción: "Inciso e) Suscribir convenios y contratos de locación de obra con personas físicas y/o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para la ejecución de actividades relacionadas con el CENSO NACIONAL ECONOMICO 1994, por el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1997. Los documentos y contratos a suscribir deberán contar con la aprobación de las instancias pertinentes de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 6° — Sustitúyese el Inciso f) del Artículo 4° del Decreto N° 673/95, el que a partir de la presente Decisión Administrativa tendrá la siguiente redacción: "Inciso f) Suscribir convenios y contratos con personas físicas y/o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para la ejecución de actividades relacionadas con la ENCUESTA NACIONAL DE GASTOS DE LOS HOGARES 1996 por el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1997. Los documentos a suscribir deberán contar con la aprobación de las instancias pertinentes de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS".

Art. 7° — El gasto que demande la aplicación de lo dispuesto en la presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a las Partidas Específicas del Presupuesto 1997 para el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS en la Jurisdicción 50 - Programas 20 y 19 - Servicio Administrativo Financiero 321.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.



Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo

PESCA

Resolución 8/96

Establécese una talla mínima de desembarque para el recurso corvina (Micropogonias furnieri).

Montevideo, 19/12/96

Resolución por la que se establece una talla mínima de desembarque para el recurso corvina (Micropogonias furnieri).

Visto:

la necesidad de contribuir a la conservación y racional explotación de la especie corvina (Micropogonias furnieri) y lo acordado por esta Comisión en su Resolución N° 7/96 de la fecha.

Considerando:

1. — Que ambas Partes han adoptado tallas mínimas para las capturas del recurso corvina (Micropogonias furnieri) a los fines de asegurar la conservación y racional explotación de este recurso.

2. — Que es conveniente adoptar medidas de alcance bilateral tendientes a uniformizar normas en esta materia.

Atento:

A lo estipulado en los artículos 80 y 82 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo.

La Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo

Resuelve:

Artículo 1. — Talla mínima de desembarque.

Se fija en 32 centímetros la Talla Mínima de Desembarque para las capturas del recurso corvina (Micropogonias furnieri).

Artículo 2. — Sanciones en caso de incumplimiento.

La transgresión de la presente Resolución será considerada como un incumplimiento grave de las normas vigentes en cada Parte en materia de infracciones pesqueras y aparejará las sanciones en ella previstas.

En los casos en que corresponda se seguirá el procedimiento establecido en la Resolución 5/92 de esta Comisión.

Artículo 3. — Comunicación.

Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay y a la Comisión Administradora del Río de la Plata.

Artículo 4. — Publicación.

Publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay.— Edison González Lapeyre. — Enrique Pareja.

Secretaría de Hacienda

DEUDA PUBLICA

Resolución 290/96

Dispónese la emisión de "Bonos de la República Argentina en Marcos Alemanes 8,5 % 2005".

Bs. As., 20/12/96

VISTO, el Expediente Nº 080-007145/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 1369 de fecha 28 de Noviembre de 1996, el Decreto Nº 1563 de fecha 19 de Diciembre de 1996,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 1563 de fecha 19 de Diciembre de 1996, se facultó al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a emitir títulos de la deuda pública, a través de la SECRETARIA DE HACIENDA, denominados "BONOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN MARCOS ALEMANES", en una o varias series con el aditamento de la tasa de interés aplicable y el año de vencimiento, por un valor nominal de hasta MARCOS ALEMANES TRES MIL MILLONES (V.N. DEM 3.000.000.000,-), que pueden ser utilizados en uno o varios ejercicios fiscales, de acuerdo con las Leyes de Presupuesto de cada año.

Que la misma norma autoriza a la SECRETARIA DE HACIENDA a designar las instituciones financieras participantes, como así también los términos y condiciones de las mismas.

Que asimismo, el mencionado Decreto autoriza la implementación de operaciones financieras con productos derivados conforme a las prácticas de mercado para la administración del pasivo resultante de la colocación.

Que se ha llegado a un acuerdo para efectuar una colocación de dichos títulos en el euromercado a OCHO (8) años y DOS (2) meses de plazo, por un monto de VALOR NOMINAL MARCOS ALEMANES UN MIL MILLONES (V.N. DEM 1.000.000.000,-), a través de un sindicato de bancos encabezados por el CREDIT SUISSE FIRST BOSTON AKTIENGESELLCHAFT y DEUTSCHE BANK AKTIENGESELLSCHAFT.

Que por medio del Decreto Nº 1369/96 se autorizó al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a realizar operaciones de crédito público por un VALOR NOMINAL PESOS DOS MIL MILLONES (V.N. $ 2.000.000.000,-), con cargo al Presupuesto de 1997 y que en ningún caso serán consideradas adicionales a los montos aprobados por la Ley de Presupuesto para dicho año.

Que se ha recibido la opinión del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA especificada en el artículo 61º de la Ley Nº 24.156.

Que la DIRECCION DE ADMINISTRACION DE LA DEUDA PUBLICA ha informado que esta operación se encuentra dentro de los límites establecidos por el Decreto Nº 1369/96.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1563 de fecha 19 de Diciembre de 1996 y por el artículo 46º de la Ley Nº 11.672 "Complementaria Permanente del Presupuesto" (T.O. 1996).

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la emisión de "BONOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN MARCOS ALEMANES 8,5 % 2005" por un VALOR NOMINAL MARCOS ALEMANES UN MIL MILLONES (V.N. DEM 1.000.000.000,-), con fecha 23 de Diciembre de 1996. La emisión se colocará a través de un sindicato de bancos encabezados por el CREDIT SUISSE FIRST BOSTON AKTIENGESELLCHAFT y DEUTSCHE BANK AKTIENGESELLSCHAFT, de acuerdo con las siguientes condiciones financieras:

Monto: VALOR NOMINAL MARCOS ALEMANES UN MIL MILLONES (V.N. DEM 1.000.000.000,-).

Fecha de colocación: 23 de Diciembre de 1996.

Fecha de vencimiento: 23 de Febrero de 2005.

Amortización: integra al vencimiento.

Tasa de interés: fija del OCHO CON CINCUENTA POR CIENTO (8,50 %) pagadera anualmente, con un primer período de intereses irregular que abarcará del 23 de Diciembre de 1996 al 23 de Febrero de 1997.

Precio de emisión: CIENTO UNO CON VEINTICINCO POR CIENTO (101,25 %).

Precio de reoferta: NOVENTA Y NUEVE CON CINCUENTA POR CIENTO (99,50 %).

Comisión Neta: UNO CON CIENTO VEINTICINCO POR CIENTO (1,125 %).

Gastos de colocación: MARCOS ALEMANES CIENTO CINCUENTA MIL (DEM 150.000).

Gastos de traducción: hasta un valor de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL (U$S 3.000).

Art. 2º — Apruébase en todas sus partes la documentación, que en copia autenticada en idioma inglés y su traducción certificada al castellano, obra en el Anexo como parte integrante de la presente.

Art. 3º — Autorízase al Representante Financiero en la ciudad de WASHINGTON de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Dr. Joaquín COTTANI, o al Representante Financiero Alterno en la ciudad de WASHINGTON de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Licenciada Noemí LA GRECA, o al Señor Director Nacional de Informaciones y Negociaciones Crediticias, Licenciado Federico Carlos MOLINA, o al Representante Financiero Alterno en EUROPA, Licenciada Susana OLGIATI, a suscribir en forma indistinta la documentación aprobada por el Artículo 3º de la presente Resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio A. Cáceres.

NOTA: Esta Resolución se pública sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Resolución 429/96

Modifícase la Resolución Nº 126/93-ex-SIC, que reglamentó el Capítulo III del Decreto Nº 2586/92 mediante el cual se estableció el Fondo de Asistencia para la Constitución de Consorcios de Pequeñas y Medianas Empresas.

Bs. As., 26/12/96

VISTO el Expediente Nº 060-002655/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 2586 del 22 de diciembre de 1992 y la Resolución ex-S.I.C. Nº 126 del 21 de abril de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución ex-S.I.C. Nº 126/93 reglamentó el Capítulo III del Decreto Nº 2586/92 por el que se estableció el Fondo de Asistencia para la Constitución de Consorcios de Pequeñas y Medianas Empresas.

Que resulta necesario modificar el artículo 15 de la mencionada resolución con el fin de contemplar el caso de consorcios a dar de baja del registro, previsto en el artículo 4º de la misma, como consecuencia de incumplimientos en el plan de trabajo, oportunamente aprobado, no imputables al consorcio en cuestión o a sus empresas integrantes.

Que en tales casos no procede la aplicación de sanciones, ni corresponde disponer la devolución, por parte del consorcio, de las sumas percibidas en concepto de compensación de gastos operativos incurridos para dar cumplimiento al plan de trabajo cuya concreción ha devenido imposible, sin dolo o culpa por parte de las empresas consorciadas.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta de acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 4º del Decreto Nº 2586/92.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 15 de la Resolución ex-S.I.C. Nº 126/93 por el siguiente:

"ARTICULO 15.— De detectarse incumplimientos, en el plan de trabajo aprobado, a partir del tercer trimestre se suspenderá preventivamente la liquidación del incentivo hasta tanto se cierre el ejercicio anual y se efectivice el mecanismo previsto en el artículo 14 de la presente. De aprobarse el plan de trabajo tal como fuera cumplido se emitirán las órdenes a que se refiere el artículo 13, correspondientes a los trimestres tercero y cuarto del ejercicio anual aprobado."

"Los Consorcios cuya baja del Registro se dispusiera por incumplimiento de los compromisos asumidos, irregularidades en la documentación respaldatoria o falseamiento de las declaraciones juradas deberán reintegrar las sumas que, en concepto de complementación de gastos de su constitución, hubieren percibido; dentro de los SESENTA (60) días corridos de notificado el acto administrativo que dispusiera dicha baja con más los intereses punitorios calculados según la Comunicación "A" 1864 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. Todo ello, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderle por aplicación de otras normas legales vigentes."

"Cuando el incumplimiento que motive la baja del Registro del Consorcio o sus empresas integrantes se encuentre fundado en caso fortuito o fuerza mayor fehacientemente comprobado por la Autoridad de Aplicación, ésta podrá disponer la no aplicación de sanciones y eximir del reintegro de la suma total percibida, siempre que además se verifique que los montos entregados por el Fondo, hayan sido efectivamente invertidos en los destinos para los que fueron solicitados."

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Alieto A. Guadagni.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1240/96

Declárase de interés nacional la XIII Feria Internacional Aconcagua - "FIA '96".

Bs. As., 23/12/96

VISTO el Expediente Nº 061-002145/96 del Registro del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, por medio del cual la Fundación Unión Comercial e Industrial de Mendoza solicita se declare de interés nacional la XIII Feria Internacional Aconcagua -"FIA '96"-, y

CONSIDERANDO:

Que este encuentro se ha constituido en un lugar polarizante para la exposición del potencial productivo, industrial y comercial del Centro Oeste Argentino.

Que la participación de representantes del exterior, no limitándose a exponer sus referentes industriales y sus organizaciones, sino también las expresiones de sus culturas, hacen al intercambio tan necesario para una verdadera integración entre los pueblos.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Considérese declarada de interés nacional la XIII Feria Internacional Aconcagua -"FIA '96"-, desarrollada del 6 al 17 de noviembre de 1996, en la ciudad de Mendoza.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Alberto A. Kohan.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 3629/96

Reconócese a la Congregación Hermanas Terciarias Misioneras Franciscanas como persona jurídica y entidad de bien público.

Bs. As., 18/12/96

VISTO lo solicitado por la CONGREGACION HERMANAS TERCIARIAS MISIONERAS FRANCISCANAS, y

CONSIDERANDO:

Que la CONGREGACION HERMANAS TERCIARIAS MISIONERAS FRANCISCANAS, es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus estatutos, constituciones vigentes, decreto de erección, memoria y constancia de admisión en la REPUBLICA ARGENTINA, debidamente aprobados por la autoridad eclesiástica.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese como persona jurídica a la CONGREGACION HERMANAS TERCIARIAS MISIONERAS FRANCISCANAS, con sede legal en calle Estados Unidos, número DOS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE (2929), Ciudad de Córdoba, PROVINCIA DE CORDOBA y domicilio especial en Avenida Luis María Campos, número SETECIENTOS VEINTICINCO (725), piso noveno (9º), CAPITAL FEDERAL, la que queda inscripta bajo el número SESENTA Y CUATRO (64) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2º — Reconócese a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Angel M. Centeno.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 3631/96

Reconócese a las Carmelitas Misioneras Teresianas como persona jurídica y entidad de bien público.

Bs. As., 18/12/96

VISTO lo solicitado por las CARMELITAS MISIONERAS TERESIANAS, y

CONSIDERANDO:

Que las CARMELITAS MISIONERAS TERESIANAS, es un Instituto de Vida Con-

sagrada de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus estatutos, constituciones vigentes, decreto de erección, memoria y constancia de admisión en la REPUBLICA ARGENTINA, debidamente aprobados por la autoridad eclesiástica.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese como persona jurídica a la CARMELITAS MISIONERAS TERESIANAS, con sede legal y domicilio especial en calle Paraguay, número DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE (2877), CAPITAL FEDERAL, la que queda inscripta bajo el número SESENTA Y TRES (63) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2º — Reconócese a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Angel M. Centeno.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 3633/96

Reconócese a la Congregación de los Clérigos Marianos de la Inmaculada Concepción de la Bienaventurada Virgen María (Congregación de los Padres Marianos de la *Inmaculada Concepción*) como persona jurídica y entidad de bien público.

Bs. As., 18/12/96

VISTO lo solicitado por la CONGREGACION DE LOS CLERIGOS MARIANOS DE LA INMACULADA CONCEPCION DE LA BIENAVENTURADA VIRGEN MARIA (CONGREGACION DE LOS PADRES MARIANOS DE LA INMACULADA CONCEPCION), y

CONSIDERANDO:

Que la CONGREGACION DE LOS CLERIGOS MARIANOS DE LA INMACULADA CONCEPCION DE LA BIENAVENTURADA VIRGEN MARIA (CONGREGACION DE LOS PADRES MARIANOS DE LA INMACULADA CONCEPCION), es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus estatutos, constituciones vigentes, decreto de erección, memoria y constancia de admisión en la REPUBLICA ARGENTINA, debidamente aprobados por la autoridad eclesiástica.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese como persona jurídica a la CONGREGACION DE LOS CLERIGOS MARIANOS DE LA INMACULADA CONCEPCION DE LA BIENAVENTURADA VIRGEN MARIA (CONGREGACION DE LOS PADRES MARIANOS DE LA INMACULADA CONCEPCION), con sede legal en Avenida Nuestra Señora del Rosario, número MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS (1552), Ciudad de Rosario, PROVINCIA DE SANTA FE, y domicilio especial en calle Gurruchaga, número DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO (2431), CAPITAL FEDERAL, la que queda inscripta bajo el número SESENTA Y DOS (62) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2º — Reconócese a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Angel M. Centeno.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4269/96

Impuesto a las Ganancias. Rentas de la cuarta categoría. Viáticos y Gastos de Movilidad. Agentes de Administración Pública.

Bs. As., 27/12/96

VISTO el segundo párrafo del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones y el artículo incorporado a continuación del artículo 184 del Decreto Reglamentario de la mencionada ley, y

CONSIDERANDO:

Que la última norma mencionada en el Visto establece que las sumas abonadas a todos aquellos sujetos que cumplan una función pública o que tengan una relación de empleo público, no se encuentran comprendidas entre las deducciones autorizadas por el artículo 82, inciso e), de la ley del tributo.

Que en el caso particular de viáticos, la aplicación de la aludida norma generaría una inequitativa incidencia del gravamen sobre dichos gastos efectivamente realizados por los citados sujetos, cuando éstos deben cumplir con las tareas que se les asignan en lugares distantes de aquellos en que habitualmente se desempeñan.

Que análoga situación se verifica de tratarse de gastos de movilidad incurridos por los agentes fuera de las oficinas de revista, para atender tareas de gestión, contralor, verificación, auditoría, inspección o similares, que les demanden constantes y habituales desplazamientos, aun dentro de la jurisdicción en que desarrollan su labor.

Que dichas situaciones obligarían a los funcionarios y empleados públicos, para habilitar la pertinente deducción en el impuesto a las ganancias, a la rendición de los señalados gastos mediante comprobantes respaldatorios de los mismos, con la consiguiente complejidad de administración por parte de los dependientes y de los organismos encargados del respectivo control.

Que los mencionados agentes incurren incuestionablemente en los señalados gastos, cuando las comisiones de servicio que se les encomiendan los obligan a estar alejados de sus lugares de trabajo o a constantes desplazamientos de sus sedes.

Que en tal sentido, a efectos de evitar los costos administrativos derivados de la necesidad de implantar un mecanismo de reintegro a través de comprobantes, se estima adecuado establecer un monto en los términos del segundo párrafo del artículo 79 de la ley del gravamen, en concepto de viáticos y gastos de movilidad, para los sujetos a que se refiere el artículo incorporado a continuación del artículo 184 del decreto reglamentario de la citada ley.

Que deviene necesario, con el objeto de uniformar la aplicación de las normas que por la presente se dictan, y de evitar equivocas interpretaciones acerca de las mismas, precisar el sentido y alcance de los conceptos mencionados, en función de las características de las comisiones de servicio y de la distancia de los lugares en que éstas deben realizarse.

Que atendiendo a las razones expuestas y con el objeto de subsanar la incidencia aludida en el segundo Considerando, procede acordar a la presente resolución general una vigencia análoga a la establecida por el Decreto Nº 628 del 18 de junio de 1996.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal y de Asesoría Técnica.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 5º y 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines dispuestos en el segundo párrafo del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se estiman razonables como reembolso de gastos efectuados, las sumas que perciban los sujetos a que se refiere el artículo incorporado a continuación del artículo 184 del Decreto Reglamentario de la mencionada ley, en concepto de viáticos y gastos de movilidad, hasta el importe diario de CIEN PESOS ($ 100.-).

Art. 2º — Cuando las comisiones de servicio que dan lugar al pago de las sumas a que se refiere el artículo anterior, tengan por objeto el desarrollo de tareas distintas a las de gestión, contralor, verificación, inspección o similares, que constituyen la función específica del organismo o entidad pagadora de las mismas, sólo revestirán el carácter previsto en dicho artículo los importes pagados que correspondan a un lapso máximo de CIENTO VEINTE (120) días por año calendario.

En caso de superarse el límite señalado en el párrafo anterior, sólo se admitirá la deducción de las sumas percibidas por tales conceptos, en la medida en que se aporten los comprobantes que justifiquen la procedencia del gasto. En tal caso, el aporte de dicha documentación deberá referirse al período posterior a la excedencia.

Art. 3º — Considéranse viáticos o gastos de movilidad, a los efectos indicados en los artículos precedentes, a las sumas pagadas como reembolso de gastos personales ocasionados por el desempeño de una comisión de servicios en un lugar ubicado a más de CINCUENTA (50) kilómetros de la localidad en que se encuentra instalada la dependencia en la cual se presta efectiva y permanentemente el servicio o hasta dicha distancia, respectivamente.

Se entenderá asimismo como viático a las aludidas sumas, aun cuando la comisión de servicio se realice a una distancia menor a los CINCUENTA (50) kilómetros mencionados, siempre que el agente o funcionario deba pernoctar en el sitio de su actuación provisional, por exigirlo así el cumplimiento de aquélla o por falta de medios apropiados de movilidad.

Art. 4º — Las disposiciones de la presente resolución general serán de aplicación desde el 1º de enero de 1996, inclusive, excepto lo establecido en el artículo 2º, que tendrá efectos a partir del 1º de enero de 1997, inclusive.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Jorge E. Sandullo.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

IMPORTACIONES

Resolución 427/96

Otórgase el beneficio establecido por Resolución Nº 502/95-MEYOSP para la importación de bienes integrantes de un proyecto presentado por Curtarsa Curtiembre Argentina S.A.I. y C.

Bs. As., 26/12/96

VISTO el Expediente Nº 030-000981/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma CURTARSA CURTIEMBRE ARGENTINA S.A.I. y C. ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de "Proyectos para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales" conforme la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 para la importación de equipamiento destinado a la ampliación de una planta de manufactura de cueros terminados para tapicería, a ser instalada en Villa Flandria de la localidad de Luján, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que la mencionada planta estará integrada por UNA (1) línea de producción autónoma y completa a ser provista bajo la modalidad Llave en mano, por ITALIAN LEATHER de la REPUBLICA ITALIANA.

Que la firma CURTARSA CURTIEMBRE ARGENTINA S.A.I. y C. ha adquirido un compromiso para la obtención de una certificación de calidad según la norma ISO 9002.

Que, asimismo, se cuenta con un dictamen favorable emitido por el Departamento de Tecnología de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LUJAN - PROVINCIA DE BUENOS AIRES - quien dictaminó que el proyecto responde a lo previsto en la reglamentación vigente.

Que del análisis efectuado surge que la planta a importar encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95 y que se ha dado cumplimiento con los requisitos establecidos por la Resolución ex-S.C. e I. Nº 318/95.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 6º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502 del 7 de noviembre de 1995 y Decreto Nº 660 del 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Considérase sujeto al beneficio establecido por los Artículos 2º y 8º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma CURTARSA CURTIEMBRE ARGENTINA S.A.I. y C. consistente en una ampliación de planta para la manufactura de cueros terminados para tapicería, cuya descripción de bienes se detallan en el Anexo I que en CUATRO (4) planillas forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Atento a lo requerido por el Artículo 5º inciso a) de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95, la firma deberá dar cumplimiento en el plazo establecido en el Artículo 12 de la Resolución ex-S.C. e I. Nº 318/95 para la presentación del correspondiente certificado de norma internacional de calidad.

Art. 3º — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión para la mencionada planta y/o de los límites para importación de repuestos estipulados en el Artículo 2º de la Resolución del M.E. y O. y S.P. Nº 502/95 y/o de la presentación del certificado de norma internacional de calidad, y/o el compromiso de exportación, dará lugar a la aplicación del Artículo 13 de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95.

Art. 4º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR notifíquese a la interesada.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 427

BIENES INTEGRANTES DE "PROYECTOS PARA LA INSTALACION DE NUEVAS PLANTAS INDUSTRIALES" CONSISTENTES EN UNA PLANTA DESTINADA A LA MANUFACTURA DE CUEROS TERMINADOS PARA TAPICERIA.

POSICION N.C.M.	CANTIDAD	DESCRIPCION
8428.90	1	Equipo de descarga con grupo de tracción para el sector conservación
8428.33	1	Cinta trasportadora de recortes para descarnadora en pelo
8421.29	4	Filtro para retención de pelo
8453.10	2	Máquina descarnadora en tripa (cueros a los que se le ha efectuado el proceso de pelambre)
8428.33	1	Cinta transportadora de recortes para descarnadora en tripa
8453.10	1	Máquina divididora en tripa
8428.33	1	Cinta transportadora de recortes para divididora
8428.33	4	Cintas transportadora de carga para la sección curtido
8428.39	1	Cadena de transporte para cuero curtido (Wet Blue)
8453.10	2	Máquina escurridora de cuero curtido (Wet Blue)
8428.90	2	Apilador selector para la escurridora de cuero curtido (W.B.)
8453.10	1	Máquina divididora de cuero curtido (Wet. Blue.)
8428.90	1	Apilador para máquina divididora
8428.39	3	Movimentador de pallets en máquina divididora
8453.10	3	Máquina rebajadora de cuero
8428.39	6	Movimentador de pallets en máquina rebajadora
8428.33	1	Cinta transportadora de viruta desde máquinas rebajadoras
8428.90	2	Apilador selector de cuero curtido (Wet. Blue.) rebajado
8453.10	1	Fulon (cilindro apoyado sobre dos bases de acero inoxidable para recurtido)
8453.10	2	Fulon (cilindro apoyado sobre dos bases de acero inoxidable para recurtido)
8453.10	2	Fulon (cilindro apoyado sobre dos bases de acero inoxidable para recurtido)
8453.10	2	Máquina escurridora bauce
8428.90	2	Apilador para máquina escurridora bauce
8419.39	3	Túnel de secado
9031.80	2	Medidor de superficie de cueros
8453.10	3	Máquina combinada para el trabajo del cuero
8419.39	2	Secadero a vacío
8419.39	2	Secadero de cuero, con pinzas, tipo toggling
9031.80	1	Medidor de superficie de cueros
8428.90	1	Apilador selector de descarne del cuero curtido (Wet Blue)
8479.89	1	Máquina para el pintado de cuero gemata
8428.90	1	Separador para máquina gemata
8419.39	1	Túnel de secado para máquina gemata
8428.90	1	Apilador para máquina gemata
8421.29	1	Rejilla automática para separador de sólidos
8479.82	16	Equipo mezclador con estructura metálica
8414.80	16	Aireador sumergible (tubo compresor de aire)
8414.80	8	Compresores de aire
8413.70	30	Bombas sumergibles
8413.60	4	Bomba recicladora de barros
8481.80	120	Válvulas
8479.89	3	Equipos de dosificación de polielectrolitos
8413.50	4	Bomba dosificadora
9026.10	9	Medidores de capacidad hidráulica
8421.99	2	Puente raspador de barros
9032.89	4	Regulador de frecuencia eléctrica (Inverter)
9026.80	8	Medidores de oxígeno disuelto
9026.10	4	Reguladores de capacidad hidráulica
7322.90	1	Distribuidor para la difusión de aire
8421.29	1	Filtro de barros (Esquimer)
8421.29	1	Filtrobanda
8537.10	6	Tableros eléctricos media tensión
8537.10	6	Tableros eléctricos de distribución baja tensión
8504.32	12	Transformadores
8537.10	20	Tableros eléctricos de baja tensión de reparto
8537.10	20	Tableros eléctricos de baja tensión reajuste de fases
8544.59	10000	Cables media tensión
8544.59	30000	Cables baja tensión
8544.59	10000	Cables serial
7326.90	10000	Bandejas portacables
9405.10	600	Aparatos de iluminación
8536.50	1000	Pulsantes
8502.13	1	Grupo electrógeno de emergencia
8502.39	1	Turbo generador de 6 M.W. de potencia con intercambiadores de calor para cogeneración
8402.12	2	Caldera
7306.40	100000	Tubos de acero inoxidable con costura
7307.22	20000	Accesorios de tubería (Codos, curvas, manguitos con rosca)
8481.80	60	Válvula neumática a cuchilla
8481.80	400	Válvula a esfera inoxidable
8481.80	300	Válvula a esfera de pvc
8481.80	150	Válvula neumática a membrana
8481.80	350	Válvula de flujo dirigido
8481.80	120	Válvula mariposa
8481.80	80	Válvula de retención
8481.80	6	Válvula de regulación neumática
9028.20	50	Indicador de pesaje de líquido
8481.40	15	Válvula de seguridad
8481.40	15	Válvula de seguridad a resorte
9032.89	3	Regulador de temperatura
8481.80	5	Válvula de reducción del vapor
8481.80	5	Válvula a flotador
9030.89	5	Contador generador de pulsos
9032.89	5	Equipos reguladores de gas
8414.80	1	Compresores a tornillo para alimentación de aire comprimido
8421.21	1	Equipo de ablandamiento y condicionado de agua para caldera
8413.70	7	Bomba para condensado
8413.70	35	Bomba de agua
8413.70	100	Bomba de productos líquidos
8414.80	30	Bomba de aire para productos en polvo
8414.80	50	Bomba de aire de accionamiento neumático
3917.21	40000	Tubos pead de polietileno de alta densidad
3917.40	8000	Accesorios de tubería (Codos, curvas) en polietileno de alta densidad
3917.40	2000	Accesorios de tubería (empalmes) en polietileno de alta densidad
8537.10	67	Tableros de control (PLC) del equipamiento
8471.49	103	Unidades de procesamiento
8471.49	100	Teclados
8471.49	100	Monitores
8471.49	100	Mouse
8471.49	73	Impresoras
8704.23	5	Vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con tracción en sus tres ejes (6x6) y capacidad de carga de 23.5 tn.

Monto total de los bienes integrantes del "Proyecto para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales" sujeto al beneficio, sin repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SEIS (U$S 21.958.076,00).

Monto total de los repuestos sujetos al beneficio de acuerdo al Artículo 2º de la Resolución M.E. Y O. Y S. P. 502/95: DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRES CON OCHENTA CENTAVOS (U$S 1.097.903,80).

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

IMPORTACIONES

Resolución 426/96

Otórgase el beneficio establecido por la Resolución Nº 502/95-MEYOSP para la importación de bienes integrantes de un proyecto presentado por la firma Eaton I.C.S.A.

Bs. As., 26/12/96

VISTO el Expediente Nº 030-001679/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma EATON I.C.S.A. ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de "Proyectos para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales" conforme a la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 para la importación de equipamiento adquirido a la firma EATON CORPORATION de la Ciudad de CLEVELAND, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que el proyecto de inversión presentado corresponde a una ampliación de su planta instalada en la Ruta Nº 8, km 36,5, GRAND BOURG de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y tendrá como objetivo la fabricación de fundición nodular y fundición gris.

Que la firma EATON I.C.S.A. adquirió el compromiso de obtener una certificación de norma internacional de calidad (ISO 9001) mediante un acuerdo establecido con una certificadora de calidad acreditada a tal fin.

Que, asimismo, la firma mencionada ha asumido el cumplimiento de un programa de exportación de los bienes a elaborar, de acuerdo a las condiciones previstas por la Autoridad de Aplicación, según el Artículo 9º de la Resolución ex-S.C. e I. Nº 318/95.

Que se cuenta con un informe favorable emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), quien dictaminó que el proyecto responde a lo previsto en la reglamentación vigente.

Que del análisis efectuado surge que la línea a importar encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95 y que se ha dado cumplimiento con los requisitos establecidos por la Resolución ex-S.C. e I. Nº 318/95.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 6º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502 del 7 de noviembre de 1995 y Decreto Nº 660 del 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Considérase sujeto al beneficio establecido por los Artículos 2º y 8º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma EATON I.C.S.A. consistente en una ampliación de planta para producción de fundición nodular y fundición gris, cuya descripción de bienes se detalla en el Anexo I que en DOS (2) planillas forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Atento a lo requerido por el Artículo 5º del inciso a) de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95 la firma deberá dar cumplimiento en el plazo establecido en el Artículo 12 de la Resolu-

ción ex-S.C. e I. Nº 318/95 para la presentación del correspondiente certificado de norma internacional de calidad.

Art. 3º — El incumplimiento por la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión para la mencionada planta y/o de los límites para importación de repuestos estipulados en el Artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 y/o de la presentación del certificado de norma internacional de calidad y/o el compromiso de exportación, dará lugar a la aplicación del Artículo 13 de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95.

Art. 4º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR notifíquese a la interesada.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 426

BIENES INTEGRANTES DE "PROYECTOS PARA LA INSTALACION DE NUEVAS PLANTAS INDUSTRIALES" CON DESTINO A UNA PLANTA PARA LA FABRICACION DE FUNDICION NODULAR Y FUNDICION GRIS.

SUBPARTIDA ARMONIZADA	CANTIDAD	DESCRIPCION
8514.39	2	Hornos industriales de inducción eléctrica para fundición de hierro, con una capacidad de 10 Tn/h cada uno.
8428.39	1	Transportador por vibraciones con tolva de carga para el traslado de chatarra de hierro y acero.
8454.20	1	Cuchara de colada automática para fundición de hierro.
8427.20	1	Carretilla autoelevadora, autopropulsada con motor de combustión interna y 4 Tn. de capacidad de carga.
8474.80	1	Máquina para hacer moldes de arena para fundición de hierro.
7302.10	530 mt	Rieles del tipo de los utilizados en vías férreas.
8419.89	1	Enfriador de arena de moldeo por medio de ventilación forzada y niebla de agua.
8474.39	1	Mezclador de arenas de moldeo.
8428.33	10	Transportadores a banda.
8428.32	2	Transportadores a cangilones.
8474.10	1	Cribadora rotativa para la preparación de arena de moldeo.
8428.39	4	Transportadores a tornillo sin fin.
9032.89	1	Tablero automático de regulación y control de las variable operativas correspondientes al grupo de máquinas destinadas a la preparación óptima de la arena de moldeo.
8423.30	3	Básculas dosificadoras de tolvas.
8479.82	1	Máquina cribadora por vibración para efectuar la primera separación de la arena de moldeo de las piezas de fundición de hierro.
8479.82	1	Máquina cribadora rotativa para efectuar la segunda separación de la arena de moldeo de las piezas de fundición de hierro.
8428.39	1	Transportador vibratorio para el traslado de piezas de fundición de hierro al sector de separación de los canales de colada.
8424.30	2	Máquinas granalladoras para la limpieza superficial de piezas de fundición de hierro.
8428.39	1	Transportador vibratorio para el traslado de piezas de fundición de hierro a máquinas granalladoras.
8428.39	1	Transportador a cadenas, con placas metálicas de apoyo y traslación de piezas de fundición de hierro.
8474.80	1	Máquina fabricadora de noyos de arena de moldeo para la fabricación de piezas de fundición de hierro.
8479.89	1	Dosificador de arena de moldeo para la máquina fabricadora de noyos.
8421.39	1	Depurador de gases tipo "Scrubber".
8428.33	1	Transportador a banda para alimentación de arena preparada.

Monto total de los bienes integrantes del "Proyecto para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales" sujeto al beneficio, sin repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO (U$S 8.240.945).

Monto total de los repuestos sujetos al beneficio de acuerdo al Artículo 2º de la Resolución M.E. y O. y S.P. 502/95: DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS DOCE MIL CUARENTA Y SIETE CON VEINTICINCO CENTAVOS (U$S 412.047,25).

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 428/96

Apruébase el listado de vehículos homologados de las Categorías "A" y "B" que pueden ser importados al amparo del artículo 15 del Decreto Nº 2677/91, sustituido por el artículo 9º del Decreto Nº 683/94.

Bs. As., 26/12/96

VISTO el Expediente Nº 060-015287/96 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 2677 del 20 de diciembre de 1991 y su modificatorio el Decreto Nº 683 del 6 de mayo de 1994, la Resolución ex-S.I. Nº 140 del 13 de junio de 1995, la Resolución ex-S.I. Nº 17 del 25 de agosto de 1995, y la Resolución S.I.C. y M. Nº 53 del 22 de julio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que algunos modelos de automotores cuyos equivalentes se indican en los listados de los Anexos I y II de la Resolución S.I.C. y M. Nº 53/96 dejaron de producirse, y en otros casos comenzó la fabricación de nuevos modelos, que hacen necesario su inclusión en los respectivos anexos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 26 del Decreto Nº 2677/91.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase como Anexo I de la presente resolución, el listado de vehículos homologados de la Categoría "A", el que anula y reemplaza al Anexo I de la Resolución S.I. C. y M. Nº 53/96.

Art. 2º — Apruébase como Anexo II de la presente resolución el listado de vehículos homologados de la Categoría "B", el que anula y reemplaza al Anexo II de la Resolución S.I. C. y M. Nº 53/96.

Art. 3º — Los listados que como Anexo I y Anexo II forman parte de la presente Resolución establecen en forma taxativa, cuales son los modelos de vehículos homologados que pueden ser importados al amparo del artículo 15 del Decreto Nº 2677/91, sustituido por el artículo 9º del Decreto Nº 683/94.

Art. 4º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I A LA RESOLUCION S. I. C. y M. Nº 428

LISTADO DE VEHICULOS CATEGORIA "A" PASIBLES DE SER IMPORTADOS POR EL MECANISMO PREVISTO EN EL ARTICULO 15 DEL DECRETO Nº 2677/91 SUSTITUIDO POR EL ARTICULO 9º DEL DECRETO Nº 683/94.

ITEM	MARCA	MODELO	CICLO	OBSERVACIONES
1	CHEVROLET	C 20	OTTO	
2	CHEVROLET	D 20	DIESEL	
3	FIAT	DUNA	OTTO	
4	FIAT	DUNA	DIESEL	
5	FIAT	ELBA	OTTO	
6	FIAT	ELBA	DIESEL	
7	FIAT	FIORINO	OTTO	
8	FIAT	FIORINO	DIESEL	
9	FIAT	PREMIO	DIESEL	
10	FIAT	PREMIO	OTTO	
11	FIAT	SPAZIO	DIESEL	
12	FIAT	SPAZIO	OTTO	
13	FIAT	UNO	OTTO	
14	FIAT	UNO	DIESEL	
15	FORD	ESCORT	OTTO	SOLAMENTE EL DE
16	FORD	ESCORT	DIESEL	DISEÑO EUROPEO.
17	INNOCENTI	ELBA	DIESEL	SOLAMENTE EL DE
18	INNOCENTI	ELBA	OTTO	DISEÑO EUROPEO
19	PEUGEOT		DIESEL	
20	PEUGEOT		OTTO	
21	PEUGEOT		OTTO	
22	PEUGEOT		DIESEL	
23	PEUGEOT		OTTO	
24	PEUGEOT		DIESEL	
25	RENAULT	CLIO	OTTO	
26	RENAULT	TRAFIC	OTTO	
27	RENAULT	TRAFIC	DIESEL	
28	RENAULT		OTTO	
29	RENAULT		OTTO	
30	RENAULT		DIESEL	
31	VOLKSWAGEN	GOL	DIESEL	
32	VOLKSWAGEN	GOL	OTTO	
33	VOLKSWAGEN	POLO CLASSIC	OTTO	
34	VOLKSWAGEN	POLO CLASSIC	DIESEL	

ESTE LISTADO COMPRENDE TREINTA Y CUATRO (34) ITEMS.

ANEXO II A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 428

LISTADO DE VEHICULOS CATEGORIA "B" PASIBLES DE SER IMPORTADOS POR EL MECANISMO PREVISTO EN EL ARTICULO 15 DEL DECRETO Nº 2677/91 SUSTITUIDO POR EL ARTICULO 9º DEL DECRETO Nº 683/94

ITEM	MARCA	MODELO	FABRICADO EN	CILINDRADA (cm3)	POTENCIA (CV)	CANT. TOT. EJES	CANT. EJES TRACT.	PESO (kg)
1	FIAT-IVECO	DAILY 49.10 CHASIS C/CA	ITALIA	2499	103	2	1	3280 peso total
2	FIAT-IVECO	DAILY 49.10 (FURGON)	ITALIA	2499	103	2	1	2950 peso total
3	FIAT-IVECO	130 e 18 N/T	ITALIA	5861	177	2	1	13350 peso total
4	FIAT-IVECO	135.17	VENEZUELA	5861	175	2	1	15000 peso total
5	FIAT-IVECO	135.17 H	ITALIA	5861	177	2	1	13300 peso total
6	FIAT-IVECO	135.17.1 T	ITALIA	5861	177	2	1	12500 peso total
7	FIAT-IVECO	145.17	ITALIA	5861	177	2	1	14500 peso total
8	FIAT-IVECO	150 E 18 N/T	ITALIA	5861	177	2	1	15000 peso total
9	FIAT-IVECO	150 E 23 N/T	ITALIA	5861	227	2	1	15000 peso total
10	FIAT-IVECO	190.25 HT	ALEMANIA	13798	260	2	1	19000 peso total
11	FIAT-IVECO	190.30 T	ALEMANIA	13798	304	2	1	19000 peso total
12	FIAT-IVECO	280 E 23 T	ITALIA	5861	227	2	1	14500 peso total
13	FIAT-IVECO	330.26-H	ALEMANIA	13798	260	3	2	33000 peso total
14	FIAT-IVECO	SPRINTER-310 D	ALEMANIA	2495	95	2	1	3550 peso total
15	MERCEDES BENZ	L 709	ALEMANIA	3972	90	2	1	6600 peso total
16	MERCEDES BENZ	L 709	BRASIL	3972	90	2	1	6700 peso total
17	MERCEDES BENZ	L 710	BRASIL	3972	90	2	1	6700 peso total
18	MERCEDES BENZ	L 914	BRASIL	3972	122	2	1	8500 peso total
19	MERCEDES BENZ	L/LK 1214 (*)	BRASIL	5958	136	2	1	11500 peso total
20	MERCEDES BENZ	L/LK 1215 (*)	BRASIL	5958	136	2	1	11500 peso total
21	MERCEDES BENZ	L/LK 1618	BRASIL	5958	184	2	1	30000 peso total combinado
22	MERCEDES BENZ	L/LS 1722	BRASIL	5958	204	2	1	33000 peso total combinado
23	MERCEDES BENZ	L/LS 1620	BRASIL	5958	184	2	1	30000 peso total combinado
24	MERCEDES BENZ	L/LS 1218	BRASIL	5958	170	2	1	11500 peso total
25	MERCEDES BENZ	L/LS 1633	BRASIL	9973	300	2	1	45000 peso total combinado
26	MERCEDES BENZ	L/LS 1935	BRASIL	11967	354	2	1	45000 peso total combinado
27	MERCEDES BENZ	L/LS 1938	BRASIL	11967	354	2	1	45000 peso total combinado
28	MERCEDES BENZ	L/LS 1630	BRASIL	9973	300	2	1	45000 peso total combinado
29	MERCEDES BENZ	1418 (**)	BRASIL	5958	184	2	1	30000 peso total combinado
30	MERCEDES BENZ	1420 (**)	BRASIL	5958	184	2	1	32000 peso total combinado
31	MERCEDES BENZ	OF 1620	BRASIL	5958	197	2	1	16000 peso total
32	SCANIA	P 93 H	SUECIA/HOLANDA	8500	252	2	1	30000/33000 peso total
33	SCANIA	R 113 H	BRASIL/SUECIA	11000	310/363	2	1	20000/26500 peso total combinado
34	SCANIA	T 113 E	BRASIL/SUECIA	11000	310/363	2	1	36000 peso total combinado
35	SCANIA	T 113 H	BRASIL/SUECIA	11000	310/363	2	1	20000 peso total combinado
36	TATA	608	INDIA	4434	90	2	1	8700 peso bruto total
37	TATA	SFC 609	INDIA	3784	90	2	1	8700 peso bruto total

ESTE LISTADO COMPRENDE TREINTA Y SIETE (37) ITEMS
NOTA (*): SOLAMENTE LOS VEHICULOS CON CABINA CONVENCIONAL
NOTA (**): SOLAMENTE LOS VEHICULOS CON CABINA FRONTAL

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 14/96

Efectúanse ajustes al programa de comprobación de volúmenes instrumentado por el I.N.V.

Mendoza, 20/12/96

VISTO la Ley Nº 14.878 y el programa de comprobación de volúmenes instrumentado por el Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario realizar el ajuste de la cuenta de comprobación de volúmenes instrumentada por el Organismo.

Que a tales fines deben conocerse con exactitud las existencias de cada establecimiento a una fecha cierta.

Que para lograr tal cometido es imprescindible conocer los volúmenes efectivamente trasladados entre los distintos inscriptos.

Que asimismo, para completar la base de datos del referido sistema, debe contarse con el detalle de existencias de volúmenes por terceros.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878, el Decreto-Ley Nº 2284/91 y el Decreto Nº 1084/96,

EL DIRECTOR NACIONAL
DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los traslados autorizados por el Organismo cuya vigencia supere el 31 de diciembre de 1996, caducarán indefectiblemente a las VENTICUATRO (24:00) horas de dicha fecha.

Art. 2º — Cuando por aplicación de lo establecido en el punto precedente, queden volúmenes pendientes de movilizar en traslados interprovinciales, no se cobrará el arancel establecido por la Resolución Nº C-65/96, para el control del parcial movilizado hasta la fecha antes indicada.

Art. 3º — Los responsables con bodegas y fábricas inscriptas ante este Instituto deberán informar, con carácter de Declaración Jurada, las existencias de vinos y mostos propiedad de terceros existentes en sus establecimientos a la fecha y hora indicada en el punto 1º utilizando para ello el modelo que como anexo forma parte de la presente, el que deberá adjuntarse a la Declaración Jurada Mensual —Formulario MV-01— correspondiente al mes de diciembre de 1996. Para la indicación de los productos deberán utilizarse los códigos establecidos en el anexo de la Resolución Nº C-2/95.

Art. 4º — El incumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente, como asimismo, la omisión o errónea indicación de los datos establecidos en el punto 3º, serán sancionados con acuerdo al Artículo 24, inc. i) de la Ley Nº 14.878, si no correspondiere una sanción mayor de acuerdo a los hechos constatados.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Félix R. Aguinaga.

inv Instituto Nacional de Vitivinicultura

ANEXO RES. C- 14-96

Razon Social ____________________

Nº Inscrip. I.N.V. : |__|__|__|__|__|__|

Nº C.U.I.T. |__|__|__|__|__|__|__|__|__|__|__|

DECLARACION JURADA DE EXISTENCIAS DE VINOS POR TERCEROS A LAS 24 HS. DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1.996

NOMBRE O RAZON SOCIAL	Nº DE C.U.I.T.	Nº INSCRIP. I.N.V.	LITROS	PRODUCTO

La persona declarante afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad y revisten el carácter de declaración jurada.

Sello Fechador del I.N.V.

....
Firma y Sello del Titular o Apoderado

....
Firma y Sello del Empleado del I.N.V.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 26.874/96

Apruébase el Reglamento General de Información Económica, Contable, y de Costos para las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB).

Bs. As., 23/12/96

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 952/96 y la Resolución S.C. Nº 127/96 y

CONSIDERANDO:

Que entre los objetivos dispuestos por el Decreto mencionado en el visto, se estableció entre otros, dictar un Reglamento General de Información Económica, Contable, y de Costos para las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico y sus compañías vinculadas.

Que por la Resolución mencionada en el visto se adoptó el procedimiento de Documento de Consulta a fin de recabar las opiniones de distintos centros de estudios e investigaciones, cámaras representativas, consejos profesionales, y otros interesados sobre el Anteproyecto del citado Reglamento General.

Que se recibieron las distintas opiniones de los consultados entre otros: Cámara de Informática y Comunicaciones de la República Argentina (CICOMRA), Miniphone S.A., Federación de Cooperativas del Servicio Telefónico de la Zona Sur (FECOSUR), Startel S.A., AT&T S.A., Telecom Personal S.A., Telefónica de Argentina S.A., Federación de Cooperativas de Telecomunicaciones Limitada (FECOTEL), Telefónica Comunicaciones Personales S.A.; Telecom Argentina S.A., Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, Radiollamada S.A., Video Cable Comunicación S.A. (VCC), Telinver S.A., Páginas Amarillas S.A., Telintar S.A., Compañía Radiocomunicaciones Móviles (Movicom S.A.), Cámara Argentina Americana de Comercio, Compañías de Teléfonos del Interior S.A. (CTI) y Cooperativa Telefónica y de otros Servicios Públicos López Camelo Ltda. (COTELCAM), sobre el Anteproyecto de Reglamento mencionado.

Que AT&T manifiesta su acuerdo con los principios generales expresados en el Anteproyecto del Reglamento, en particular se expide sobre la necesidad de establecer una regulación que permita reequilibrar los precios de conformidad con los costos.

Que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal realizó consideraciones técnicas sobre los cuadros de origen y aplicación de fondos y sobre los cuadros de Resultados Consolidados.

Que Compañía Radiocomunicaciones Móviles (Movicom S.A.) sostiene que en el futuro deben regir los costos incrementales de largo plazo como base de referencia para los precios de los servicios, los cuales con mayor grado de desagregación posible es de suma importancia para establecer el valor de la interconexión de sistemas, sin perjuicio para las partes, sugiere por otra parte que los criterios de amortización o depreciación deben ser los fijados en el pliego de privatización hasta que culmine la exclusividad.

Que Telefónica de Argentina S.A. indica que el sistema de costos incrementales en el corto plazo se verá imposibilitada de implementarlo pero que no obstante señala que son necesarios y transparentes.

Que (CTI) Compañía de Teléfonos del Interior S.A., considera positivo establecer reglas aplicables a las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) puesto que contribuye al desarrollo de un mercado competitivo de las telecomunicaciones permitiendo el acceso a información sobre costos más confiables, finalmente estima la conveniencia de que las licenciatarias debieran informar sobre sus transacciones entre compañías a los efectos de evaluar la razonabilidad de las mismas.

Que de las opiniones recibidas surge la respuesta favorable sobre la conveniencia de instrumentar un sistema de costos incrementales a largo plazo, siguiendo la tendencia internacional en la materia.

Que si bien el conjunto de información que proveerán las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) será sobre la base de costos totalmente distribuidos, la orientación que persigue esta Secretaría, apunta a implementar en el futuro y como paso siguiente, un sistemas de costos incrementales a largo plazo como instrumento básico para la regulación del sector.

Que oportunamente se aprobará un cronograma para la implementación de una metodología de cálculo de los costos incrementales de largo plazo.

Que esta Secretaría en cumplimiento de la normativa vigente, y teniendo en miras el instrumentar un mecanismo de información transparente y uniforme, establece los principios básicos a los cuales deberán ceñirse el "Plan de Cuentas-Manual de Cuentas", el "Manual de Asignación de Ingresos y Costos", los "Informes Trimestrales" que se requerirán y a la "Auditoría de Muestras" que oportunamente efectuará el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

Que las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) podrán seguir utilizando su propio "Plan de Cuentas - Manual de Cuentas", vigente, indicando en su información a esta Secretaría sus equivalencias, mientras que sus compañías vinculadas serán objeto oportunamente de puntuales y especiales disposiciones.

Que para lograr dicho cometido las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) deberán presentar las codificaciones actualmente en uso agregando una columna con su asimilación a los principios requeridos por esta Secretaría.

Que el "Plan de Cuentas - Manual de Cuentas" deberá estar estructurado, con el objetivo de lograr la uniformidad en la presentación que realicen las Licenciatarias y a su vez que todo ello responda con las necesidades de información que trimestralmente deberán presentar a la autoridad de control, de manera que sean comprobables con la contabilidad y permitir las verificaciones y/o auditorías que disponga la misma.

Que los principios generales a seguir por las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) para el "Plan de Cuentas - Manual de Cuentas" son: "Las Cuentas Patrimoniales y las de Resultados" deberán exponer los siguientes detalles: Código de Cuenta, Nombre de Cuenta y Definición de Cuenta.

Que en el Rubro "Bienes de Uso", las cuentas que individualicen los Inmuebles, las Plantas y Equipos deberán separarse, cuando sea posible, entre los relacionados con las Comunicaciones (Por Ejemplo: Equipos de Conmutación Local, Equipos de Conmutación Interurbanos, Red de Acceso de Cliente, Cables entre Centrales, Equipos de Transmisión, Equipo de Datos, Equipo del Cliente, Equipo Satelital, Equipo de Gestión de la Red, etc.); de aquellos ajenos a las mismas (Por Ejemplo: Rodados, Mobiliarios y Equipamiento de Oficina, Equipos de Computación, Planta y Equipos Varios, etc.).

Que a su vez, ambos deberán dividirse entre aquellos que se encuentren en servicios efectivos, de los que se encuentran en construcción, cada una con sus respectivas amortizaciones cuando corresponda, según los principios contables generalmente aceptados.

Que las cuentas referidas a "Ingresos" deberán individualizar los conceptos que pertenecen a "Ingresos Regulados", de los "Ingresos No Regulados".

Que dentro de los "Ingresos Regulados", deberán desagregarse por Tipo de Servicios y por Categoría de Clientes.

Que respecto a los "Ingresos No Regulados", deberán desagregarse por Tipo de Servicios.

Que respecto al concepto "Abonos", deberá dividirse entre "Abono Básico" y "Abonos Suplementarios", individualizando cada uno de ellos, y a su vez distribuirlos por Categoría de Clientes.

Que las cuentas referidas a "Egresos" deberán separarse de acuerdo a su respectiva naturaleza entre: Personal, Amortización, Materiales y Otros.

Que en cada período de presentación de la información, se procederá a revisar las novedades (altas, bajas y/o modificaciones) que hubieren realizado las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) a su "Plan de Cuentas - Manual de Cuentas" y su equivalencia con los requerimientos de ésta Secretaría, las que deberán ser aprobadas por la autoridad de control.

Que para ello, las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) deberán presentar su nuevo "Plan de Cuentas-Manual de Cuentas" con las respectivas adecuaciones requeridas por esta Secretaría, con más las novedades producidas durante el período de presentación de la información.

Que el "Manual de Asignación de Ingresos y Costos" conjuntamente con el "Plan de Cuentas - Manual de Cuentas", tendrán como finalidad establecer una base de información estable para respaldar los requerimientos de control y revisión de la autoridad de control y a la vez permitir un análisis económico y financiero.

Que para ello, el "Manual de Asignación de Ingresos y Costos" establecerá los principios de asignación a ser utilizados cuyas pautas generales son las siguientes: Los "Ingresos", cuando sea posible, deben ser directamente identificables o asignados a los productos o servicios.

Que para ello, las cuentas de "Ingresos" identificadas en el "Plan de Cuentas - Manual de Cuentas", deben ser asignadas de acuerdo con los siguientes principios: "Identificación Directa": Cuando los productos o servicios puedan ser directamente identificables en la Contabilidad de las Licenciatarias; y "Atribución Directa": Cuando los productos o servicios no surjan directamente de la Contabilidad pero pueden ser asignados sobre una base razonable.

Que el "Manual de Asignación de Ingresos y Costos", respecto a los "Ingresos" debe prever el siguiente nivel de detalle: Número de Cuenta, Nombre de la Cuenta y los Principios de Asignación pertinente a la Cuenta.

Que los "Costos", deben clasificarse en: Costos Directos, Costos Directamente Atribuibles a los Procesos Operativos, Costos Indirectamente Atribuibles a los Procesos Operativos y Costos no Atribuibles a los Procesos Operativos.

Que la identificación de cada tipo de costo está definida por las siguientes reglas: "Costo Directo": Es cuando el costo tiene una relación inequívoca con la existencia de un producto o servicio y es registrado directamente en las cuentas contables de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB); "Costo Directamente Atribuibles a los Procesos Operativos": Es cuando un costo puede asignarse directamente con un Proceso Operativo identificándose los procesos y costos que se incluirán en los mismos; "Costo Indirectamente Atribuibles a los Procesos Operativos": Es cuando un costo es asignado a un Proceso Operativo sobre una base no arbitraria; "Costo no Atribuible a los Procesos Operativos": Es cuando un costo no puede ser identificado directa o indirectamente respecto a un producto o servicio, ni con Procesos Operativos.

Que los Gastos de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) deberán identificarse con cada tipo de costo mencionado anteriormente, de acuerdo con los siguientes principios: "Costo Directo": No requiere asignación y deben ser identificados directamente respecto a un producto o servicio; "Costo Directamente o Costos Indirectamente Atribuibles a los Procesos Operativos": Deben ser asignados sobre una base causativa.

Que las bases causativas deben identificarse con alguna de las siguientes relaciones: Una relación de causa y efecto directamente vinculada a un Proceso Operativo; Una relación verificable entre el costo en el que se incurrió y el Proceso Operativo; Una relación causativa directa relacionada con un conjunto de costo comunes y la asignación de ese conjunto puede hacerse mediante el uso de un factor determinante.

Que la determinación de los costos de los productos o servicios, se hará a partir de los Procesos Operativos, considerando las bases causativas que representen el consumo que éstos últimos hagan de los primeros.

Que los "Costos no Atribuibles a los Procesos Operativos": deben ser asignados sobre la base de un asignador general que mantenga la relación de las asignaciones de costos realizadas previamente u otra base en función a la naturaleza del costo.

Que los principios de Asignación de Costos establecido en el "Manual de Asignación de Ingresos y Costos" deben corresponder, cuando sea posible, con la gama completa de productos y servicios definidos.

Que el "Manual de Asignación de Ingresos y Costos", respecto a los Costos, debe prever el siguiente nivel de detalle: Número de Cuenta, Nombre de la Cuenta y los Principios de Asignación pertinente a la cuenta.

Que la "Información Trimestral" que deberán presentar las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB), se ajustarán a los Cuadros que se adjuntan como Anexos en la presente y responderán tanto al "Plan de Cuentas - Manual de Cuentas" como al "Manual de Asignación de Ingresos y Costos", de forma tal que permitan la autoridad de control efectuar las verificaciones que correspondan sobre una base contable y previamente auditada por un Estudio Externo a cargo de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB).

Que la "Información Trimestral" recibida de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB), se remitirá una copia certificada a la Sindicatura General de la Nación (SIGEN) a fin de que proceda a su evaluación y dictamine al respecto.

Que dichos cuadros básicos podrán ser modificados adaptándolos a las necesidades de posteriores análisis.

Que a tales fines, las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) deberán acompañar como "Información Adicional" los cálculos realizados partiendo de los saldos contables, ya sea que surjan directamente de la contabilidad o se hayan utilizado algún procedimiento de asignación especial, adjuntando copia de las informaciones que los distintos sectores de las compañía, hayan proporcionado y servido como base para tales distribuciones.

Que la "Información Trimestral" deberá estar precedida por una nota del responsable de costos de la Licenciataria del Servicio Básico Telefónico (LSB), donde se exponga que la misma cumple con los requerimientos de la presente, el período que abarca, la cantidad de hojas que componen y que se han confeccionado a partir de los libros y registros contable llevados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Que todas las hojas que la componen deben estar numeradas correlativamente e inicialadas por el mencionado responsable.

Que la "Información Trimestral" a ser presentadas por las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) reemplazará la actualmente vigente ordenadas por Resoluciones Nº CNT 146/93 y CNT 147/93.

Que la confección del "Panel de Abonados" que realizarán las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB), para la realización de las muestras de tráfico, deberán seguir pautas que permitan su unificación y principios establecidos en la teoría estadística del muestreo.

Que para ello, las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) deberán presentar un documento conteniendo la descripción del nuevo diseño muestral, el cual estará libre de errores sistemáticos, y permitirá la estimación del error de sus resultados mediante fórmulas explícitas para permitir estimadores de las distintas variables de interés y las correspondientes varianzas, cuando se requieran selecciones aleatorias de unidades la selección deberá realizarse al azar, cuando se excluyan una parte de la población a muestrear debe estimarse el efecto de dicha exclusión en los resultados muestrales y limitar las inferencias al universo efectivamente bajo estudio, deberá establecerse el tratamiento de los cambios de estratos y su repercusión en las probabilidades de selección de los abonados ya seleccionados reflejándolos en la estructura de los estimadores.

Que el mencionado documento será evaluado por el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INDEC) para su posterior aprobación por la autoridad de control.

Que una vez diseñado el Panel de Abonados, será necesario, documentar en forma detallada todos los pasos seguidos para la implementación de la muestra en cada momento del tiempo en que se aplique con los resultados obtenidos, estimar la variabilidad de las principales magnitudes de interés (desviaciones, coeficientes de variación), construir intervalos de confianza para los estimadores de manera de permitir controlar los errores con valores exógenos (facturación), en caso de existir datos faltantes se deberá comunicar la proporción de los mismos explicando el procedimiento para tratarlos y estimando la magnitud del error que introducen.

Que el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) procederá a evaluar la implementación de las muestras, realizando visitas para conocer las características técnicas del proceso de medición u otros que pudieren requerir.

Que para esto el citado organismo procederá a establecer un Plan de Auditoría para verificar y validar los datos y las estimaciones.

Que a tal fin se ha suscripto un convenio con dicho organismo estadístico.

Que sin perjuicio de ello, de acuerdo con lo previsto en el punto 10.2.1. del PCG aprobado por Decreto Nº 62/90, se implementará una metodología para el cálculo de los costos marginales, a partir de los costos totalmente distribuidos informados por las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB), siguiendo los principios indicados en el trabajo realizado por la consultora National Economics Research Association (NERA).

Que por otra parte, resulta conveniente la instrumentación de una base de datos que contenga una canasta de precios, tarifas y costos de interconexión de aquellos países que el Gobierno Nacional ha considerado como referentes en materia de telecomunicaciones, a saber, Australia, Nueva Zelanda, Reino Unido, Estados Unidos, Méjico, Perú, Chile, España, Francia, Italia y Alemania.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 952/96 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Reglamento General de Información Económica, Contable, y de Costos para las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) que como Anexos se acompañan a la presente.

Art. 2º — Establécese que las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB), a fin de cumplimentar el Reglamento aprobado por el artículo anterior, deberán presentar la información a esta Secretaría en forma trimestral. La Sindicatura General de la Nación (SIGEN) auditará dicha información, que será remitida por esta Secretaría y/o la Comisión Nacional de Comunicaciones, con cargo a la tasa de control y fiscalización que abonan las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB).

Art. 3º — Establécese que el referido Reglamento General entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1997. Las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) tendrán plazo hasta el 31 de marzo de 1997 para adecuar sus sistemas contables y de información económica, debiendo presentar la información requerida por el citado reglamento general, a partir del período trimestral que se inicia el 1 de abril de 1997. Para ello regirán los siguientes plazos: dentro de los sesenta y cinco (65) días posteriores al cierre de cada trimestre, y dentro de los setenta y cinco (75) días posteriores al cierre del ejercicio anual.

Art. 4º — Establécese que las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) deberán seguir los principios generales definidos en los considerandos enunciados, para la elaboración, del "Plan de Cuentas —Manual de Cuentas" y del "Manual de Asignación de Ingresos y Costos".

Art. 5º — Establécese que las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) presentarán a esta Secretaría, dentro de los cuarenta (40) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente, el "Plan de Cuentas —Manuel de Cuentas" y el "Manual de Asignación de Ingresos y Costos", de acuerdo con los principios generales señalados.

Art. 6º — Vencido el plazo anterior, y dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes esta Secretaría revisará los Manuales presentados, pudiendo hacer las modificaciones y correcciones pertinentes para eventualmente proceder a su aprobación.

Art. 7º — Establécese que los manuales señalados en el artículo tercero entrarán en vigencia a partir del período que se inicie el 1 de abril de 1997.

Art. 8º — Establécese que las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) confeccionarán el "Panel de Abonados" de acuerdo a los procedimientos indicados en los considerandos, cuya evaluación estará a cargo del Instituto Nacional de Estadística y Censo (INDEC) quien, a su vez, efectuará auditorías periódicas para verificar y validar los datos y las estimaciones.

Art. 9º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

REGLAMENTO GENERAL DE INFORMACION ECONOMICA, CONTABLE Y DE COSTOS DE LAS LICENCIATARIAS DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO

Secretaría de Comunicaciones

Presidencia de la Nación

REGLAMENTO GENERAL DE INFORMACION ECONOMICA, CONTABLE Y DE COSTOS DE LAS LICENCIATARIAS DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO.

CONTENIDO

CAPITULO I

INFORMACION CONTABLE

Criterios.

Los criterios contables a utilizar por las Licenciatarias de Servicios Básicos, se ajustarán a las normativas vigentes y a las reglamentaciones del Consejo Profesional en Ciencias Económicas, a las normativas dispuestas por la Comisión Nacional de Valores y a este Reglamento General.

Contenidos.

La información contable a ser suministradas por la LSB, se referirá a la indicada en los Anexos "A", "B", "C", "D" y "E".

Plazos.

Las informaciones contables a las que se hace mención, deberán ser proporcionadas en forma Trimestral a partir del 1 de abril de 1997, dentro de los sesenta y cinco (65) días posteriores al cierre de cada trimestre y de los setenta y cinco (75) días posteriores al cierre del ejercicio anual.

ESTRUCTURA PATRIMONIAL

ANEXO A

EMPRESA: PERIODO:

	Oct - Dic	Ene - Mar	Abr - Jun	Jul - Sep
ACTIVO	0	0	[illegible]	0
ACTIVO CORRIENTE	0	0	0	0
Caja y Bancos				
Inversiones				
Créditos por Ventas				
Otros Créditos				
ACTIVO NO CORRIENTE	0	0	0	0
Créditos por Ventas				
Otros Créditos				
Inversiones				
Bienes de Uso				
Bienes Intangibles				
[illegible]	0	0	[illegible]	[illegible]
PASIVO CORRIENTE	0	0	0	0
Deudas Comerciales				
Deudas Bancarias y Financieras				
Remuneraciones y Cargas Sociales				
Cargas Fiscales				
Deudas Diversas				
PASIVO NO CORRIENTE	0	0	0	0
Deudas Comerciales				
Deudas Bancarias y Financieras				
Cargas Fiscales				
Deudas Diversas				
Previsiones				
PATRIMONIO NETO	0	0	0	0

ESTADO DE RESULTADOS

ANEXO B

EMPRESA: PERIODO:

	TOTAL
Ingresos por Ventas Netas	
Gastos de Explotación	
Gastos de Administración	
Gastos de Comercialización	
Res. Inversiones Permanentes	
Otros Egresos Netos	
Res. Fin. gen. por Activos	
Res. Fin. gen. por Pasivos	
Imuesto a las Ganancias	

ESTADO DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE FONDOS

ANEXO C

EMPRESA: PERIODO:

VARIACION DE LOS FONDOS	AÑO 0	AÑO 1
Fondos al cierre del periodo		
Fondos al inicio del ejercicio		
Disminución de los fondos		
CAUSAS DE LA VARIACION DE LOS FONDOS		
Flujo de fondos por actividades operativas:		
Ganancia neta del periodo		
Mas		
Ajustes para conciliar la ganancia neta con los fodos provistos por las operaciones:		
Amortizaciones de bienes de uso		
Consumo de materiales		
Valor residual de las bajas de bienes de uso		
Amortización de bienes intangibles		
Aumento de previsiones		
Disminución de previsiones		
Resultado inversiones permanentes		
Aumento de créditos por ventas		
Disminución (aumento) de otros créditos		
Disminución de deudas comerciales		
Disminución de remuneraciones y cargas sociales		
(Disminución) aumento de cargas fiscales		
Disminución de deudas diversas		
Total de origenes (aplicaciones) por actividades operativas		
Flujo de fondos por actividades de financiación:		
Aumento de deudas bancarias y financieras		
Disminución de deudas bancarias		
Distribución de dividendos en efectivo		
Total de origenes (aplicaciones) por actividades de financiación		
Flujo de fondos por actividades de inversión:		
Adquisición de inversiones en sociedades art. Nº 33 Ley Nº 19.550		
Cobro de dividendos en efectivo sociedades art. Nº 33 Ley Nº 19.550		
Disminución (aumento) de inversiones no corrientes		
Adquisición de bienes de uso		
Total de origenes (aplicaciones) por actividades de inversión		
Total Origen (disminución) de los fondos		

BIENES DE USO

ANEXO D

EMPRESA: PERIODO:

CUENTA PRINCIPAL	VALORES DE ORIGEN				
	AL COMIENZO DEL EJERCICIO	AUMENTOS	BAJAS	TRANSFERENCIAS	AL CIERRE DEL PERIODO
TERRENOS					
EDIFICIOS					
EQUIPOS DE CONMUTACION					
EQUIPOS DE TRANSMISION					
EQUIPOS DE FUERZA					
INSTALACION DE REDES-PLANTEL EXTERIOR					
TELEFONOS, CENTRALITAS Y CABINAS					
MOBILIARIOS					
EQUIPOS DE OFICINA					
AUTOMOTORES					
OBRAS EN CURSO					
MATERIALES					
ANTICIPO A PROVEEDORES					
TOTAL	0	0	0	0	0

BIENES DE USO (Continúa)

EMPRESA: PERIODO: 199_

CUENTA PRINCIPAL	VALORES DE ORIGEN AL CIERRE DEL PERIODO	AMORTIZACIONES					NETO RESULTANTE
		ACUMULADAS AL COMIENZO DEL EJERCICIO	DEL PERIODO		DE LAS BAJAS	ACUMULADAS AL CIERRE DEL PERIODO	
			MONTO	RECLASIFICACIONES			
TERRENOS							
EDIFICIOS							
EQUIPOS DE CONMUTACION							
EQUIPOS DE TRANSMISION							
EQUIPOS DE FUERZA							
INSTALACION DE REDES-PLANTEL EXTERIOR							
TELEFONOS, CENTRALITAS Y CABINAS							
MOBILIARIOS							
EQUIPOS DE OFICINA							
AUTOMOTORES							
OBRAS EN CURSO							
MATERIALES							
ANTICIPO A PROVEEDORES							
TOTAL							

ANEXO E

CUADRO DE GASTOS

EMPRESA: PERIODO:
Importes en Miles de Pesos

RUBRO	Costo de Explotación	Gastos de Administración	Gastos de Comercialización	Resultados Financieros		Otros Ingresos y Egresos	Bienes de Uso Obras en Curso	TOTAL
				Generados por Activos	Generados por Pasivos			
Sueldos y Contribuciones Sociales								0
Amortizaciones de Bienes de Uso								0
Impuestos, Tasas y Contribuciones								0
Materiales e Insumos								0
Franqueo y Fletes								0
Seguros								0
Energía, Agua y Otros								0
Previsión Deudores Incobrables								0
Alquileres								0
Honorarios por Servicios								0
Honorarios por Gerenciamiento								0
Publicidad								0
Comisiones y Gastos Bancarios								0
Amortización de Bienes Intangibles								0
Gratificaciones por desvinculación laboral y despidos								0
Otros								0
Intereses y Gastos Financieros								0
Diferencias de Cambio								
TOTAL								0

CAPITULO II

INFORMACION ECONOMICA

Criterios.

Deberán confeccionarse de acuerdo a los Anexos de la presente Resolución debiendo responder tanto al "Plan de Cuenta-Manual de Cuentas" como al "Manual de Asignación de Ingresos y Costos", de forma tal que permitan a la autoridad de control efectuar las verificaciones que correspondan sobre una base contable.

Contenidos.

La información económica y financiera a ser suministradas por las LSB, se referirán a los Anexos "I", "II", "III", "IV", "V VI", "VII", "VIII-A/B/C/D", "IX", "X-A/B/C/D", "XI-A/B/C/D", "XII-A/B/C/D", "XIII", "XIV", "XV", "XVI", "XVII", "XVIII", "XIX", "XX" y "XXI".

Plazos.

Las informaciones económicas a la que se hace mención, deberá ser proporcionadas en forma Trimestral a partir del 1 de abril de 1997, dentro de los sesenta y cinco (65) días posteriores al cierre de cada trimestre y de los setenta y cinco (75) días posteriores al cierre del ejercicio anual.

ANEXO I

INGRESOS POR TIPO DE MERCADO

EMPRESA: PERIODO:
Importes en Miles de Pesos

Tipo de Servicio		Categoría		Estructura Tarifaria						TOTAL
		Titularidad Jurídica	Actividad Económica	Abono	Tráfico			Acceso y Circuitos	Otros Conceptos	
					Urbano	Interurbano	Total			
A Abonados	Telefonía Básica	Particular	Jubilados							0
			Familiar							0
			Profesional							0
			Comercial							0
		Gobierno								0
		SUBTOTAL								0
	Telefonía Pública	Teléfono Público								0
		Locutorios								0
		Resto								0
	Líneas Dedicadas o Directas	Particular								0
		Gobierno								0
	Cuota o Derecho de Conexión									0
Telefonía Internacional (Acceso, Honorarios por Gerenciamiento, Facturación y Cobranzas)										0
Telefonía Móvil										0
Prestadores Servicios en Competencia (Startel, etc.)										
Operador Independiente (Cooperativas, etc.)										0
Otros Ingresos										0
TOTAL GENERAL										0

ANEXO II

INGRESOS POR ABONO

EMPRESA: **PERIODO:**
Importes en Miles de Pesos

	PARTICULAR				GOBIERNO	TOTAL
	Jubilados	Familiar	Profesional	Comercial		
ABONO BASICO	0	0	0	0	0	0
ABONOS SUPLEMENTARIOS	0	0	0	0	0	0
Transferencia de Llamada						
Contestador						
Centrex						
Conferencia						
Llamada en Espera						
Despertador						
No Molestar						
Números Abreviados						
Llamadas s/Selección						
Facturas Detalladas						
0800						
Abonados Ausentes						
Líneas Entrantes						
Otros						
CARGOS FIJOS						
No Figuración en Guía						
Bloqueo Salida Nacional y Audiotexto						
Bloqueo Salida Internacional						
TOTAL	0	0	0	0	0	0

ANEXO III

CLASIFICACION DE LOS INGRESOS TELEFONIA BASICA

Por Clave Tarifaria

EMPRESA: **PERIODO:**
Importes en Miles de Pesos

CLAVES	Interurbano
Clave 1	0
Clave 2	0
Clave 3	0
Clave 4	0
Clave 5	0
Clave 6	0
Clave 7	0
Clave 8	0
Clave 9	0
Clave 10	0
Clave 11	0
Clave 12	0
TOTAL	0

ANEXO IV

DATOS FISICOS TELEFONIA BASICA POR ESTRUCTURA TARIFARIA

EMPRESA: **PERIODO:**

	ABONO BASICO			URBANO	INTERURBANO
	Cantidad			Pulsos	Pulsos
	Amba	Interior	Total		
PARTICULAR					
Jubilados					
Familiar					
Profesional					
Comercial					
GOBIERNO					
TOTALES					

ANEXO V

INGRESOS TELEFONIA BASICA POR ESTRUCTURA TARIFARIA

EMPRESA: **PERIODO:**
Importes en Miles de Pesos

	ABONO BASICO			URBANO	INTERURBANO	TOTAL
	Amba	Interior	Total			
PARTICULAR						
Jubilados						
Familiar						
Profesional						
Comercial						
GOBIERNO						
TOTALES						

ANEXO VI

INGRESOS POR ABONO SUPLEMENTARIO

EMPRESA: **PERIODO:**
Importes en Miles de Pesos

	AMBA	NTERIOR	TOTAL
PARTICULAR			
Jubilados			
Familiar			
Profesional			
Comercial			
GOBIERNO			
TOTALES			

ANEXO VII

INGRESOS TELEFONIA BASICA URBANA POR CATEGORIA Y BANDA HORARIA

EMPRESA: **PERIODO:**
Importes en Miles de Pesos

	PARTICULAR				GOBIERNO	TOTAL
	Jubilados	Familiar	Profesional	Comercial		
Normal						
Reducido						
Nocturno						
TOTALES						

ANEXO VIII - A

INGRESOS TELEFONIA BASICA INTERURBANOS POR CATEGORIA, CLAVES y BANDA HORARIA

EMPRESA: **PERIODO:**
Importes en Miles de Pesos

HORARIO	PARTICULAR				GOBIERNO	TOTAL
NORMAL	Jubilados	Familiar	Profesional	Comercial		
Clave 1						
Clave 2						
Clave 3						
Clave 4						
Clave 5						
Clave 6						
Clave 7						
Clave 8						
Clave 9						
Clave 10						
Clave 11						
Clave 12						
TOTALES						

ANEXO VIII - B

INGRESOS TELEFONIA BASICA INTERURBANOS POR CATEGORIA, CLAVES y BANDA HORARIA

EMPRESA: **PERIODO:**
Importes en Miles de Pesos

HORARIO	PARTICULAR				GOBIERNO	TOTAL
REDUCIDO	Jubilados	Familiar	Profesional	Comercial		
Clave 1						
Clave 2						
Clave 3						
Clave 4						
Clave 5						
Clave 6						
Clave 7						
Clave 8						
Clave 9						
Clave 10						
Clave 11						
Clave 12						
TOTALES						

ANEXO VIII - C

INGRESOS TELEFONIA BASICA INTERURBANOS POR CATEGORIA, CLAVES y BANDA HORARIA

EMPRESA: PERIODO:
Importes en Miles de Pesos

HORARIO NOCTURNO	PARTICULAR				GOBIERNO	TOTAL
	Jubilados	Familiar	Profesional	Comercial		
Clave 1						
Clave 2						
Clave 3						
Clave 4						
Clave 5						
Clave 6						
Clave 7						
Clave 8						
Clave 9						
Clave 10						
Clave 11						
Clave 12						
TOTALES						

ANEXO VIII - D

INGRESOS TELEFONIA BASICA INTERURBANOS POR CATEGORIA, CLAVES y BANDA HORARIA

EMPRESA: PERIODO:
Importes en Miles de Pesos

TOTAL	PARTICULAR				GOBIERNO	TOTAL
	Jubilados	Familiar	Profesional	Comercial		
Clave 1						
Clave 2						
Clave 3						
Clave 4						
Clave 5						
Clave 6						
Clave 7						
Clave 8						
Clave 9						
Clave 10						
Clave 11						
Clave 12						
TOTALES						

ANEXO IX

PULSOS TELEFONIA BASICA URBANA POR CATEGORIA Y BANDA HORARIA

EMPRESA: PERIODO:

	PARTICULAR				GOBIERNO	TOTAL
	Jubilados	Familiar	Profesional	Comercial		
Normal						
Reducido						
Nocturno						
TOTALES						

ANEXO X - A

PULSOS TELEFONIA BASICA INTERURBANOS POR CATEGORIA, CLAVES y BANDA HORARIA

EMPRESA: PERIODO:

HORARIO NORMAL	PARTICULAR				GOBIERNO	TOTAL
	Jubilados	Familiar	Profesional	Comercial		
Clave 1						
Clave 2						
Clave 3						
Clave 4						
Clave 5						
Clave 6						
Clave 7						
Clave 8						
Clave 9						
Clave 10						
Clave 11						
Clave 12						
TOTALES						

ANEXO X - B

PULSOS TELEFONIA BASICA INTERURBANOS POR CATEGORIA, CLAVES y BANDA HORARIA

EMPRESA: PERIODO:

HORARIO REDUCIDO	PARTICULAR				GOBIERNO	TOTAL
	Jubilados	Familiar	Profesional	Comercial		
Clave 1						
Clave 2						
Clave 3						
Clave 4						
Clave 5						
Clave 6						
Clave 7						
Clave 8						
Clave 9						
Clave 10						
Clave 11						
Clave 12						
TOTALES						

ANEXO X - C

PULSOS TELEFONIA BASICA INTERURBANOS POR CATEGORIA, CLAVES y BANDA HORARIA

EMPRESA: PERIODO:

HORARIO NOCTURNO	PARTICULAR				GOBIERNO	TOTAL
	Jubilados	Familiar	Profesional	Comercial		
Clave 1						
Clave 2						
Clave 3						
Clave 4						
Clave 5						
Clave 6						
Clave 7						
Clave 8						
Clave 9						
Clave 10						
Clave 11						
Clave 12						
TOTALES						

ANEXO X - D

PULSOS TELEFONIA BASICA INTERURBANOS POR CATEGORIA, CLAVES y BANDA HORARIA

EMPRESA: PERIODO:

TOTAL	PARTICULAR				GOBIERNO	TOTAL
	Jubilados	Familiar	Profesional	Comercial		
Clave 1						
Clave 2						
Clave 3						
Clave 4						
Clave 5						
Clave 6						
Clave 7						
Clave 8						
Clave 9						
Clave 10						
Clave 11						
Clave 12						
TOTALES						

ANEXO XI - A

LLAMADAS URBANAS e INTERURBANAS POR CATEGORIA, CLAVE Y BANDA HORARIA.

EMPRESA: PERIODO:

HORARIO NORMAL	PARTICULAR				GOBIERNO	TOTAL
	Jubilados	Familiar	Profesional	Comercial		
URBANA						
INTERURBANA						
Clave 1						
Clave 2						
Clave 3						
Clave 4						
Clave 5						
Clave 6						
Clave 7						
Clave 8						
Clave 9						
Clave 10						
Clave 11						
Clave 12						
TOTALES						

ANEXO XI - B

LLAMADAS URBANAS e INTERURBANAS POR CATEGORIA, CLAVE Y BANDA HORARIA.

EMPRESA: PERIODO:

HORARIO REDUCIDO	PARTICULAR				GOBIERNO	TOTAL
	Jubilados	Familiar	Profesional	Comercial		
URBANA						
INTERURBANA						
Clave 1						
Clave 2						
Clave 3						
Clave 4						
Clave 5						
Clave 6						
Clave 7						
Clave 8						
Clave 9						
Clave 10						
Clave 11						
Clave 12						
TOTALES						

ANEXO XI - C

LLAMADAS URBANAS e INTERURBANAS POR CATEGORIA, CLAVE Y BANDA HORARIA.

EMPRESA: PERIODO:

HORARIO NOCTURNO	PARTICULAR				GOBIERNO	TOTAL
	Jubilados	Familiar	Profesional	Comercial		
URBANA						
INTERURBANA						
Clave 1						
Clave 2						
Clave 3						
Clave 4						
Clave 5						
Clave 6						
Clave 7						
Clave 8						
Clave 9						
Clave 10						
Clave 11						
Clave 12						
TOTALES						

ANEXO XI - D

LLAMADAS URBANAS e INTERURBANAS POR CATEGORIA, CLAVE Y BANDA HORARIA.

EMPRESA: PERIODO:

TOTAL	PARTICULAR				GOBIERNO	TOTAL
	Jubilados	Familiar	Profesional	Comercial		
URBANA						
INTERURBANA						
Clave 1						
Clave 2						
Clave 3						
Clave 4						
Clave 5						
Clave 6						
Clave 7						
Clave 8						
Clave 9						
Clave 10						
Clave 11						
Clave 12						
TOTALES						

ANEXO XII - A

DURACION MEDIA URBANAS e INTERURBANAS POR CATEGORIA, CLAVE Y BANDA HORARIA.

EMPRESA: PERIODO:

HORARIO NORMAL	PARTICULAR				GOBIERNO	TOTAL
	Jubilados	Familiar	Profesional	Comercial		
URBANA						
INTERURBANA						
Clave 1						
Clave 2						
Clave 3						
Clave 4						
Clave 5						
Clave 6						
Clave 7						
Clave 8						
Clave 9						
Clave 10						
Clave 11						
Clave 12						
TOTALES						

ANEXO XII - B

DURACION MEDIA URBANAS e INTERURBANAS POR CATEGORIA, CLAVE Y BANDA HORARIA.

EMPRESA: PERIODO:

HORARIO REDUCIDO	PARTICULAR				GOBIERNO	TOTAL
	Jubilados	Familiar	Profesional	Comercial		
URBANA						
INTERURBANA						
Clave 1						
Clave 2						
Clave 3						
Clave 4						
Clave 5						
Clave 6						
Clave 7						
Clave 8						
Clave 9						
Clave 10						
Clave 11						
Clave 12						
TOTALES						

ANEXO XII - C

DURACION MEDIA URBANAS e INTERURBANAS POR CATEGORIA, CLAVE Y BANDA HORARIA.

EMPRESA: PERIODO:

HORARIO NOCTURNO	PARTICULAR				GOBIERNO	TOTAL
	Jubilados	Familiar	Profesional	Comercial		
URBANA						
INTERURBANA						
Clave 1						
Clave 2						
Clave 3						
Clave 4						
Clave 5						
Clave 6						
Clave 7						
Clave 8						
Clave 9						
Clave 10						
Clave 11						
Clave 12						
TOTALES						

ANEXO XII - D

DURACION MEDIA URBANAS e INTERURBANAS POR CATEGORIA, CLAVE Y BANDA HORARIA.

EMPRESA: PERIODO:

TOTAL	PARTICULAR				GOBIERNO	TOTAL
	Jubilados	Familiar	Profesional	Comercial		
URBANA						
INTERURBANA						
Clave 1						
Clave 2						
Clave 3						
Clave 4						
Clave 5						
Clave 6						
Clave 7						
Clave 8						
Clave 9						
Clave 10						
Clave 11						
Clave 12						
TOTALES						

ANEXO XIII

COSTOS POR ABONO

EMPRESA: PERIODO:

Importes en Miles de Pesos

	PARTICULAR				GOBIERNO	TOTAL
	Jubilados	Familiar	Profesional	Comercial		
ABONO BASICO	0	0	0	0	0	0
ABONOS SUPLEMENTARIOS	0	0	0	0	0	0
Transferencia de Llamada						
Contestador						
Centrex						
Conferencia						
Llamada en Espera						
Despertador						
No Molestar						
Números Abreviados						
Llamadas s/Selección						
Facturas Detalladas						
0800						
Abonados Ausentes						
Líneas Entrantes						
Otros						
CARGOS FIJOS						
No Figuración en Guía						
Bloqueo Salida Nacional y Audiotexto						
Bloqueo Salida Internacional						
TOTAL	0	0	0	0	0	0

ANEXO XIV

COSTO POR PRODUCTO

EMPRESA: PERIODO:

Importes en Miles de Pesos

Tipo de Servicio	Personal	Amortizaciones	Materiales	Otros Costos	Otros Costos No Atribuibles	TOTAL
TELEFONIA BASICA						
Plantel Exterior						
Central Local						
Transmisión						
Central Interurbana						
Administración Central						
Comercial						
Otros						
TELEFONIA PUBLICA						
Teléfono Público						
Locutorios						
Resto						
LINEAS DIRECTAS						
CUOTAS O DERECHOS DE CONEXIÓN						
TELEFONIA INTERNACIONAL						
TELEFONIA MOVIL						
PRESTADORES SERVICIOS EN COMPETENCIA						
OPERADOR INDEPENDIENTE						
OTRAS LINEAS DE COSTOS						
TOTAL						

COSTO POR PRODUCTO DE TELEFONIA BASICA

Tipo de Servicio	Personal	Amortizaciones	Materiales	Otros Costos	Otros Costos No Atribuibles	TOTAL
ABONO						
URBANO						
INTERURBANO						
TOTAL						

ANEXO XV

BIENES DE USO POR COMPONENTES DE PLANTA Y OTROS

EMPRESA: PERIODO:

Importes en Miles de Pesos

PLANTA	VALORES RESIDUALES
Terrenos y Edificios	
Terrenos	
Edificios	
Planta Externa	
Urbana Subterránea y Aérea	
Interurbana Subterránea y Aérea	
Instalación	
Centrales Locales	
Conmutación y Fuerza	
Circuitos Troncales	
Transmisión	
Centrales Interurbanas	
Conmutación y Fuerza	
Circuitos de Larga Distancia	
Transmisión	
Otras Inversiones	
Vehículos	
Herramientas	
Mobiliario	
Equipos Especiales	
Equipos de Computación	
Obras en Curso	
Materiales	
Anticipo a Proveedores	
Otros Bienes	
TOTAL	

ANEXO XVI

RESULTADO DE TELEFONIA BASICA POR CLAVE TARIFARIA

EMPRESA: PERIODO:

Importes en Miles de Pesos

CONCEPTO	INGRESOS	COSTOS	RESULTADOS	MARGEN (%)
ABONO	0	0	0	
BASICO				
SUPLEMENTARIO				
URBANO	0	0	0	
INTERURBANO				
Clave 1				
Clave 2				
Clave 3				
Clave 4				
Clave 5				
Clave 6				
Clave 7				
Clave 8				
Clave 9				
Clave 10				
Clave 11				
Clave 12				
TOTAL INTERURBANO	0	0	0	
TOTAL	0	0	0	

ANEXO XVII

RENTABILIDAD POR LINEA DE PRODUCTO

EMPRESA: PERIODO:

Importes en Miles en Pesos

CONCEPTO	Telefonia Básica	Telefonia Pública	Lineas Directas	Internacional	Cooperativas	Cuota de Conexion	Otros	TOTAL
INGRESOS								
COSTO DE EXPLOT. Y GASTOS DE ADM. Y COMERC.								
GANANCIA DE EXPLOTACION								
COSTOS NO ATRIBUIDOS AL PROCESO OPERATIVO								
RENTABILIDAD								

ANEXO XVIII

TOTAL DE LINEAS FACTURADAS

EMPRESA: PERIODO:

Tipo de Servicio	Categoria	Anterior	En el Período	TOTAL	Variación %
Telefonia Básica	Jubilados				
	Familia				
	Profesional				
	Comercial				
	Gobierno				
Telefonia Pública	Teléfono Público				
	Locutorios				
	Resto				
Líneas Dedicadas o Directas	Particular				
	Gobierno				
TOTAL					

LINEAS EN SERVICIO					
LINEAS INSTALADAS					

ANEXO XIX

INFORMACION FISICA ESTADISTICA ANUAL (*)

Ultimos 5 años

EMPRESA: PERIODO:

Indice	Sep'93	Sep'94	Sep' 95	Sep'96
Población servida				
Líneas Instaladas				
Líneas Facturadas				
Líneas Digitales				
Líneas en Servicio				
Líneas Vacantes				
Teléfonos de uso Público				
Personal Ocupado				
Líneas en servicio por empleado				
Líneas en servicio por cada 100 habitantes				
Digitalización de la red				
Peticiones de líneas pendientes				
Pendientes/Instaladas (%)				
Averías Pendientes				
Averías / L. servicios (%)				
Demora en reparar una Línea (días promedio)				
Inversión (En Millones)				
Utilidad Bruta (En Millones)				
Utilidad Neta(En Millones)				
Activo Total (En Millones)				
Rentabilidad sobre Activos (%)				

(*) No válida como información de metas.

ANEXO XX

INFORMACION FISICA ESTADISTICA ACUMULADA DEL EJERCICIO (*)

EMPRESA: **PERIODO:**

Indice	1º Trim.	2º Trim.	3º Trim.	4º Trim.
Población servida				
Líneas Instaladas				
Líneas Facturadas				
Líneas Digitales				
Líneas en Servicio				
Líneas Vacantes				
Teléfonos de uso Público				
Personal Ocupado				
Líneas en servicio por empleado				
Líneas en servicio por cada 100 habitantes				
Digitalización de la red				
Peticiones de líneas pendientes				
Pendientes/Instaladas (%)				
Averías Pendientes				
Averías / L. servicios (%)				
Demora en reparar una Línea (días promedio)				
Inversión (En Millones)				
Utilidad Bruta (En Millones)				
Utilidad Neta(En Millones)				
Activo Total (En Millones)				
Rentabilidad sobre Activos (%)				

(*) No válida como información de metas.

ANEXO XXI

DOTACION DE PERSONAL

EMPRESA: **PERIODO:**

CATEGORIA	TOTAL
Transmisión	
Centrales Conmutación	
Plantel Exterior	
Administrativos en Comerciales	
Administración Central	
TOTAL	0

CAPITULO III

a) PLAN DE CUENTAS - MANUAL DE CUENTAS

Criterios

Las LSB podrán seguir utilizando su propio "Plan de Cuentas —Manual de Cuentas", vigente, pero adecuándolo, mediante el uso de equivalencia, a los principios enunciados en la presente Resolución.

Contenido

El "Plan de Cuentas — Manual de Cuentas" deberá estar estructurado, de manera de lograr uniformidad en la presentación que realicen las LSB y a su vez que respondan a las necesidades de información que trimestralmente deberán presentar a la autoridad de control, de manera que sean comprobables con la contabilidad y permitir las verificaciones y/o auditorías que disponga la misma.

Plazos.

Las LSB presentarán a esta Secretaría, el "Plan de Cuentas — Manual de Cuentas" dentro de los cuarenta (40) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Resolución y entrarán en vigencia a partir del período que se inicie el 1 de abril de 1997.

CAPITULO III

b) MANUAL DE ASIGNACION DE INGRESOS Y COSTOS

Criterios

El "Manual de Asignación de Ingresos y Costos" se regirá por los principios de asignación enunciados en la presente Resolución.

Contenido

El referido "Manual de Asignación de Ingresos y Costos" tendrá como finalidad establecer una base de información estable que permita respaldar los requerimientos de control y revisión de la autoridad de control y a la vez permitir un análisis económico y financiero.

Plazos.

Las LSB presentará a esta Secretaría, el "Manual de Asignación de Ingresos y Costos" dentro de los cuarenta (40) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Resolución y entrarán en vigencia a partir del período que se inicie el 1 de abril de 1997.

Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo

PESCA

Resolución 7/96

Establécense normas para la administración racional del recurso corvina (Micropogonias furnieri).

Montevideo, 19/12/96

Resolución por la que se establecen normas para la administración racional del recurso corvina (Micropogonias furnieri) en el Area del Tratado.

Visto:

la necesidad de contribuir a la conservación y racional explotación de la especie corvina (Micropogonias furnieri).

Considerando:

1. — Que las capturas anuales de la especie corvina han alcanzado la Cuota Provisoria de Captura Total de 40.000 toneladas anuales de extracción en el Area del Tratado, establecida en la Declaración Conjunta de la Comisión Administradora del Río de la Plata y la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo, de fecha 2 de julio de 1996 y en la Resolución Conjunta de ambas Comisiones de fecha 24 de setiembre de 1996.

2. — Que ambas Partes han adoptado medidas de naturaleza unilateral dirigidas a asegurar la conservación y racional explotación de este recurso, las cuales ahora deben ser complementadas por medidas de alcance bilateral.

Atento:

A lo estipulado en la Resolución Conjunta de CARP y CTMFM del 24 de setiembre de 1996 y a lo establecido en los artículos 80 y 82 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo.

La Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo

Resuelve:

Artículo 1. — Cuota Provisoria de Captura Total Anual.

Se fija una Cuota Provisoria de Captura Total Anual para el recurso corvina (Micropogonias furnieri) para el Area del Tratado de 40.000 toneladas, en un todo de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la Resolución conjunta de CARP y CTMFM de fecha 24 de setiembre de 1996.

Dicha cuota provisoria de captura total anual tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 1997.

Artículo 2. — Datos sobre las capturas.

Las Partes intercambiarán todos los meses, en el seno de la Comisión, los datos actualizados referentes a las capturas mensuales de corvina (Micropogonias furnieri) efectuadas durante el mes anterior en el Area del Tratado por los buques de su bandera y los autorizados según el Artículo 74 segundo párrafo del mismo.

Artículo 3. — Determinación de los volúmenes de captura.

Las Partes se comprometen a acordar en breve plazo las cuotas de distribución por países del recurso corvina (Micropogonias furnieri), tomando como base la Cuota Provisoria de Captura Total Anual establecida en el Artículo primero.

Asimismo, se comprometen a efectuar la revisión periódica, en plazos no mayores de tres años, de la Cuota Provisoria de Captura Total Anual y de las cuotas de distribución por países mencionadas ut supra.

Artículo 4. — Cierre de la pesquería.

Las Partes se comprometen a cerrar la pesquería del recurso corvina (Micropogonias furnieri) cuando se alcance la Cuota Provisoria de Captura Total Anual y las cuotas de distribución por países de dicho recurso.

Artículo 5. — Buques autorizados por una de las Partes.

La presente Resolución se refiere tanto a los buques de bandera de una de las Partes como a los buques de terceras banderas autorizados por una de ellas al amparo del Artículo 74 segundo párrafo del Tratado.

Artículo 6. — Sanciones en casos de incumplimiento.

La transgresión de la presente Resolución será considerada como un incumplimiento grave de las normas vigentes en cada Parte en materia de infracciones pesqueras y aparejará las sanciones en ella previstas.

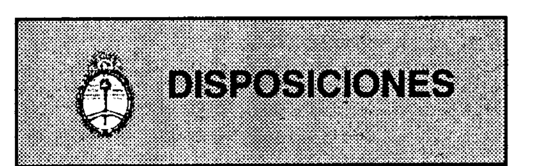
En los casos en que corresponda se seguirá el procedimiento establecido en la Resolución 5/92 de esta Comisión.

Artículo 7. — Comunicación.

Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay y a la Comisión Administradora del Río de la Plata.

Artículo 8. — Publicación.

Publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay. — Edison González Lapeyre. — Enrique Pareja.



Subsecretaría de Transporte Metropolitano y de Larga Distancia

TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Disposición 37/96

Introdúcense modificaciones al Manual de Especificaciones, Técnicas para Vehículos del referido transporte, aprobado por Resolución Nº 606/75 ex-SETOP.

Bs. As., 23/12/96

VISTO el Expediente Nº 4261/94 del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 606 del 18 de diciembre de 1975 de la ex-SECRETARIA DE ESTADO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS fueron aprobadas las normas y las condiciones técnico-constructivas que deben reunir las unidades que prestan servicios regulares de Transporte de Pasajeros por Automotor, mediante el "Reglamento para la Habilitación de Vehículos de Autotransporte Público de Pasajeros".

Que la Resolución Nº 395 del 23 de junio de 1989 de la ex-SECRETARIA DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS modificó la denominación del mencionado Reglamento, por la siguiente: "Manual de Especificaciones Técnicas para Vehículos de Transporte Automotor de Pasajeros".

Que a partir de la aprobación del Manual de Especificaciones Técnicas mencionado precedentemente, se han incorporado al mercado nuevos materiales que satisfacen las exigencias impuestas (en el Punto 1.9 ASIENTOS, Capítulo IV LA CARROCERIA) para los asientos de pasajeros de los vehículos urbanos y suburbanos.

Que la Ley Nº 24.449 ha establecido la incorporación de la suspensión neumática para los Vehículos de Transporte Urbano por Automotor de Pasajeros.

Que los asientos deben ser diseñados considerando el tipo de suspensión que utiliza el vehículo sobre el cual será montado.

Que este tipo de suspensión permite la utilización de materiales con otras características que equilibren la absorción de vibraciones producidas por las imperfecciones del camino sin restarle comodidad al usuario.

Que la fabricación de asientos para el transporte urbano y suburbano, con los materiales mencionados, de acuerdo a experiencias nacionales e internacionales, brinda adecuadas condiciones de comodidad y seguridad a los pasajeros cuando están montados sobre vehículos equipados con suspensión neumática.

Que el empleo de otros materiales en la construcción de asientos permitirá mejorar las condiciones de higiene, reducir el peso ocioso, aumentar la durabilidad, reducir el mantenimiento y permitir nuevos diseños ergonómicos.

Que la ex-Gerencia de Control Técnico de Vehículos e Instalaciones Afectadas a las Prestaciones del Servicio de la ex-COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, ha tomado la intervención que le compete siendo de opinión favorable a la introducción de dichos asientos.

Que encuestas realizadas entre los usuarios manifiestan una aceptación mayoritaria de este tipo de tecnología.

Que la DELEGACION IV DE LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha emitido la opinión que le compete de acuerdo a lo previsto en el Artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que el presente pronunciamiento se dicta de conformidad a las atribuciones conferidas por los Decretos Nº 656 del 29 de abril de 1994 y Nº 1154 del 10 de octubre de 1996, la Resolución Nº 813 de fecha 24 de junio de 1996 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Resolución Nº 322 del 24 de junio de 1996 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE TRANSPORTE METROPOLITANO Y
DE LARGA DISTANCIA
DISPONE:

Artículo 1º — Sustitúyanse los Puntos 1.9 (ASIENTOS) y 1.9.1. (DIMENSIONES) del Capítulo IV LA CARROCERIA del Manual de Especificaciones Técnicas para Vehículos de Transporte Automotor de Pasajeros aprobado por Resolución de la ex-SECRETARIA DE ESTADO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS Nº 606/75 modificado por la Resolución de la ex-SECRETARIA DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS 395/89 por el siguiente texto:

"1.9. ASIENTOS (FIGURAS NROS. 1, 2, 3, 4, 5 y 6).

Los asientos para los pasajeros estarán orientados en el sentido de marcha del vehículo, salvo los ubicados sobre los pasarruedas de los vehículos urbanos y suburbanos, que podrán orientarse transversalmente o hacia atrás cuando se cumpla alguna de las circunstancias previstas en el Punto 1.1.1. inciso a), del presente Capítulo.

En ningún caso los asientos estarán adosados al asiento del conductor.

Todos los vehículos deberán tener DOS (2) hileras de asientos dobles, ubicadas a ambos lados de la carrocería y separadas por un pasillo de circulación, pudiendo contar además en la parte trasera con un asiento múltiple con capacidad de hasta CINCO (5) pasajeros.

En los vehículos urbanos y suburbanos, una de esas hileras podrán estar integradas por asientos simples.

En todos los vehículos el primer asiento de cada hilera podrá ser también simple.

En los vehículos de larga distancia se admitirá UN (1) asiento individual en lugar del último asiento doble de ambas hileras cuando se facilite la circulación de las personas transportadas y el acceso a los compartimientos para baño o bar y a otras instalaciones complementarias propias de la unidad.

En vehículos urbanos, suburbanos y de media distancia con motor trasero, puerta de descenso detrás del eje posterior y asientos dobles en el costado derecho, se permitirá reemplazar el último de esos asientos ubicado en correspondencia con la puerta mencionada, por otro simple, cuando por razones constructivas el paso existente entre aquél y el recubrimiento del motor sea tal que afecte perjudicialmente el acceso a dicha puerta.

Los asientos estarán alineados en forma continua o discontinua, pero en este último caso la desalineación entre asientos de filas consecutivas no podrá ser mayor de CINCO (5) centímetros, medida en horizontal entre sus partes más sobresalientes y perpendicularmente al eje longitudinal del vehículo.

Los asientos de los vehículos urbanos y suburbanos ubicados sobre los pasarruedas, orientados transversalmente al eje longitudinal del vehículo, tendrán una capacidad máxima de TRES (3) pasajeros.

Los vehículos de piso bajo, que por su diseño permitan el ingreso, circulación y ubicación de sillas de ruedas, podrán disponer de asientos transversales en posiciones distintas a las descriptas, mientras que la relación pasajeros parados / pasajeros sentados sea igual o menor que DOS (2).

El armazón de los asientos será metálico y resistente y estará sólidamente sujeto al vehículo.

En los vehículos de media y larga distancia deberán estar amarrados al piso con todas sus patas y en ningún caso sujetos a los paneles laterales de la carrocería excepto cuando esto último se efectúe mediante conexiones tipo fusible.

La banqueta deberá ser más baja hacia el respaldo y éste ofrecerá apoyo cómodo y mullido.

La banqueta, el respaldo y el apoyabrazos estarán revestidos de cuero, telas plásticas u otros materiales similares, que no sean absorbentes y que no destiñan. Las unidades de larga distancia podrán usar tapizados de tela o felpas de fácil limpieza.

Todos estos materiales deberán cumplir con la Resolución de la ex-SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 72 del 5 de marzo de 1993 y/o modificatorias. En los vehículos urbanos y suburbanos los asientos no llevarán apoyabrazos ni otro elemento que delimite su superficie útil.

Los respaldos serán fijos y estarán provistos de un pasamanos.

La banqueta y el respaldo de los asientos serán interiormente de espuma de goma o materiales similares.

El nivel superior de la banqueta, deberá sobresalir del armazón de manera que no moleste al pasajero sentado.

La parte posterior del respaldo de los asientos deberá ser de madera, plásticos, fibras u otro material similar, excepto de metal.

En los vehículos de media y larga distancia, el borde superior del respaldo en su parte posterior, será acolchado, sin puntas ni cantos vivos que pudieran resultar peligrosos para los pasajeros.

En los vehículos de media distancia con más de VEINTIOCHO (28) asientos y todos los de larga distancia, los respaldos serán reclinables, con TRES (3) posiciones como mínimo, de inclinación y provistos de cabezales cómodos y mullidos. Llevarán apoyabrazos del lado del pasillo de tránsito y si poseyeran apoyabrazos centrales, serán plegables y embutidos al rebatirlos. El apoyabrazos que esté en correspondencia con la puerta de emergencia deberá adosarse a ésta.

En los vehículos de media distancia de cualquier capacidad portante, afectados a la prestación de servicios de gran movimiento de pasajeros y en los cuales parte de ellos viaje de pie, se admitirá que todos sus asientos tengan respaldos fijos y estén provistos o no con cabezales, apoyabrazos y pasamanos.

En el caso precitado dichos vehículos deberán poseer obligatoriamente en el costado derecho de la carrocería una puerta de descenso, cuyas características, ubicación y dimensiones cumplan las exigencias establecidas en el PUNTO 1.5 del presente Capítulo.

En los vehículos que se afecten a prestación de servicios de transporte público por automotor de pasajeros de media distancia con gran movimiento de pasajeros, deberán poseer UN (1) pasillo de tránsito con un ancho mínimo de CUARENTA Y CINCO (45) centímetros, cuando no pueda lograrse con las CUATRO (4) hileras de asientos el mencionado ancho mínimo se permitirá la eliminación de una hilera de asientos.

En los vehículos de media y larga distancia de más de VEINTIOCHO (28) asientos, éstos llevarán apoyapies rebatibles que no molesten al pasajero que no desee usarlos, excepto en los ubicados en correspondencia con los pasarruedas.

Los asientos de los vehículos de media y larga distancia se enumerarán correlativamente con la serie de números naturales, a partir de la unidad, con exclusión de los del conductor y el acompañante.

El número correspondiente a cada asiento se colocará en la parte superior del respaldo o en el apoyabrazos. Podrá también colocárselo en un lugar visible (ejemplo: sobre las ventanillas) aclarándose en éste caso, el número que corresponda al asiento ubicado junto al pasillo o a la ventanilla.

En la parte posterior de los respaldos de los vehículos de media y larga distancia podrán colocarse mesitas individuales rebatibles que no excedan el ancho de cada respaldo y que puedan quedar embutidas en ellos sin sobresalir, cuando no se utilicen.

Los bordes de las mesitas de referencia deberán ser redondeados y los mecanismos de las mismas no presentarán salientes que puedan resultar peligrosas para los pasajeros.

Los vehículos urbanos y suburbanos equipados con suspensión neumática podrán estar dotados con asientos plásticos que cumplan las siguientes características.

a) Deberá poseer conformación anatómica para un pasajero adulto medio.

b) No llevarán apoyabrazos ni otro elemento que delimiten su superficie útil.

c) Poseerán superficie sin cantos vivos.

d) El material de los asientos, en su totalidad, deberá cumplir con las características exigidas por la Resolución de la ex-SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 72/93 y/o modificatorias.

e) Deberán poseer almohadilla en la banqueta y en el respaldo ocupando el SETENTA POR CIENTO (70 %) como mínimo de esas superficies respectivamente.

f) Las almohadillas serán de poliuretano expandido de una densidad mínima de VEINTISEIS (26) kilogramos por metro cúbico o material equivalente y su espesor será como mínimo de VEINTE (20) milímetros.

1.9.1. DIMENSIONES:

a) Banqueta:

Altura hasta el borde superior delantero, medida desde el nivel del piso donde se encuentra el asiento, mínima: CUARENTA (40) centímetros, máxima: CINCUENTA (50) centímetros.

Ancho útil mínimo, CUARENTA Y CINCO (45) centímetros.

Ancho útil mínimo, para DOS (2) pasajeros en vehículos urbanos y suburbanos que tienen DOS (2) hileras de asientos dobles OCHENTA Y OCHO (88) centímetros.

Ancho útil mínimo, por pasajero en asientos para CINCO (5) personas ubicadas en el asiento enterizo posterior (última fila) CUARENTA Y TRES (43) centímetros.

El ancho de la banqueta se medirá en el centro de la misma, no incluyendo el armazón.

El ancho de las banquetas de los asientos orientados transversalmente al eje longitudinal del vehículo y adosados al respaldo de otro asiento, se medirá desde la proyección del borde superior de este sobre aquella.

Profundidad mínima medida horizontalmente en el centro de la banqueta, desde el borde anterior hasta el respaldo, para vehículos urbanos y suburbanos CUARENTA (40) centímetros; para vehículos de media y larga distancia CUARENTA Y DOS (42) centímetros.

b) RESPALDO:

Altura mínima, desde su intersección con la banqueta hasta el borde superior de la parte tapizada (excluido pasamanos), para vehículos urbanos y suburbanos CINCUENTA (50) centímetros.

Para vehículos de media y larga distancia (respaldos fijos o reclinables) SESENTA Y CINCO (65) centímetros.

Ancho mínimo del borde superior TREINTA (30) centímetros.

Inclinación respecto a la vertical (inclusive en los asientos longitudinales apoyados en la carrocería); para asientos fijos: mínima DIEZ (10) grados, máxima VEINTE (20) grados; para asientos reclinables: mínima entre DIEZ (10) y VEINTE (20) grados, máxima entre TREINTA (30) y CUARENTA Y CINCO (45) grados.

La proyección del borde superior de la parte posterior del respaldo, cuando este se encuentre en la posición de máxima reclinación sobre la banqueta del asiento contiguo, no podrá exceder de CINCO (5) centímetros de distancia medida desde el borde anterior de esta, en el sentido longitudinal del vehículo.

c) APOYABRAZOS:

Ancho mínimo (espesor) CUATRO (4) centímetros.

Largo mínimo (profundidad) VEINTICINCO (25) centímetros.

Los apoyabrazos no podrán reducir las medidas mínimas fijadas en el presente Reglamento para los asientos ni para el pasillo central de tránsito.

Art. 2º — Sustitúyase el Punto 2 (PASAMANOS Y ASIDEROS) del Capítulo V ACCESORIOS del Manual de Especificaciones Técnicas para Vehículos de Transporte Automotor de Pasajeros aprobado por Resolución de la ex-SECRETARIA DE ESTADO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS Nº 606/75 modificado por la Resolución de la ex-SECRETARIA DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS 395/89 por el siguiente texto:

2. PASAMANOS Y ASIDEROS:

En los vehículos urbanos y suburbanos deberán colocarse pasamanos de una longitud no menor de CINCUENTA (50) centímetros en ambos parantes de las puertas de ascenso y descenso, y de manera tal que la altura del extremo más bajo respecto del nivel de la calzada no sea mayor de CIENTO VEINTICINCO (125) centímetros.

En los vehículos de media y larga distancia deberá colocarse por lo menos UN (1) pasamanos vertical en correspondencia con las puertas de ascenso y descenso.

En todos los vehículos se colocará además, por lo menos, UN (1) pasamanos en correspon-

dencia con el trayecto de las puertas, mamparas y cajas de escalones que facilite el ascenso y descenso de los pasajeros.

En cada uno de los ángulos interiores de la caja de escalones de la puerta trasera de descenso, se colocará una columna vertical entre el piso y el cielorraso, separadas entre sí por una distancia no menor de SESENTA (60) centímetros.

Estas columnas podrán reemplazarse por pasamanos formados por una rama vertical y otra horizontal que, partiendo de los ángulos interiores de la caja de escalones, terminen por lo menos a la altura del dintel de la puerta de descenso.

Ambas ramas de esos pasamanos se vincularán con una curva cuyo radio no sea menor de VEINTE (20) centímetros.

En los vehículos urbanos y suburbanos se colocarán DOS (2) pasamanos fijados al techo y orientados según su eje longitudinal.

Estarán situados preferentemente en el plano vertical tangente al costado de los asientos y admitirá un desplazamiento paralelo de hasta VEINTE (20) centímetros con respecto a dicho plano.

Los vehículos de media distancia podrán tener también dicho pasamanos.

Se colocarán además pasamanos fijados al techo, en las proximidades del asiento del conductor y en los límites del pasillo de acceso a la puerta de ascenso, el que podrá integrarse con uno de los pasamanos longitudinales.

En las puertas de ascenso y descenso, cuyo ancho libre —una vez abiertas— sea mayor de CIENTO DIEZ (110) centímetros se colocará un pasamanos orientado según el trayecto de los escalones, tal que las divida en DOS (2) secciones, cada una de las cuales tenga como mínimo un ancho útil de CINCUENTA Y CINCO (55) centímetros.

En el interior del coche podrán colocarse pasamanos en correspondencia con los parantes y el dintel de los marcos de las puertas y ventanillas laterales.

Sólo podrán colocarse asideros en los pasamanos longitudinales.

Los pasamanos o asideros no podrán disminuir la altura mínima interior del vehículo.

Los asientos de los vehículos urbanos y suburbanos llevarán pasamanos en la parte superior de los respaldos, que podrán abarcar todo su ancho o parte del mismo, o bien el ángulo en correspondencia con el pasillo, los mismos deberán estar incorporados a la estructura.

Estos pasamanos incorporados a los asientos, deberán ser de plástico, goma o material similar, podrán ser metálicos en cuyo caso deberán estar forrados en goma o material similar de un espesor mínimo de TRES (3) milímetros.

No se exigirá la colocación de los referidos pasamanos en los respaldos apoyados en los paneles interiores de la carrocería y en aquellos ubicados en correspondencia con la puerta trasera de descenso.

En los vehículos de media y larga distancia quedarán prohibidos los pasamanos en la parte inferior y en el borde exterior de los porta equipajes.

Podrá colocarse UN (1) pasamanos en el asiento del conductor, de manera tal que al asirse a él no se produzcan movimientos en dicho asiento.

Los pasamanos no deberán afectar las medidas mínimas fijadas para las puertas.

Cuando las puertas sean plegadizas y tengan pasamanos verticales que no sobresalgan de la carrocería fijados a ambos parantes del marco de la puerta, la separación entre la puerta plegada y el pasamanos más alejado de la misma será como mínimo de SESENTA (60) centímetros.

Los pasamanos y sus soportes deberán ser rígidos y seguros con superficie perfectamente lisa y no resultarán peligrosos para pasajeros y peatones.

La separación mínima (espacio libre) entre el plano al cual está sujeto y su paralelo tangente al borde más próximo del pasamanos será de CUATRO (4) centímetros.

Los extremos de todos los pasamanos deberán terminar empotrados en el panel frontal, trasero o laterales de la carrocería, marcos de la puerta de ascenso y descenso, columnas o piso.

En el pasillo de circulación de los vehículos urbanos y suburbanos se colocarán columnas verticales en correspondencia con los respaldos de los asientos de ambas hileras.

Deberán colocarse por lo menos TRES (3) columnas en cada hilera de asientos, repartidas proporcionalmente y alternadas las de una respecto de las de la otra.

El extremo inferior de dichas columnas estará fijado al piso del vehículo, al armazón de los asientos o pasamanos de la parte alta de los respaldos y el superior al cielorraso o a los pasamanos longitudinales ubicados en este último.

Una de las columnas de que se trata podrá reemplazar a la columna que, según lo establecido en el párrafo quinto, debe colocarse en el ángulo de la caja de escalones de la puerta trasera, más próximo al asiento que la precede.

Podrá colocarse una columna en correspondencia con el lateral de las mamparas de protección del primer asiento de ambas hileras, ubicadas junto a la caja de escalones de las puertas delanteras, en lugar de una de las TRES (3) columnas exigidas precedentemente y como parte de este total.

En ningún caso cualquiera de las columnas más arriba mencionadas, podrá disminuir en modo alguno, la separación mínima y el paso entre asientos y afectar el normal desplazamiento de los pasajeros.

La máquina validadora de monedas deberá tener adosado DOS (2) pasamanos, uno para la mano derecha y otro para la mano izquierda.

Art. 3º — Comuníquese a las entidades representativas del transporte automotor de pasajeros y de los fabricantes de carrocerías y a la Asociación de Fabricantes de Automóviles. Cumplido, gírense las presentes actuaciones a la ex-COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR para la prosecución de su trámite.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Armando N. Canosa.

Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Disposición 1200/96

Prorrógase la fecha de vencimiento para la presentación del décimo segundo período de la Convocatoria Obligatoria del Parque Automotor fijado por Disposición Nº 842/96.

Bs. As., 26/12/96

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que por Disposición D.N. Nº 842/96 se fijó la fecha de vencimiento para la presentación del décimo segundo período de la Convocatoria Obligatoria del Parque Automotor.

Que para facilitar al público usuario la realización de ese trámite, evitando demoras o molestias innecesarias, se considera conveniente otorgar una prórroga del plazo originariamente establecido.

Por ello,

EL COORDINADOR GENERAL A CARGO
DE LA DIRECCION NACIONAL DE LOS
REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD
DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS
PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — Prorrógase la fecha de vencimiento del décimo segundo período de Convocatoria Obligatoria, fijado por Disposición D. N. Nº 842/96 para el 20 de diciembre de 1996, hasta el 7 de febrero de 1997.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese en el Boletín de esta Dirección Nacional y atento su carácter de interés general dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y archívese. — Gerardo C. Luppi.

Subsecretaría de Transporte Aerocomercial

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Disposición 10/96

Autorízase a Ecuatoriana de Aviación S. A. a explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga.

Bs. As., 20/12/96

VISTO el Expediente Nº 559-000179/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que ECUATORIANA DE AVIACION SOCIEDAD ANONIMA solicita autorización para explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga en la ruta QUITO (REPUBLICA DEL ECUADOR) - GUAYAQUIL (REPUBLICA DEL ECUADOR) - SANTIAGO DE CHILE (REPUBLICA DE CHILE) - BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) y viceversa, con derechos de tráfico de tercera, cuarta y quinta libertades, mediante la realización de DOS (2) frecuencias semanales con equipo BOEING 727-200.

Que la peticionaria ha surgido como consecuencia de la transformación de la empresa estatal ECUATORIANA DE AVIACION en sociedad anónima, especificándose en el Acta de elevación a escritura pública de fecha 23 de mayo de 1995, que esta última "mantendrá todas las condiciones, derechos aerocomerciales y privilegios que reconocen los convenios y la comunidad aérea internacional, que le son propias por ser aerolínea de bandera del ECUADOR".

Que la operatoria pretendida se encuentra contemplada en el Acta de Reunión de Consulta entre autoridades aeronáuticas de la REPUBLICA ARGENTINA y de la REPUBLICA DEL ECUADOR suscripta el 18 de junio de 1986.

Que la autoridad aeronáutica ecuatoriana comunicó a su par argentina que ECUATORIANA DE AVIACION SOCIEDAD ANONIMA es una compañía establecida en ese país de acuerdo con la legislación aeronáutica en vigor y cuenta con concesión de operación de servicios del tipo requerido, otorgada por Acuerdo Nº 040/96 del 5 de agosto de 1996.

Que consecuentemente, se hace necesario dictar la norma administrativa que haga efectivo el otorgamiento de derechos comprometidos por la Parte argentina en favor de la empresa de bandera ecuatoriana.

Que el Servicio Jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de lo establecido en Anexo III (Artículo 2º, inciso a) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992 y el Artículo 1º de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 42 del 9 de enero de 1996, es facultad del suscripto autorizar este tipo de prestaciones.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL
DISPONE:

Artículo 1º — Autorízase a la empresa ECUATORIANA DE AVIACION SOCIEDAD ANONIMA a explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga en la ruta QUITO (REPUBLICA DEL ECUADOR) - GUAYAQUIL (REPUBLICA DEL ECUADOR) - SANTIAGO DE CHILE (REPUBLICA DE CHILE) - BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) y viceversa, con aeronaves de gran porte BOEING 727-200 y ejerciendo derechos de tráfico de tercera, cuarta y quinta libertades.

Art. 2º — La empresa operará los servicios con estricta sujeción a lo acordado bilateralmente en materia de transporte aéreo y de conformidad con la autorización efectuada por el Gobierno de su país, así como también a las leyes y demás normas nacionales e internacionales vigentes y que puedan establecerse en el futuro, y a las condiciones de reciprocidad de tratamiento por parte de las autoridades de la REPUBLICA DEL ECUADOR para con las empresas de bandera argentina que soliciten similares servicios.

Art. 3º — Antes de iniciar las operaciones, la empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica para su aprobación, sus sistemas de operaciones, de comunicaciones, el mantenimiento de sus aeronaves, libros de quejas, las tarifas que serán aplicadas, las frecuencias y horarios de vuelos, la concertación de los seguros de ley por los riesgos emergentes de dichas prestaciones, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, así como la suspensión, reanudación y/o prórroga del plazo para iniciar sus servicios.

Art. 4º — La transportadora deberá remitir mensualmente a la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL un detalle completo de los transportes realizados durante ese período así como también cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fermín Alarcia.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO

SUBSECRETARIA DE PLANEAMIENTO, CONTROL Y LEGISLACION

CERTIFICADOS DE INSCRIPCION/REINSCRIPCION EN EL REGISTRO ESPECIAL

Decreto 1095/96

DIRIGIDO A: Quienes produzcan, fabriquen, preparen, elaboren, reenvasen, distribuyan comercialicen por mayor y menor, almacenen, importen, exporten, transporten, transborden y/o realicen cualquier otro tipo de transacción, tanto nacional como internacional de las sustancias incluidas en las LISTAS I y II y del Decreto Nº 1095/96, deberán inscribirse previamente en el Registro Nacional de Precursores Químicos que funciona en la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Las personas físicas o jurídicas ya inscriptas, deberán reinscribirse en el citado Registro Nacional de Precursores Químicos a fin de efectuar su actualización, dentro del plazo establecido entre los días 17 de febrero de 1997 y el 31 de marzo de 1997.

La vigencia, suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Precursores Químicos, se regirá por el artículo 44 de la Ley Nº 23.737 y su Decreto Reglamentario Nº 1095/96.

Consultar personalmente o por carta a Sarmiento 546, piso 6º (C. P. 1041), Registro Nacional de Precursores Químicos, Capital Federal, de lunes a viernes, en el horario de 9:00 a 13:00 y de 13:30 a 17:30 hs.

e. 2/1 Nº 1 v. 8/1/97

MINISTERIO DEL INTERIOR

SUBSECRETARIA DE POBLACION

Disposición 593

Bs. As., 16/12/96

VISTO lo actuado en el Expediente Nº 215.636-5/96 del registro de la Dirección Nacional de Migraciones y el artículo 1º del Reglamento de Migración aprobado por el Decreto Nº 1023 del 29 de junio de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Nº 1023/94 es facultad del Ministerio del Interior aprobar las normas aclaratorias e interpretativas dictadas por la Dirección Nacional de Migraciones, necesarias para la aplicación del nombrado Decreto.

Que por lo expuesto y habiendo tomado debida intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos, resulta procedente aprobar lo dispuesto en autos por la Dirección Nacional de Migraciones.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Nº 1908 del 11 de julio de 1996, del registro de este Ministerio.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE POBLACION
DISPONE:

Artículo 1º — Apruébase la Disposición Nº 5813 de fecha 6 de diciembre de 1996 de la Dirección Nacional de Migraciones, que forma parte de la presente como Anexo I.

Artículo 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALDO OMAR CARRERAS, Subsecretario de Población.

ANEXO I

Disposición DNM Nº 5813

Bs. As., 6/12/96

VISTO, el expediente DNM Nº 215.636-5/96, y

CONSIDERANDO:

Que, ante la proximidad de las licencias anuales del personal, es necesario arbitrar los recaudos a fin que su otorgamiento no comprometa la prestación del servicio por periodos excesivamente prolongados y sus efectos se concentren en el plazo mas breve posible.

Que, conforme a ello, resulta conveniente suspender la atención al público durante el mes de enero próximo, con el objeto de que se otorguen en dicho lapso la mayor cantidad de licencias.

Que, no obstante, durante el periodo mencionado debe asegurarse la recepción de los trámites correspondientes a habilitaciones de salida y prórrogas.

Que, con el propósito de no causar perjuicio con la medida, resulta también procedente prorrogar por 30 días los plazos de permanencia que venzan durante la suspensión.

Que el Departamento Asuntos Jurídicos tomó la intervención que le compete.

Por ello,

EL SEÑOR INTERVENTOR
EN LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES
DISPONE:

Artículo 1º— SUSPENDESE, desde el 1 al 31 de enero de 1997, la atención al público en todas la dependencias de esta Dirección Nacional.

Artículo 2º — EXCEPTUANSE de lo dispuesto en el artículo 1º, las solicitudes de habilitación de salida y de prórrogas de los términos de permanencia en el país que venzan durante el plazo de suspensión como, asimismo, los casos en los que a juicio de la Dirección Nacional de Migraciones corresponda, por razones de urgencia o necesidad.

Artículo 3º — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2º, PRORROGANSE, desde sus respectivos vencimientos y por treinta días corridos, los plazos que se cumplan durante el mes de enero de 1997.

Artículo 4º — RETURNENSE las solicitudes que tuvieren asignada fecha de presentación durante el mes de enero de 1997, otorgándoles prioridad para su atención.

Artículo 5º — REGISTRESE y ELEVESE a la Subsecretaría de Población. en los términos de la Resolución M.I. Nº 1908/96. Con su aprobación, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación. Hecho, comuníquese y archívese. — HUGO A. FRANCO, Interventor, Dirección Nacional de Migraciones, Ministerio del Interior.

e. 2/1 Nº 49 v. 2/1/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.980

Expediente Nº 34.185

Bs. As., 19/12/96.

VISTO, el Expediente Nº 34.185 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se analiza la conducta del Productor Asesor de Seguros Señor VIGO, HECTOR JORGE, matrícula Nº 6.236, y

CONSIDERANDO:

Que dicho Productor Asesor de Seguros fue intimado por esta Superintendencia, a presentarse ante la misma a exhibir el Registro de Operaciones de Seguros y el Registro de Cobranzas y Rendiciones, a efectos de verificar el cumplimiento de los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, (fs. 3/8).

Que, una vez vencidos los plazos, de las intimaciones que le fueron efectuadas, el Productor no se había hecho presente en este Organismo a exhibir tales registros.

Que mediante el Proveído Nº 82.751 (fs. 11), se le imputó no llevar sus registros del modo establecido por la Resolución General Nº 21.179, en sus arts. 14 a 16, con lo cual habría infringido, "prima facie" la obligación establecida por el art. 10 inc. 1º, apartado L) de la Ley 22.400. Y se le corrió traslado de dicha imputación en los términos del art. 82 de la Ley 20.091, a la vez que se le confirió vista de las actuaciones.

Que el imputado presentó su descargo (fs. 14), en el que se limitó a expresar que, desde el año 1993, ha cesado en sus actividades como Productor Asesor de Seguro; informando al respecto la Gerencia de Control que el Sr. Vigo no había presentado su renuncia a su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Que el descargo presentado por el imputado y la situación informada por la Gerencia de Control. Fueron analizados por la Gerencia Jurídica en su dictamen de fs. 17/19, observándose que al encontrarse vigente la inscripción del Señor Vigo en el Registro de Productores Asesores de Seguros, debió acredita que tenía sus registros obligatorios actualizados.

Que de las constancias de autos surge que el intermediario no acreditó llevar los libros de registro de conformidad a lo establecido por la reglamentación.

Que en el dictamen de fs. 17/19 la Gerencia Jurídica concluyó que con la presentación efectuada por el Productor, (fs. 14), los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos no se vieron desvirtuados.

Que la Resolución Gral. Nº 24.828 en sus puntos 10.2 a 10.2.3. mantiene la obligación de que los Productores Asesores de Seguros lleven un Registro de Operaciones de Seguros, y un Registro de Cobranzas y Rendiciones actualizados, establecido por la Resolución Gral. Nº 21.179.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha tenido en cuenta la gravedad de la falta cometida, que radica en que con el accionar descripto, el Productor ha obstaculizado a este Organismo llevar a cabo el control de su operatoria.

Que la Gerencia Jurídica emitió el dictamen obrante a fs. 17/19.

Que los art. 13 de la Ley 22.400; 59 y 67 inc. "F" de la Ley 20.091, confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al Productor Asesor de Seguros Señor Vigo, Héctor Jorge, Matrícula Nº 6236, una inhabilitación por el término de SESENTA (60) días.

ARTICULO 2º — Intimar a dicho Productor Asesor de Seguros a que dentro del plazo de diez días demuestre por ante la Gerencia de Control de este Organismo, que asienta en sus libros las registraciones obligatorias, del modo establecido en los puntos 10.2 a 10.2.3. de la Resolución General Nº 24.828, bajo apercibimiento de agravar la sanción aplicada por el art. 1º, imponiéndole en forma automática un inhabilitación por el término de un año.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091, a cuyos efectos los plazos que vencen en la feria judicial quedan suspendidos hasta la finalización de la misma.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al Productor Asesor sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 2/1 Nº 2 v. 2/1/97

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.983

Expediente Nº 34.497

Bs. As. 20/12/96

VISTO el presente expediente Nº 34.497 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación por el que se sustancia la fusión por absorción de "INTERAMERICANA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA" por parte de "H.I.H. ARGENTINA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S. A.", el cambio de denominación de esta última como también el aumento de capital dentro del quintuplo y la reforma de los estatutos en sus artículos 1, 4, 6, 9 y 10, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se han presentado ambas aseguradoras manifestando haber resuelto la fusión de ambas por absorción cesando en la actividad aseguradora "INTERAMERICANA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S. A.".

Que a fojas 157/198 obran los estados contables consolidados de "H.I.H. INTERAMERICANA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S. A." al 30 de junio de 1996, materia que es evaluada por la Gerencia de Control, que informa que la situación resultante de la fusión se ajusta a las normas vigentes en materia de capitales mínimos y cobertura de compromisos con los asegurados.

Que a fojas 287/300 obran las publicaciones de edictos de conformidad con lo prescrito por el art. 47 de la Ley 20.091 y artículo 83 de la Ley 19.550, dejándose constancia a fojas 208 y 286 que no hubo oposiciones respecto de la fusión por absorción acordada.

Que en las Asambleas Extraordinarias celebradas por H.I.H. ARGENTINA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S. A., el 19 y 20 de junio de 1996 y las Asambleas ordinarias celebradas por INTERAMERICANA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S. A. del 19 y 20 de junio de 1996 obrantes a fs. 121/150 y 223/262, por unanimidad ambas entidades ratifican el contrato de fusión, fijando como fecha de fusión el 31 de mayo de 1996.

Que a fojas 311/312 se expide la Gerencia Jurídica en el sentido de que resulta legalmente procedente autorizar la fusión por absorción peticionada, la que al importar la disolución de "INTERAMERICANA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S. A." determina que a la misma le debe ser revocada la autorización para operar.

Que resulta —conforme lo informa la Gerencia Jurídica— que se han cumplido los requisitos de forma y fondo que hacen procedente prestar conformidad al cambio de denominación, al aumento de capital dentro del quintuplo y a la reforma de los estatutos en sus artículos 6, 9 y 10.

Que los artículos 46, 47, 48 y 67 inc. c) de la Ley 20.091, confieren a este Organismo facultades para el dictado de esta Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Autorizar la fusión de "H.I.H. ARGENTINA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA" y de "INTERAMERICANA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S. A.", por absorción de esta última por parte de la primera.

ARTICULO 2º: Revocar la autorización para operar conferida a "INTERAMERICANA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA", por Resolución Nº 24.429 del 21 de marzo de 1996, inscripta en el Registro de Entidades de Seguros bajo el Nº 613 e inscripta en el Registro Público de Comercio de la Capital Federal el 28 de marzo de 1996, bajo el Nº 2671, Libro 118, Tomo A, de Sociedades Anónimas.

ARTICULO 3º: Autorizar el cambio de denominación de H.I.H. ARGENTINA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S. A. por H.I.H. INTERAMERICANA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S. A.

ARTICULO 4º: Conformar el aumento de capital a $ 6.000.000.- y la reforma de los artículos 1, 4, 6, 9 y 10 de los Estatutos, dispuesto por la Asamblea General Extraordinaria de "H.I.H. ARGENTINA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S. A.", celebrada el 20 de junio de 1996, transcripta en acta cuya copia obra a fs. 123/147.

ARTICULO 5º: A los fines establecidos en el art. 188 y concordantes de la Ley 19.550, pasen las actuaciones a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y cumplida que sea la inscripción en el REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO, esta Superintendencia de Seguros procederá al desglose y entrega a la entidad de los respectivos testimonios registrados.

ARTICULO 6º: Se extraerá fotocopia certificada de la presente Resolución para su incorporación al expediente Nº 34.003 de "INTERAMERICANA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S. A." y al expediente Nº 34.045 de H.I.H. ARGENTINA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S. A.".

ARTICULO 7º: Regístrese, notifíquese a las partes y a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, tómese razón en el Registro de Entidades de Seguros y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI - Superintendente de Seguros.

e. 2/1 Nº 3 v. 2/1/97

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.984

Expediente Nº 34.360

Bs. As., 20/12/96

VISTO, el Expediente Nº 34.360 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se analiza la conducta del Productor Asesor de Seguros Señora MARIA TERESA PARISI de CURTI, matrícula Nº 26.891, y

CONSIDERANDO:

Que funcionarios de la Gerencia de Control se hicieron presentes, con fecha 30/4/96 (fs. 2), en el domicilio de la referida productora, con el objeto de verificar si lleva en forma sus Registros de Operaciones de Seguros y de Cobranzas y Rendiciones, del modo establecido por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que la requerida expresó haber extraviado sus libros, con fecha 23/3/96, sin acreditar en dicha ocasión haber formulado denuncia policial.

Que se le imputó una infracción a las disposiciones reglamentarias del art. 10, inciso 1º, apartado "L", de la Ley 22.400, lo que puede dar lugar a la imposición de alguna de las sanciones del art. 59 de la Ley 20.091, de acuerdo con la remisión del art. 13 de la Ley 22.400.

Que se corrió traslado de dicho reproche a su destinataria, en los términos del art. 82 de la Ley 20.091 y se le confirió vista de las actuaciones, para asegurar su derecho de defensa.

Que la imputada se presentó, a fs. 11/13, ofreciendo pruebas inconducentes y requiriendo prórroga para acreditar el cumplimiento de su obligación registral.

Que por Proveído Nº 83.255 (fs. 16) se le hizo saber de la improcedencia de las probanzas sugeridas y que debería acreditar haber efectuado la referida denuncia policial de extravío, a los fines de considerar su pretensión de prórroga.

Que nuevamente se presentó la imputada, a fs. 18, allegando la denuncia en cuestión y manifestando una imposibilidad de reconstruir sus libros.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen a fs. 20/21 de estas actuaciones.

Que la Resolución Gral. Nº 24.828 en sus puntos 10.2 a 10.2.3. mantiene la obligación de que los Productores Asesores de Seguros lleven un Registro de Operaciones de Seguros, y un Registro de Cobranzas y Rendiciones actualizados, establecido por la Resolución Gral. Nº 21.179.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha tenido en cuenta la gravedad de la falta cometida, que radica en la renuencia de la productora asesora de seguros cuya conducta se analiza, en demostrar el cumplimiento de las obligaciones registrales que le incumben.

Que los art. 13 de la Ley 22.400; 59 y 67 inc. "F" de la Ley 20.091, confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Aplicar a la Productora Asesora de Seguros Señora MARIA TERESA PARISI de CURTI, Matrícula Nº 26.891, una INHABILITACION por el Término de SESENTA (60) DIAS.

ARTICULO 2º: Intimar a dicha Productora Asesora de Seguros a que dentro del plazo de diez días demuestre por ante la Gerencia de Control de este Organismo, que realiza las registraciones obligatorias, del modo establecido en los puntos 10.2 a 10.2.3. de la Resolución 24.828, bajo apercibimiento de agravar la sanción aplicada por el art. 1º, imponiéndole en forma automática una inhabilitación por el término de UN AÑO.

ARTICULO 3º: Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 4º: Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091, a cuyos efectos los plazos que vencen en la feria judicial quedan suspendidos hasta la finalización de la misma.

ARTICULO 5º: Regístrese, notifíquese al Productor Asesor sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI - Superintendente de Seguros.

e. 2/1 Nº 4 v. 2/1/97

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.988

Expediente Nº 33.739

Bs. As., 26/12/96

VISTO el expediente Nº 33.739 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del que se ha analizado la conducta del Señor CINTIONI, Eduardo H., y

CONSIDERANDO:

Que mediante la denuncia obrante a fs. 1/7 de autos, la Asociación de Productores Asesores de Seguros de la Provincia de Corrientes (APAS-COR), manifestó que el Señor Cintioni, operaría como productor asesor de seguros sin estar inscripto como tal en este Organismo (art. 4º de la ley 22.400).

Que la denunciante acompañó a las presentes actuaciones copias de recibos, que habría extendido el denunciado, de los que surge que habría percibido sumas dinerarias en concepto de premios (instrumental de fs. 2/7).

Que a fs. 11 La Rectora Compañía Argentina de Seguros S.A. expuso que le había entregado talonarios de recibos a un tercero, a los cuales correspondería el de fs. 7.

Que este Organismo le imputó al Señor Eduardo H. Cintioni, que "prima facie", habría actuado como productor asesor de seguros sin encontrarse inscripto en el Registro de Productores Asesores de Seguros, encuadrándose tal conducta en las previsiones del art. 8 inc. "g" de la ley 22.400.

Que a fin de asegurar el derecho de defensa del imputado, se le corrió traslado de los hechos imputados y del encuadre legal conferido a los mismos, en los términos del art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones, mediante edicto que fue publicado en el Boletín Oficial (fs. 58/61), ya que la denunciante no proporcionó elementos que permitieran identificar el domicilio del imputado, a pesar del expreso requerimiento efectuado por esta Superintendencia, en tal sentido (fs. 30).

Que en autos no obra presentación de descargo alguno por parte del imputado.

Que la Gerencia Jurídica, en su dictamen de fs. 62/63 tuvo presente la falta de presentación de descargo en autos, y concluyó que los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos no fueron desvirtuados.

Que se ha tenido presente la gravedad de la falta cometida, ya que la intermediación en la concertación de operaciones de seguros por personas no autorizadas por el Organismo de Control, pone en riesgo la seguridad del asesoramiento que merecen las partes contratantes, pudiendo ocasionar perjuicios a las mismas, y en consecuencia verse afectado el prestigio del mercado asegurador.

Que la Gerencia Jurídica ha emitido el dictamen que obra a fs. 62/63 de autos.

Que el art. 8° inc. "G" de la ley 22.400 y el art. 67 inc. f) de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1° — Declarar al Señor CINTIONI, Eduardo H., en estado de INHABILIDAD ABSOLUTA, para inscribirse en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 2° — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

Art. 3° — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091, a cuyos efectos los plazos que venzan en la feria judicial quedan suspendidos hasta la finalización de la misma.

Art. 4° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 2/1 N° 5 v. 2/1/97

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 24.989

Expediente N° 34.321

Bs. As., 26/12/96

VISTO, el expediente N° 34.321 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor Asesor de Seguros Señor CORREIA D'ALBUQUERQUE, Gustavo, matrícula N° 36.863, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originaron con la denuncia obrante a fs. 1/2, mediante la cual el Sr. Hugo Alberto Negro sostuvo que el referido productor no entregó a Himalaya S.A. de Seguros la totalidad de los montos cobrados en concepto de premio, que surgen de los recibos agregados a fs. 3/4.

Que a efectos de constatar los hechos denunciados personal de esta Superintendencia se constituyó en el domicilio del productor, y verificó que su Registro de Cobranzas y Rendiciones y su Registro de Operaciones de Seguros estaban sin uso; y que el productor no entregó a la mencionada entidad aseguradora la totalidad de los montos que surgen de los recibos de fs. 3/6.

Que a consecuencia de ello, este Organismo de Control le imputó al Productor Asesor de Seguros no llevar el Registro de Operaciones de Seguros y el Registro de Cobranzas y Rendiciones, de conformidad a lo establecido por los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. N° 21.179, infringiendo, "prima facie", la obligación establecida por el art. 10 inc. 1°, apartado L), de la Ley 22.400; y no haber entregado a Himalaya S.A. de Seguros, en tiempo y forma, la totalidad de los montos cobrados en carácter de premio al Sr. Hugo Alberto Negro, que surgen de los recibos de fs. 3/6, infringiendo "prima facie" los arts. 6° de la Resol. Gral. N° 21.201; 10 inc. 1° apartado i), y 12 de la ley 22.400; y 55 de la ley 20.091, encuadrándose tal conducta en las previsiones sancionatorias de los arts. 59 de la ley 20.091 y 13 de la ley 22.400.

Que de tal imputación se le corrió traslado al imputado en los términos del art. 82 de la ley 20.091, a la vez que se le confirió vista de las actuaciones, mediante el proveído N° 82.947 (fs. 26), que le fue notificado, conforme surge de la constancia de fs. 28.

Que el imputado no presentó descargo alguno (fs. 30), lo que fue tenido en cuenta por la Gerencia Jurídica en el dictamen que produjo a fs. 31/34, concluyendo que los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos no se vieron desvirtuados.

Que al tiempo de ocurrencia de las infracciones detectadas, se encontraban vigentes la Resol. Gral. N° 21.179, y el art. 6° de la Resol. Gral. N° 21.201.

Que la Resol. Gral. N° 24.828 mantiene las exigencias de que los productores asesores de seguros lleven los asientos correspondientes al Registro de Operaciones de Seguros y al Registro de Cobranzas y Rendiciones, en modo actualizado (puntos 10.2 a 10.2.3); y entreguen al asegurador los importes de los premios que cobren los asegurados, dentro de un plazo perentorio, que amplió a quince días (punto 10.1.1.), el que tampoco respetó el intermediario, según surge de las constancias instrumentales de autos, y el resultado de la inspección informada a fs. 20/21.

Que a efectos de graduar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la gravedad de las faltas cometidas, ya que al no llevar en forma actualizada sus registros obligatorios, ha obstaculizado a este Organismo el control de su operatoria; y que la falta de rendición al asegurador, en tiempo y forma, de premios cobrados a los asegurados, puede dar lugar a que éstos se vean imposibilitados de cobrar sus siniestros, y ocasionarles perjuicios de dimensiones incalculables y de difícil reparación. Lo que además importa el desprestigio de la actividad aseguradora.

Que la Gerencia Jurídica produjo el dictamen obrante a fs. 31/34.

Que el art. 13 de la ley 22.400 y el art. 67 inc. f) de la ley 20.091, confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1° — Disponer la CANCELACION de la inscripción del Productor Asesor de Seguros Señor CORREIA D'ALBUQUERQUE, Gustavo, matrícula N° 36.863, en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 2° — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

Art. 3° — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091, a cuyos efectos los plazos que venzan en la feria judicial, quedan suspendidos hasta la finalización de la misma.

Art. 4° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 2/1 N° 6 v. 2/1/97

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 24.990

Expediente N° 34.318

Bs. As., 26/12/96

VISTO, el expediente N° 34.318 del registro de esta Superitendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor Asesor de Seguros Señor CARREÑO, Jorge Rubén, matrícula N° 38.912, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originaron con la denuncia obrante a fs. 1/2, mediante la cual La Mercantil Andina S.A. Compañia de Seguros sostuvo que el referido productor no le hizo entrega de montos por él cobrados en concepto de premios.

Que la denunciante acompañó a autos la documentación obrante a fs. 4/18, en la que se incluyeron copias de recibos, suministradas por los asegurados, con el membrete del Sr. Carreño.

Que a efectos de constatar los hechos denunciados personal de esta Superintendencia se constituyó en los domicilios que el productor denunció ante este Organismo, no habiendo sido localizado el querido (Fs. 23/24).

Que se realizó una inspección en la sede de la entidad denunciante, y en tal oportunidad la entidad aseguradora aportó los elementos de fs. 29/38, de los que surge que se ha formulado denuncia contra el Sr. Carreño por ante el Sr. Agente Fiscal.

Que este Organismo de Control le imputó al Procurador Asesor de Seguros no haber entregado a la entidad denunciante, en tiempo y forma premios cobrados a los asegurados de su cartera, infringiendo "prima facie" los arts. 6° de la Resol. Gral. N° 21.201; 10 inc. 1°, apartado i), y 12 de la ley 22.400; y 55 de la ley 20.091, encuadrándose tal conducta en las previsiones sancionatorias de los arts. 59 de la ley 20.091 y 13 de la ley 22.400.

Que de tal imputación se le corrió traslado en los términos del art. 82 de la ley 20.091, a la vez que se le confirió vista de las actuaciones, mediante la publicación de un edicto en el Boletín Oficial, atento a que se desconoce el domicilio en que efectivamente reside el intermediario, ya que no fue localizado en los denunciados a este Organismo. (Fs. 23/24; y 47/48).

Que el imputado no presentó descargo alguno (fs. 55), lo que fue tenido en cuenta por la Gerencia Jurídica en el dictamen que produjo a fs. 56/58, concluyendo que los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos no se vieron desvirtuados.

Que al tiempo de ocurrencia de la infracción detectada se encontraba vigente el art. 6° de la Resol. Gral. N° 21.201.

Que la Resol. Gral. N° 24.828 en su punto 10.1.1. mantiene la exigencia de que los productores asesores de seguros entreguen al asegurador los importes de los premios que cobren a los asegurados, dentro de un plazo perentorio, que amplió a quince días, el que tampoco respetó el intermediario, según surge de las constancias de fs. 4/18.

Que a efectos de graduar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la gravedad de la falta cometida, que radica en que la conducta seguida por el intermediario podría imposibilitar a los asegurados el cobro de siniestros a pesar de haber pagado los respectivos premios, y ocasionarles perjuicios de dimensiones incalculables y de difícil reparación. Lo que además importa el desprestigio de la actividad aseguradora.

Que la Gerencia Jurídica produjo el dictamen obrante a fs. 56/58.

Que el art. 13 de la ley 22.400 y el art. 67 inc. f) de la ley 20.091, confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1° — Disponer la CANCELACION de la inscripción del Productor Asesor de Seguros Señor CARREÑO, Jorge Rubén, matrícula N° 38.912, en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 2° — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

Art. 3° — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091, a cuyos efectos los plazos que venzan en la feria judicial, quedan suspendidos hasta la finalización de la misma.

Art. 4° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 2/1 N° 7 v. 2/1/97

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 24.993

Bs. As., 26/12/96

VISTO, el expediente N° 549 GA 96, por el cual se gestiona la provisión de diverso mobiliario para este Organismo, solicitado por la Gerencia de Administración, y

CONSIDERANDO:

Que se han tenido en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley de Contabilidad vigente —parte pertinente— y en la Resolución S.S.N. N° 23.358, del 5 de julio de 1994.

Que la contratación se encuadra en el Artículo 56° - Inciso 3° - Apartado a) de la Ley de Contabilidad.

Que la Comisión de Preadjudicaciones Ad-Hoc de la Superintendencia de Seguros de la Nación designada por Resolución S.S.N. Nº 24.809 de 17 de setiembre de 1996, ha tomado la intervención que le compete, aconsejando optar por los presupuestos de las firmas ERASMO S.A.C.I., DIMENSION 2000 Y RESCO S.A., según dictamen obrante a fs. 60.

Que la Gerencia jurídica ha tomado la intervención que la compete sobre el proyecto de la presente resolución.

Que en uso de las facultades conferidas por el Artículo 1° de la Resolución MEOSP Nº 953, del 10 de agosto de 1994, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el acto realizado para la Contratación Directa Nº 99/96, por la provisión de diverso mobiliario para este Organismo.

Art. 2° — Adjudicar a las firmas, ERASMO S.A.C.I. en la suma de PESOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 25.722,18), DIMENSION 2000 en la suma de PESOS SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES ($ 70.993,00) y a RESCO S.A. en la suma de PESOS SEISCIENTOS CUATRO ($ 604,00), según se detalla en el Anexo I que pasa a formar parte integrante del presente artículo.

Art. 3° — Librar las correspondientes Ordenes de Compra a favor de las firmas señaladas en el artículo anterior.

Art. 4° — Por la Subgerencia de Finanzas y Control de Tasa, se imputará el importe total del gasto en el inciso 4 - Partida Principal 3 - Partida Principal 7, del presupuesto vigente para el Ejercicio 1996.

Art. 5° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

EXPEDIENTE 549 GA 96

ANEXO I de la Resolución Nº 24.993

ADJUDICATARIO	CONCEPTO	CANT	PRECIO UNIT.	PRECIO TOTAL
ERASMO S.A.C.I.	SILLAS S/APOYA BRAZO - VONAP CUP - Silla Vértebra Operacional, giratoria y basculante, con ruedas. Respaldo articulado y asiento deslizante. Con almohadilla. Tapizado en tela acrílica.	46	$ 243,00	$ 11.178,00
ERASMO S.A.C.I.	SILLAS C/APOYA BRAZOS - VOIAP CURP - Silla Vértebra Operacional con apoya brazos, giratoria y basculante, con ruedas. Respaldo articulado y asiento deslizante. Regulación de altura neumática. Con almohadilla. Tapizado en tela acrílica.	30	$ 336,00	$ 10.080,00
SUBTOTAL (Adjudicatario ERASMO S.A.C.I.)				$ 21.258,00
	PRECIO C/IVA			$ 26.722,18
DIMENSION 2000	Escritorio 140 x 70 tapa laminado negro borde ABS de 40 mm. Estructura angular de laminado negro 30 mm de 47 x 47 x 89 h. c/4 retacones reg. ITEM 1	17		
	Aditamiento lateral 120 ó 80 x 55, tapa y estructura idem anterior	17		
	Cajonera rodante el laminado negro c/1 cajón simple c/portalápices y 1 cajón fichero c/guias telescópicas ITEM 1	17		
	Bandejas portateclados en laminado negro deslizante sobre rulemanes	17	$ 830,00	$ 14.110,00
DIMENSION 2000	Escritorio Idem Item 1	17		
	Cajonera rodante Idem Item 1	17	$ 611,00	$ 10.387,00
DIMENSION 2000	Cajonera rodante Idem Item 1	7	$ 320,00	$ 2.282,00
DIMENSION 2000	Armario 95 x 50 x 160 h con puertas batientes y cerradura. Enchapado en roble lerieux. Techo, piso laterales y 3 estantes de 30 mm. Trasera y ptas. de 19 mm.	9	$ 695,00	$ 5.931,00
DIMENSION 2000	Bajo ventana c/ptas corred. con manija y cerradura. De 160 x 50 x 90h. Techo, piso, laterales y 2 estantes de 30 mm. Trasera div. vert. y ptas. de 19 mm. Enchapado en laminado negro.	3	$ 659,00	$ 1.977,00
DIMENSION 2000	Bajo ventana Idem anterior pero enchapado al roble lerieux.	2	$ 640,00	$ 1.280,00
DIMENSION 2000	Perchero / paragüero mod. T-18. Ciervo. Metálico color negro.	14	$ 44,00	$ 616,00
DIMENSION 2000	Mesas para PC 130 x 70. Tapa Idem Item 1. Laterales de 30 mm.y pantalla de 19 mm. Con Cajonera 2 cajones, c/cerradura y traba, bandeja p/teclado de 70 cm. Enchapado el laminado negro.	13	$ 544,00	$ 7.072,00

ADJUDICATARIO	CONCEPTO	CANT	PRECIO UNIT.	PRECIO TOTAL
DIMENSION 2000	Fichero de 4 caj. dobles p/carpetas colgantes s/guias telescópicas de 90 x 50 x 145 h. Techo, piso y laterales de 30 mm. Trasera y frentes decajones de 19 mm. Cerradura y traba gral. Enchapado laminado negro.	5	$ 1.161,00	$ 5.805,00
DIMENSION 2000	Escritorio 240 x 100 - Tapa Idem Item 1. Estructur angular de 70 x 70 x 69 h. c/6 regatones reg. - 2 cajoneras fijas de 2 cajones con cerradura y traba. Enchapado en laminado negro.	1	$ 980,00	$ 980,00
DIMENSION 2000	Mueble Archivo p/PC. Parte inferior 80 x 55 x 75h c/bandeja teclado - Parte superior alzada c2 est. de 85 hs. Enchapado en laminado negro	1	$ 572,00	$ 572,00
DIMENSION 2000	Armarios 95 x 50 x 160 h. Enchapados en laminado plástico color negro. Techo, piso y laterales de 30 mm. 3 estantes de 25 mm. Puertas corredizas y trasera de 19 mm. Con manijas y cerradura	29	$ 689,00	$ 19.981,00
SUBTOTAL (Adjudicatario DIMENSION 2000) FOJAS 48/51		IVA INCLUID.		$ 70.993,00
RESCO S.A.	Perchero de 10 perchas móviles	1	$ 302,00	$ 604,00
SUBTOTAL (Adjudicatario RESCO S.A.)		IVA INCLUIDO		$ 604,00
MONTO TOTAL ADJUDICADO				$ 97.319,18

e. 2/1 Nº 8 v. 2/1/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

Código 011

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
270-011-96	33-65861596-9	BLACK & DECKER ARGENTINA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. MARCOS KOMIN, jefe (int.) División Fiscalización Interna Nº 4 a cargo Región Nº 4.

e. 2/1 Nº 9 v. 2/1/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

Código 011

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
271-011-96	30-65164824-2	CARLOS SCHARGORODSKY S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. MARCOS KOMIN, jefe (int.) División Fiscalización Interna Nº 4 a cargo Región Nº 4.

e. 2/1 Nº 10 v. 2/1/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

Código 050

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
109-050-96	30-52592447-1	WARNER BROS (SOUTH) INC.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. MARCOS KOMIN, jefe (int.) División Fiscalización Interna Nº 4 a cargo Región Nº 4.

e. 2/1 Nº 11 v. 2/1/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

Bs. As., 19/12/96

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 5
CODIGO: 005

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
025-005-96	30-65942051-8	SACME S.A.

e. 2/1 Nº 12 v. 2/1/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

San Miguel de Tucumán., 17/12/96

DEPENDENCIA: REGION TUCUMAN
CODIGO: 942

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
09-942-96	30-52544202-7	AZUCARERA JUAN MANUEL TERAN S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA)

CPN FABIAN SERGIO ABRAHAM, jefe Región Tucumán.

e. 2/1 Nº 13 v. 2/1/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION RESISTENCIA - Agencia Corrientes

CODIGO: 351

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
1-351-96	20-14841768-6	VILLALTA KRAFT, Enrique

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 2/1 Nº 14 v. 2/1/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIF

Paraná, 16/11/96

DEPENDENCIA: REGION PARANA

CODIGO: 485

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
39/485	20-08006663-6	Jorge Alberto ELMER
40/485	20-05943963-5	Osvaldo Héctor DEHARBE

TOTAL DE CONSTANCIAS: 2 (DOS)

Abogado RAUL D. MUNNE, jefe de División Jurídica a/c Región Paraná.

e. 2/1 Nº 15 v. 2/1/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION RESISTENCIA - Agencia Posadas

CODIGO: 681

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
2-681-96	30-63189045-4	FORESTAL LAS MARIAS S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 2/1 Nº 16 v. 2/1/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE JUJUY

Aduana de Jujuy, 13/12/96

Se cita a los que a continuación se detallan para que dentro de los deiz (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios de referencia a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito a los artículos de mención del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001). Se hace mención al MONTO MINIMO DE LA MULTA (ART. 930 del C.A.) y Derechos. Fdo. ROBERTO DAVID CABRAL - Administrador de Aduana de Jujuy, sita en Alvear 534. San Salvador de Jujuy, 13 de Diciembre de 1996.

S.C. Nº	IMPUTADO	ART.	MULTA	DERECHOS
031/94	ANA MARIA ORTIZ BRAVO	977	$ 362,16	$ 146,16
140/96	VICENTA LAMAS ESCALANTE	986	$ 334,91	$ 117,91
224/96	SERGIO OMAR VELIZ	986	$ 294,55	$ 109,55

e. 2/1 Nº 17 v. 2/1/97

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

En cumplimiento de lo determinado por los Artículos 102 y 128 de la Ley Nº 17.285 (Código Aeronáutico) la Dirección Nacional de Transporte Aerocomercial realizará la Audiencia Pública Nº 199 el día 17 de enero de 1997 a las 0 11.00 horas en la Oficina 1228 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos sita en Hipólito Yrigoyen Nº 250 —piso 12— para tratar las siguientes solicitudes:

PARTE I. Nota DNTA Nº 55.003 por las que LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS S. A. (LAPA) solicita autorización para explotar servicios no regulares de transporte aéreo exclusivos de carga, tanto internos como internacionales, con aeronaves de gran porte del tipo BOEING 737-200.

PARTE II. Nota DNTA Nº 55.020 por la que SERVICIOS AEREOS PATAGONICOS SOCIEDAD DEL ESTADO (SAPSE) solicita autorización para explotar servicios de transporte aéreo regular internos de pasajeros, carga y correo, con aeronaves de gran porte del tipo FAIRCHILD METRO III, en la ruta VIEDMA-BAHIA BLANCA-MAR DEL PALTA y v.v.

PARTE III. Nota DNTA Nº 55.029 por la que BAIRES FLY S.A. solicita autorización para explotar servicios de transporte aéreo no regular internos e internacionales de pasajeros, carga y correo, con aeronaves de gran porte del tipo FAIRCHILD METRO II/III.

PARTE IV. Nota DNTA Nº 54.704 por la que AEROANDES S. R. L. solicita autorización para explotar servicios de transporte aéreo no regular internos e internacionales de pasajeros, carga y correo, con aeronaves de gran porte del tipo FAIRCHILD METRO II.

PARTE V. Nota DNTA Nº 55.077 por la que AEROANDES S. R. L. solicita autorización para explotar servicios de transporte aéreo regular internos e internacionales de pasajeros, carga y correo, con aeronaves de gran porte del tipo FAIRCHILD METRO II/III, en las siguientes rutas:

a) SAN FERNANDO - LA PLATA - SANTA TERESITA - VILLA GESELL y v.v.

b) SAN FERNANDO - LA PLATA - MAR DEL PLATA y v. v.

c) SAN FERNANDO - LA PLATA - TANDIL - NECOCHEA y v.v.

d) SAN FERNANDO - LA PLATA - OLAVARRIA - BAHIA BLANCA y v.v.

e) LA PLATA - SAN FERNANDO - SAN CARLOS DE BOLIVAR - BAHIA BLANCA y v.v.

f) LA PLATA - SAN FERNANDO - SAN NICOLAS - ROSARIO y v.v.

g) LA PLATA - SAN FERNANDO - PERGAMINO - VENADO TUERTO - RIO CUARTO y v.v.

h) LA PLATA - SAN FERNANDO - JUNIN - VILLEGAS - GRAL. PICO y v.v.

i) LA PLATA - SAN FERNANDO - PEHUAJO - TRENQUE LAUQUEN - SANTA ROSA y v.v.

j) SAN FERNANDO - LA PLATA - PUNTA DEL ESTE (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) y v.v.

k) SAN FERNANDO - LA PLATA- MONTEVIDEO (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) y v.v.

l) SAN FERNANDO - GUALEGUAYCHU - CONCORDIA - PASO DE LOS LIBROS y v.v., en todos los casos con facultad de omitir escalas.

PARTE VI. Nota DNTA Nº 55.135 por la que AEROANDES S. R. L. solicita autorización para explotar servicios no regulares de transporte aéreo exclusivos de carga, internos e internacionales, con aeronaves de gran porte del tipo BOEING 747-200.

PARTE VII. Nota DNTA Nº 55.079 por la que FLIGHT BUS S.A. solicita autorización para explotar servicios de transporte aéreo no regular internos e internacionales de pasajeros y carga con aeronaves de gran porte del tipo BOEING 737 y/o DOUGLAS DC-8.

Parte VIII. Nota DNTA Nº 55.064 por la que FLIGHT BUS S.A. solicita autorización para explotar servicios de transporte aéreo regular internos de pasajeros carga y correo, con aeronaves de gran porte del tipo BOEING 737 en las siguientes rutas:

a) BUENOS AIRES - NEUQUEN y v.v.

b) BUENOS AIRES - CORDOBA y v.v.

c) BUENOS AIRES - IGUAZU y v.v.

d) NEUQUEN - SAN CARLOS DE BARILOCHE y v.v.

e) CORDOBA - IGUAZU y v.v.

g) CORDOBA - SALTA y v.v.

g) CORDOBA - TUCUMAN y v.v.

PARTE IX. Nota DNTA Nº 55.071 por la que TRANSPORTES AEREOS NEUQUEN S. A. (TANSA) solicita autorización para explotar servicios regulares internos de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte del tipo SAAB SF 340, en la siguiente ruta: NEUQUEN - MENDOZA - CORDOBA - SAN JUAN - CORDOBA y v.v., con facultad de omitir y/o alterar escalas.

PARTE X. Nota DNTA Nº 55.070 por la que TRANSPORTES AEREOS NEUQUEN S. A. (TANSA) solicita autorización para explotar servicios regulares de transporte aéreo internos e internacionales de pasajeros, carga y correo, con aeronaves de gran porte del tipo SAAB SF 340, en la siguiente ruta: NEUQUEN - PUERTO MADRYN - COMODORO RIVADAVIA - BALMACEDA (REPUBLICA DE CHILE) y v.v., con facultad de omitir y/o alterar escalas.

PARTE XI. Nota DNTA Nº 54.974/1 por la que ANDESMAR LINEAS AEREAS S.A. solicita se incluya la escala POSADAS como integrante de la ruta MENDOZA - CORDOBA - RESISTENCIA, tramos estos que fueron tratados en la PARTE V de la Audiencia Pública Nº 198 y que cuenta con dictamen favorable de la JUNTA ASESORA DEL TRANSPORTE AEREO, por lo que la correcta lectura de la ruta es: MENDOZA - CORDOBA - RESISTENCIA - POSADAS y v.v., con facultad de omitir escalas.

PARTE XII. Nota DNTA Nº 55.111 por la que AERONAUTICA S.A. solicita autorización para explotar servicios de transporte aéreo no regular exclusivos de carga, tanto internos como internacionales, con aeronaves de gran porte del tipo BOEING 707 y/o BOEING 747.

Parte XIII. Nota DNTA Nº 55.120 por la que HAWK AIR S.A. solicita autorización para explotar servicios de transporte aéreo no regular de pasajeros, carga y correo y carga exclusiva, internos e internacionales, con aeronaves de gran porte del tipo BOEING 737.

PARTE XIV. Nota DNTA Nº 55.121 por la que HAWK AIR S.A. solicita concesión de servicios regulares de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, con aeronaves de gran porte del tipo FAIRCHILD METRO III, en la ruta BUENOS AIRES - MIRAMAR - BUENOS AIRES, servicios estos a ser operados únicamente en temporada de verano.

PARTE XV. Nota DNTA Nº 55.122 por la que HAWK AIR S.A. solicita concesión de servicios regulares internos e internacionales de pasajeros, carga y correo, con aeronaves de gran porte del tipo FAIRCHILD METRO III, en las siguientes rutas:

a) RIO GALLEGOS - RIO GRANDE - USHUAIA - PUNTA ARENAS (REPUBLICA DE CHILE) y v.v., y

b) RIO GRANDE - RIO GALLEGOS - LAGO ARGENTINO y v.v., ruta ésta a ser operada únicamente en temporada.

PARTE XVI. Nota DNTA Nº 55.167 por la que AUSTRAL LINEAS AEREAS - CIELOS DEL SUR S.A.—, solicita autorización para explotar servicios regulares de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, con aeronaves de gran porte del tipo MD-81-83, en la ruta BUENOS AIRES - SANTA FE y v.v.

Para poder alegar durante la citada Audiencia y/o tomar vista previa de las actuaciones mencionadas, es necesario, de acuerdo a las normas respectivas, formalizar la solicitud pertinente ante la Secretaría de la Junta nombrada, ubicada en la dirección precitada (oficina 1228) de 11.00 a 16.00 horas, en días hábiles del 13 al 15 de enero de 1997, fecha hasta la cual podrá tomarse la vista aludida. — Dr. MANUEL ALBERTO GAMBOA, Director Nacional de Transporte Aerocomercial.

e. 2/1 Nº 18 v. 2/1/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESOLUCION ENARGAS Nº 409

Bs. As., 18/12/96

VISTO el Expediente Nº 2511 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2451; y

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de junio de 1996, CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. (SUR) informó a esta Autoridad, que a raíz de una maniobra operativa de conexión de red efectuada el día anterior en la ciudad de Esquel, se había ocasionado el cierre de reguladores domiciliarios (fs. 5).

Que tras el requerimiento de información complementaria —fs. 4—, la Licenciataria presentó su nota E/O/MM/vch/Nº 0719 de fs. 6/7, en la que explicó entre otros detalles, que por haberse superado el tiempo programado para la realización del empalme de una red de polietileno de Ø 125 mm. con un refuerzo de red de distribución, se provocó un descenso de la presión, que motivó la caída de las protecciones de los reguladores domiciliarios, afectando a unos 350 usuarios por el lapso de entre una y ocho horas.

Que por tales razones, mediante NOTA ENRG/GD/GR/GAL/P Nº 3380 (fs. 11) se le imputó a la Licenciataria, su incumplimiento a lo especificado en el punto 4.2.2. de las Reglas Básicas del Servicio de Distribución.

Que SUR presentó su descargo en tiempo y forma (fs. 13/18), en el que si bien reconoce los hechos, considera que no ha habido negligencia de su parte ni se ha configurado alguno de los presupuestos mínimos necesarios para la aplicación de una sanción.

Que además sostuvo que en oportunidad de llevar a cabo una tarea programada consistente en la habilitación de una obra de refuerzo de red, produjo una breve interrupción del servicio debido a la disminución de la presión en el sistema de distribución de la ciudad de Esquel.

Que SUR agregó que las maniobras para realizar la habilitación se iniciaron a las 14:00 del día 25 de junio, tras haber analizado los factores que se encuentran enunciados en el INFORME GAL/GD/Nº 220/96 (fs. 19/21), que integra la presente y al que nos remitimos en mérito a la brevedad.

Que en particular y a los fines de ilustrar la situación referida al momento a partir del cual iniciaría las tareas, adjuntó un gráfico donde pretendió indicar los caudales horarios de los días anteriores al del suceso y del día en cuestión, afirmando que —a su criterio— la reducción del mismo luego del medio día del 26/6/96 fue inferior a la acaecida en los dos días anteriores; porque entre las 10:00 y 12:00 hs. el caudal fue más bajo, para luego aumentar, en vez de declinar como es de costumbre.

Que aseveró —en síntesis— que de haberse mantenido el consumo normal y habitual, las tareas se hubieran ejecutado sin inconvenientes y que consideró no haber violado ninguna de las buenas prácticas de la industria sino que —por el contrario— procuró evitar problemas mayores ante el incierto panorama que presentaba el Gasoducto Cordillerano.

Que asimismo manifestó que la conclusión obrante en el INFORME GAL/GR/GD/ Nº 171/96 (fs. 10) en el sentido de que la interrupción del servicio se extendió por un lapso de hasta ocho (8) horas es equivocada, ya que el servicio se normalizó a las 19:00 hs., salvo en aquellas viviendas donde no se encontraban los moradores.

Que concluyó expresando que la interrupción del suministro se debió a un hecho fortuito encuadrable dentro de las previsiones del artículo 4.2.2. de las Reglas Básicas de su Licencia, por lo que entiende le es aplicable la exención prevista en los artículos 10.4 y 10.4.1 de las mismas.

Que destacó que el Reglamento de Servicio (art. 11 inc. "a" i) le otorga el derecho a suspender o discontinuar el servicio para la realización de mejoras, previa notificación a los clientes y que en el presente caso, no lo ejerció para evitar molestas a sus clientes.

Que, esta Autoridad Regulatoria entiende que el fundamento legal expuesto por SUR —artículos 10.4 y 10.4.1 de las Reglas Básicas de la Licencia— para rechazar la imputación es incorrecto dado que la infracción cometida no puede calificarse como menor (cfr. art. 10.4.2 de dicho cuerpo normativo) y porque además, el caso que nos ocupa no se encuentra enrolado en el supuesto de fuerza mayor (art. 514 del Código Civil), como para considerar que su conducta no deba ser considerada como infractoria.

Que ello así porque para que exista fuerza mayor, el hecho imputado debió ser imprevisible, o previsible pero inevitable.

Que el caso de autos se considera previsible y evitable, dado que SUR actuó sabiendo que contaba con tiempo limitado para realizar la tarea y conociendo que el Gasoducto Cordillerano no estaba operando en condiciones suficientes como para asegurar un adecuado suministro a la localidad de Esquel, razón por la cual debió optimizar las previsiones tomadas, para asegurar el suministro.

Que además, según el gráfico aportado por la propia Licenciataria (fs. 18) la demanda correspondiente a las 14:00 hs. del día anterior al del incidente —esto es, del día 24 de junio de 1996— resultaba inferior a la que se verificaba a la misma hora del día en que el trabajo se realizó, hecho que SUR debió considerar antes de dar inicio a las actividades, más aún teniendo en cuenta que las mismas eran de naturaleza programada.

Que corresponde señalar además que el análisis efectuado por SUR, referido al comportamiento de la demanda del día 26 de junio de 1996 carece de relevancia, dado que los inconvenientes habían sido solucionados la jornada anterior.

Que en lo atinente al tiempo durante el cual se produjeron las interrupciones, las expresiones de SUR no se ajustan a la realidad, ya que el informe al que hizo referencia dice que las mismas afectaron a los usuarios por el lapso de entre una y ocho horas.

Que en el convencimiento de que con el debido proceder no se hubiese ocasionado la interrupción del servicio a los usuarios, esta Autoridad considera que en función del accionar de SUR, los argumentos esgrimidos no desvirtúan la procedencia de la imputación realizada.

Que la infracción imputada corresponde al incumplimiento de lo establecido en el artículo 4.2.2. del Régimen de Prestación del Servicio de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que no obstante lo expresado, se tiene en cuenta que si bien existieron errores de previsión con los consecuentes inconvenientes a los usuarios, SUR no suspendió el servicio para implementar modificaciones o mejoras en su sistema, persiguiendo el objetivo de no generar molestas a sus clientes.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el artículo 59 incisos (a) de la Ley Nº 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I, punto X del Decreto Nº 2255 y Decreto Nº 2451 del 18 de diciembre de 1992.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. con Apercibimiento, en razón de haber incumplido con el artículo 4.4.2. del Régimen de Prestación del Servicio de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

ARTICULO 2º — Notifíquese a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. —Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 2/1 Nº 19 v. 2/1/97



MINISTERIO DEL INTERIOR

GENDARMERIA NACIONAL

GENDARMERIA NACIONAL cita para acreditar su carácter de presunta beneficiaria por haber de pensión, a las señoras MARIA CLARA ARCAGUET (LC 0.358.059), ELISA MERCEDES FRANCHI (LC 8.330.434), RITA RODRIGUEZ (LC 4.922.884) y OLGA SOZONIUK (CI 29.324), por el plazo de DIEZ (10) días a partir de la presente publicación.

e. 24/12/96 Nº 5266 v. 8/1/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Publicación de Edicto O.I. Nº 16035

Resolución Nº 219/96 - D.F.E. Nº 18/A

EL SR. JEFE DE LA
DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 18/A
RESUELVE:

ARTICULO 1º — No hacer lugar a la denuncia formulada por el Sr. Cor Adán Edgardo con domicilio en Las Tropas s/Nº y Pasteur (casa Nº 29) de la localidad de VIRREYES, Pcia. de Buenos Aires, contra Etchart Aníbal Daniel, ya que al momento de efectuarse la denuncia el contribuyente había efectuado el depósito de las obligaciones previsionales.

ARTICULO 2º — Notifíquese al Sr. Cor Adán Edgardo, atento a que el domicilio figura inexistente, publíquese edictos por el término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido en el Art. 100 último párrafo de la Ley Nº 11.683 (t.o. 78 y sus modif.) y elévese a la Agencia Nº 41, para su conocimiento y demás efectos. — C.P. AURORA BEATRIZ GUERRIERA, Jefe (Int.) Div. Fiscalización Externa Nº 18 "A" Región Nº 8.

e. 27/12/96 Nº 5315 v. 3/1/97